



**PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-REV-55/2021 Y
SUS ACUMULADOS TEEG-JPDC-
216/2021, TEEG-REV-71/2021, TEEG-
REV-73/2021, TEEG-JPDC-246/2021 Y
TEEG-REV-77/2021

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATA A
LA PRIMERA REGIDURÍA
PROPIETARIA PARA EL
AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE; EL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO; EL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y SU CANDIDATO A LA
PRESIDENCIA MUNICIPAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
SAN FELIPE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI
ZAPATA LÓPEZ

**Guanajuato, Guanajuato, a catorce de septiembre de dos mil
veintiuno¹.**

Resolución que se emite en cumplimiento a la determinación pronunciada en el expediente SM-JRC-216/2021 y acumulados, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, de seis de septiembre, que **modificó** a la sentencia emitida por este Tribunal, ordenando en apartado de efectos a cargo de esta autoridad lo siguiente:

*«Para que emita una nueva determinación en la que tome en cuenta las pruebas aportadas por la impugnante relacionadas con el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PAN/OPLE/CG/281/PEF/297/2021, y se pronuncie al respecto, **quedando subsistente aquellas cuestiones que no se hallen vinculadas con el análisis de las citadas pruebas.**»*

(Énfasis añadido)

¹ Toda referencia a fecha, corresponde a dos mil veintiuno, salvo especificación en contrario.

Por lo que, dejando subsistentes las cuestiones no relacionadas al fallo aludido, se resuelve:

a) sobresee el recurso de revisión interpuesto por Rogelio Méndez Ibarra y María Inés García Luna; y

b) confirma la sesión de cómputo, declaratoria de validez de la elección, entrega de constancias de mayoría y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de la elección de San Felipe, Guanajuato; por resultar infundados, inoperantes e inatendibles los agravios hechos valer.

GLOSARIO

<i>Consejo Municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de San Felipe del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución local</i>	Constitución Política para el Estado de Guanajuato
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Juicio ciudadano</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<i>Ley de medios</i>	Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>Ley general</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>PEEL</i>	Plataforma Electrónica Electoral Local del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>PVEM</i>	Partido Verde Ecologista de México
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Suprema Corte</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ANTECEDENTES².

1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. Comenzó el siete de septiembre de dos mil veinte³.

1.2. Jornada electoral. Celebrada en el Estado de Guanajuato, el seis de junio, para renovar los cargos a diputaciones e integrantes de los cuarenta y seis ayuntamientos.

1.3. Cómputo municipal. Llevado a cabo el nueve de junio y concluido el diez siguiente, por el *Consejo Municipal* derivado de la elección del ayuntamiento de San Felipe, en la que la planilla postulada por el *PVEM* obtuvo el triunfo, al tener la mayor votación (14,814 votos), lo cual se ilustra en la siguiente tabla, con información del *Instituto*⁴.

 JUAN RAMÓN HERNÁNDEZ ARAIZA 	 ALMA MARÍA DEL ROSARIO GUERRA VALLEJO 	 SUSANA LARA FUENTES 	 EDUARDO MALDONADO GARCÍA 	 BEATRIZ PÉREZ GARDUÑO 																				
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Votos</th> <th>Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>13,999</td> <td>36.1507%</td> </tr> </tbody> </table>	Votos	Porcentaje	13,999	36.1507%	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Votos</th> <th>Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1,885</td> <td>4.8677%</td> </tr> </tbody> </table>	Votos	Porcentaje	1,885	4.8677%	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Votos</th> <th>Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>304</td> <td>0.7850%</td> </tr> </tbody> </table>	Votos	Porcentaje	304	0.7850%	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Votos</th> <th>Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>14,814</td> <td>38.2553%</td> </tr> </tbody> </table>	Votos	Porcentaje	14,814	38.2553%	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Votos</th> <th>Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>434</td> <td>1.1207%</td> </tr> </tbody> </table>	Votos	Porcentaje	434	1.1207%
Votos	Porcentaje																							
13,999	36.1507%																							
Votos	Porcentaje																							
1,885	4.8677%																							
Votos	Porcentaje																							
304	0.7850%																							
Votos	Porcentaje																							
14,814	38.2553%																							
Votos	Porcentaje																							
434	1.1207%																							
Seleccionar	Seleccionar	Seleccionar	Seleccionar	Seleccionar																				

² Deducidos de las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *tribunal* en términos del artículo 417 de la *ley electoral local* y de conformidad con la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”. Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373 con el registro digital 2004949 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>. Así mismo, resulta orientador el criterio de la tesis XX.2o. J/24 de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.” Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470 con el registro electrónico 168124 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

³ Consultable y visible en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/200907-sesion-instalacion-acuerdo-046-pdf/>

⁴ Consultable en la liga de internet: <https://computosgto2021.ieeg.mx/#/ayuntamientos/detalle/sanfelipe/votos-candidatura>.



Las regidurías por el principio de representación proporcional ⁵, concluyeron con los resultados siguientes:

Partido político				
Regidurías asignadas	4	4	1	1

1.4. Entrega de constancia de mayoría y declaratoria de validez. La realizó el *Consejo Municipal* tras verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, así como los de elegibilidad y la expidió a la planilla que obtuvo el triunfo en la votación⁶.

1.5. Medios de impugnación. Presentados el doce, trece y quince de junio, en el orden siguiente:

No.	Fecha	Hora	Promoviente	Medio de impugnación
A	12/06/2021	16:54 07s	PRI	Revisión
B	13/06/2021	16:56 47s	María Inés García Luna	Juicio ciudadano
C	15/06/2021	22:03 40s	PVEM	Revisión
D	15/06/2021	22:07 43s	PAN	Revisión
E	15/06/2021	23:02 58s	Juan Ramón Hernández Araiza	Juicio ciudadano
F	15/06/2021	23:03 03s	PAN	Revisión

Compareciendo:

⁵ Consultable y visible en el cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-JPDC-246/2021, identificado con los folios del 001246 al 001249.

⁶ Visible en los folios 000051 al 000080 del cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-REV-55/2021.



A. En representación del *PRI*, Rogelio Méndez Ibarra, Juan Carlos Ortiz Guzmán, Arturo Luna Ramírez; con el carácter de presidente del Comité Directivo Municipal, representantes propietario y suplente ante el *Consejo Municipal* respectivamente y María Inés García Luna, entonces candidata a regidora propietaria, todos del referido instituto político;

B. María Inés García Luna, otrora candidata a regidora propietaria del *PRI* al ayuntamiento de San Felipe;

C. El *PVEM* a través de Edith Luna Aguilar, ostentándose con el carácter de representante propietaria ante el *Consejo Municipal*;

D. El *PAN* a través de Raúl Luna Gallegos representante suplente ante el Consejo General del *instituto*;

E. Juan Ramón Hernández Araiza, por propio derecho y con el carácter de entonces candidato a la presidencia municipal de San Felipe, por el *PAN*; y

F. El *PAN* a través de Javier Paloalto Macías, representante suplente ante el *Consejo Municipal* del *instituto*.

Inconformándose en contra del cómputo final de la votación del ayuntamiento de San Felipe, la declaración de validez de la elección, la asignación de regidurías y entrega de constancias de mayoría; así como la aprobación del acta de sesión especial de cómputo municipal.

2. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN EN EL *TRIBUNAL*.

2.1. Turno y recepción⁷. Mediante acuerdos del catorce y dieciséis de junio, el magistrado presidente ordenó remitirlos a la segunda ponencia

⁷ Consultable en las hojas 000015 a la 000016; 00053 a la 00057; 00079 a la 00080; 000150 a la 000151; 000399 a la 000400 y 000710 a la 000711 del expediente.

para su substanciación y formulación del proyecto de resolución, recibidos el catorce, quince y diecisiete siguientes.

Cabe hacer notar, que el *Juicio ciudadano* TEEG-JPDC-216/2021, promovido por la otrora candidata a regidora por el *PRI* presentó su impugnación a través de la *PEEL*.

2.2. Radicación y requerimientos⁸. Se emitieron el dieciséis, dieciocho, veinticuatro y veintinueve de junio, cumpliéndose en tiempo y forma los requerimientos formulados.

2.3. Ofrecimiento de prueba superveniente⁹. Realizado por el *PAN* a través de escrito del tres de julio, anexando constancia de recibido de la impugnación presentada en contra del auto de desechamiento emitido el veintiocho de junio por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *INE*, dentro del expediente **UT/SCG/PE/PAN/OPLE/CG/281/PEF/297/2021**.

2.4. Acumulación, admisión y emplazamiento¹⁰. Llevado a cabo el diecisiete de julio, notificando a los institutos políticos que contendieron en la elección de San Felipe, como posible parte tercera interesada, dejando a la vista además de cualquier persona con interés, las constancias que integran los autos del expediente y admitiéndose todas las probanzas aportadas al sumario por las partes.

De igual forma, a través del auto del diecisiete de julio, se acordó migrar el *Juicio ciudadano* en línea TEEG-JPDC-216/2021 al sistema tradicional, en virtud de que el resto de las causas se tramitaron bajo este sistema y de conformidad con lo previsto por artículo 32 de los Lineamientos del Juicio en Línea para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano del *tribunal*.

⁸ Consultable en el expediente, con los folios 000019, 00057, 00082, 00092, 000153, 000160, 000405, 000418, 000452 y 000714.

⁹ Constancia visible en el folio 000478 del sumario.

¹⁰ Consultable en el expediente, con folio 000041 y 000724



2.5. Cierre de instrucción. El diez de agosto, se emitió el acuerdo respectivo, quedando los autos en estado de emitir resolución.

3. SENTENCIA, IMPUGNACIÓN Y MODIFICACIÓN ORDENADA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL.

3.1. Sentencia¹¹. El diez de agosto, se emitió a través de la cual se resolvió **sobreseer** el **recurso de revisión** interpuesto por Rogelio Méndez Ibarra y María Inés García Luna y **se confirmó** la sesión de cómputo, declaratoria de validez de la elección, entrega de constancias de mayoría y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de la elección de San Felipe, Guanajuato; por resultar infundados, inoperantes e inatendibles los agravios hechos valer.

3.2. Impugnación. Presentada ante este *Tribunal* para combatir la determinación asumida en la resolución del diez de agosto, las cuales, una vez recibidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, a las que se asignó los números de expediente SM-JRC-216/2021, SM-JDC-856/2021, SM-JDC/845/2021 y SM-JRC-217/2021, acumulados al primero de los enlistados.

3.3. Sentencia que modifica la determinación asumida por este *Tribunal*, que resolvió el expediente en que se actúa TEEG-REV-55/2021¹². El seis de septiembre, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal la emitió y ordenó a esta autoridad jurisdiccional realizar una nueva determinación en la que se tomen en cuenta las pruebas aportadas por la impugnante relacionadas con el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PAN/OPLE/CG/

¹¹ Consultable y visible en el folio 000826 al 000894 del expediente.

¹² Constancia visible en el expediente de la hoja 000922 a la 000932.

281/PEF/297/2021, pronunciándose al respecto, **quedando subsistente aquellas cuestiones que no se hallen vinculadas con el análisis de las citadas pruebas.**

4. ANTECEDENTES, HECHOS CONTEXTUALES Y ORIGEN DE LA CONTROVERSIA.

4.1. Interposición de denuncia del PAN en contra de Radiodifusora. Presentada el tres de junio¹³, ante el *Consejo Municipal* derivado de la presunta compra y/o adquisición de tiempos en medios de comunicación para la supuesta promoción personalizada y violación al principio de equidad en la contienda por parte del candidato a la presidencia municipal postulado por el *PVEM*.

4.2. Impugnación por desechamiento. Interpuesta por el *PAN* el tres de julio, en contra del auto emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *INE* dentro del expediente UT/SCG/PE/PAN/OPLE/CG/281/PEF/297/2021.

4.3. Revocación del auto de desechamiento del expediente UT/SCG/PE/PAN/OPLE/CG/281/PEF/297/2021¹⁴. Emitida por la *Sala Superior*, dentro del diverso expediente SUP-REP-311/2021¹⁵, promovido por el *PAN* en contra de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *INE*, el veintiuno de julio.

4.4. Cumplimiento a la determinación de Sala Superior. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *INE*, ordenó nuevas diligencias dentro del sumario del procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/PAN/OPLE/CG/281/PEF/297/2021** y el dos de agosto, dictó nuevo acuerdo de desechamiento.

¹³ De conformidad con lo asentado en el escrito de impugnación, consultable dentro del expediente con el folio 000591.

¹⁴ De conformidad con lo informado por parte de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, dentro de la sentencia de seis de septiembre a la que se da cumplimiento, emitida dentro del expediente SM-JRC-216/2021, apartado "II" de los "Antecedentes".

4.5. Impugnación en contra de segundo auto de desechamiento. El seis de agosto el *PAN* la interpuso ante la *Sala Superior*, dando lugar al expediente SUP-REP-361/2021¹⁶.

4.6. Sentencia de *Sala Superior* que confirma el segundo desechamiento del expediente UT/SCG/PE/PAN/OPLE/CG/281/PEF/297/2021¹⁷. Emitida el diecinueve de agosto, a través de la cual, se confirmó el desechamiento realizado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *INE*.

4.7. Remisión de expediente y recepción de constancias¹⁸. El diez de septiembre, la Presidencia envió el expediente en que se actúa así como los cuadernillos de prueba relativos al mismo, para el sólo efecto de dar cumplimiento a la sentencia emitida por las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, dentro del diverso SM-JRC-216/2021 y sus acumulados.

5. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

5.1. Jurisdicción y competencia. Este *tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en virtud de que lo reclamado se relaciona con actos emanados del *Consejo Municipal*, en específico la declaratoria de validez, entrega de constancias de

¹⁶ Información extraída del apartado de “ANTECEDENTES” de la sentencia SUP-REP-0361/2021, consultable en la liga de internet: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.te.gob.mx%2FInformacion_judicial%2Fsesion_publica%2Fejecutoria%2Fsentencias%2FSUP-REP-0361-2021.pdf&chunk=true y que se invoca como hecho notorio, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: “HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).”, citada previamente.

¹⁷ Consultable y visible en la liga de internet: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.te.gob.mx%2FInformacion_judicial%2Fsesion_publica%2Fejecutoria%2Fsentencias%2FSUP-REP-0361-2021.pdf&chunk=true, la que se invoca como hecho notorio, con sustento en la jurisprudencia de rubro: “HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).”, antes citada.

¹⁸ Constancia visible en el expediente de la hoja 000933 a la 000934.

mayoría y asignación de regidurías para el ayuntamiento de San Felipe, municipio del Estado sobre el que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la *Constitución federal*, 31 de la *Constitución local* y 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 381 al 386, 388 al 391 y 396 al 398 de la *ley electoral local*, 101 y 103 del Reglamento Interior del *tribunal*.

5.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este órgano plenario se enfoca a su análisis oficioso¹⁹ y se advierte que la demanda lo es en atención al cumplimiento de los siguientes elementos:

5.2.1 Oportunidad. Los medios de impugnación fueron promovidos dentro del plazo previsto en los artículos 391 y 395 de la *ley electoral local* porque la declaración de validez de la elección y concesión de constancias de mayoría relativa y asignación de regidurías para el ayuntamiento de San Felipe expedidas por el *Consejo Municipal*, tuvo verificativo el nueve de junio, terminando el diez siguiente, siendo que las demandas se presentaron ante este *tribunal* el doce, trece y quince siguientes.

Por lo anterior, al realizar el cómputo de los días transcurridos desde la emisión de los actos controvertidos hasta la presentación de los recursos, se obtiene que fueron interpuestas cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de cinco días²⁰ siguientes a que la parte recurrente tuvo conocimiento de su emisión.

5.2.2. Legitimación y personería. El instituto político *PVEM*, se encuentra legitimado para accionar por contender en la elección cuestionada. Asimismo, está debidamente acreditada la representación de Juan Carlos Ortiz Guzmán y Arturo Luna Ramírez con el carácter de

¹⁹ En términos de lo previsto en los artículos 382, 384, párrafo primero y 396 al 398 de la *ley electoral local*.

²⁰ Plazo establecido en el artículo 391 y 395 de la *ley electoral local*, para la interposición de la demanda del *Juicio ciudadano* y recurso de revisión.



representantes propietario y suplente, respectivamente, ante el *Consejo Municipal*, por parte del *PRI*; así como Edith Luna Aguilar, con el carácter de representante propietaria ante el *Consejo Municipal* del *PVEM*.

Lo anterior quedó demostrado con la certificación en la que se hace constar la existencia de documentos que les acredita con dicho carácter²¹, por lo que gozan de legitimación y personería para promover en representación del *PRI* y *PVEM* los recursos de revisión interpuestos, de conformidad con lo establecido por los artículos 396 y 404, fracción I de la *ley electoral local*.

De igual forma, se tiene acreditada la personería de María Inés García Luna, en su calidad de candidata a regidora propietaria por el *PRI* así como Juan Ramón Hernández Araiza, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de San Felipe por el *PAN*, ambos por propio derecho, respectivamente, para promover el *Juicio ciudadano*, al tenor de lo previsto por los artículos 388 y 389 fracción XI *ley electoral local*.

Por otra parte, no se tiene acreditada la legitimidad para promover a Rogelio Méndez Ibarra, en razón a que el carácter con el cual se ostenta, no le es suficiente para instar dentro de la presente causa, como se expondrá a continuación.

El artículo 404 de la *ley electoral local*, establece que serán partes en el procedimiento para tramitar los medios de impugnación, entre otros, los partidos políticos, actuando por conducto de sus representantes legales; en el caso particular, el inconforme se ostenta como presidente del Comité Directivo Municipal del *PRI*, quien en términos del artículo 149 de los **Estatutos**²² de su partido, no tiene facultades para promover por sí mismo ante las instancias electorales.

²¹ Visible en la hoja 00001 a la 000033 y 000081 del cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-REV-55/2021; 000072 del cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-REV-71/2021

²² Consultable en dirección de internet:

https://pri.org.mx/EIPartidoDeMexico/Documentos/Estatutos_2020.pdf

Por lo que hace a María Inés García Luna candidata a regidora propietaria por el *PRI* no es posible reconocer legitimación para instar a través del recurso de revisión, puesto que en términos del artículo 396 de la *ley electoral local* dicha vía está reservada para los partidos políticos y candidaturas independientes con interés jurídico, supuestos en los cuales no se encuentra contemplada.

En los términos apuntados lo procedente es decretar el **sobreseimiento** del recurso de revisión en el expediente **TEEG-REV-55/2021** respecto de **Rogelio Méndez Ibarra y María Inés García Luna**, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV del artículo 421, en relación con la fracción V del 420, ambos de la *ley electoral local*.**

Por tanto, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia de los medios de impugnación acumulados **TEEG-REV-55/2021, TEEG-REV-71/2021, TEEG-REV-73/2021 y TEEG-REV-77/2021** se seguirá la causa por lo que hace al *PVEM*, Juan Carlos Ortiz Guzmán y Arturo Luna Ramírez representantes del *PRI*, Edith Luna Aguilar, representante del *PVEM* y de los *juicios ciudadanos* **TEEG-JPDC-216/2021 y TEEG-JPDC-246/2021**, promovidos por María Inés García Luna, por propio derecho y en su calidad de candidata a regidora propietaria por el *PRI* y Juan Ramón Hernández Araiza, por propio derecho y en su carácter de candidato a la presidencia municipal por el *PAN* y no advertirse la actualización de alguna causa de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *ley electoral local*, se realiza el estudio de fondo de la controversia planteada.

5.2.3 Forma. Los recursos reúnen los requisitos que establece el artículo 382 de la *ley electoral local*, en razón a que se formularon por escrito y contienen el nombre y firma autógrafa de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios



que, a decir de las personas inconformes, les causan los actos materia de la controversia.

5.2.4 Definitividad. Este requisito se surte, dado que, conforme a la *ley electoral local*, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudieran ser combatidos los actos litigiosos, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación última.

5.3. Pronunciamiento sobre escrito de persona tercera interesada.

Se le reconoce la calidad de tercera interesada con la que comparece Edith Luna Aguilar, a realizar alegatos, en su calidad de representante del *PVEM* en cuanto a las demandas presentadas por el *PRI*, el *PAN* así como las personas candidatas que instaron dentro del expediente de conformidad con lo previsto en el artículo 400 de la *ley electoral local*, por lo siguiente:

Forma: El escrito fue presentado ante el *tribunal* y en él constan el nombre y firma de la compareciente, precisando su interés jurídico.

Oportunidad: El medio de impugnación le fue notificado a las **quince horas con veinticinco minutos del diecisiete de julio**, por lo que el plazo para comparecer transcurrió desde ese momento y hasta las **quince horas con veinticinco minutos del diecinueve siguiente**. Luego, si el escrito fue recibido a las **trece horas con treinta y nueve minutos del diecinueve de julio**, fue oportuno.

Legitimación: La persona tercera interesada tiene legitimación al ser la representante propietaria del *PVEM* ante el *Consejo Municipal*, lo que quedó acreditado en autos con la certificación expedida por la Secretaría de la referida autoridad electoral municipal²³.

²³ Constancia visible en la hoja 000072 del cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-REV-71/2021.

Interés incompatible: Quien comparece hace manifestaciones que son contrarias con la pretensión del *PRI* y del *PAN*, pues su intención es combatir los hechos en los que basan sus impugnaciones.

5.3.1. Causales de improcedencia. En su escrito de comparecencia, la persona tercera interesada hace valer como causas de improcedencia las siguientes: **a)** preclusión del derecho del *PAN* para presentar un segundo recurso de revisión; y **b)** falta de personalidad y legitimación del representante del *PAN* ante el Consejo General del *instituto*.

Esta autoridad determina desestimar las causales expuestas, atendiendo a las siguientes consideraciones de ley:

a) La representante del *PVEM* señaló que, no es procedente que al *PAN* se le admitan dos recursos de revisión en contra de los mismos actos, razón por la cual considera debería desecharse el presentado con menor antigüedad.

Al respecto, es necesario hacer notar que, el *PAN* presentó ante esta autoridad dos recursos de revisión registrados con distintos consecutivos, no obstante, del contenido de los mismos se desprenden diversos puntos de disenso que ameritan un estudio y pronunciamiento particular.

Así, la acción ejercitada por el *PAN* encuadra en lo que la *Sala Superior* ha sostenido respecto a que ante la existencia de hechos nuevos, íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda, está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial²⁴.

²⁴ De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 13/2009 de rubro: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2009&tpoBusqueda=S&sWord=13/2009>

Por tanto, en el caso en análisis, es importante destacar que, si bien no se presentó una ampliación de demanda, sin embargo, el diverso escrito presentado por el *PAN*, contiene hechos que no se desprenden del primer escrito de impugnación, más aún que se presentó dentro del plazo concedido para tales efectos en la *ley electoral local*, independientemente de que se hayan presentado por representaciones distintas del instituto político en comento.

b) En lo relativo al segundo punto, la representación del *PVEM* hace notar que Raúl Luna Gallegos, carece de legitimación para promover un recurso de revisión respecto a la elección municipal de San Felipe, Guanajuato, por estar acreditado como representante suplente del *PAN* ante el Consejo General.

Al respecto debe decirse que, contrario a lo manifestado, el representante del *PAN* si cuenta con la calidad requerida para promover ante este *tribunal* en beneficio de los intereses del instituto político señalado, puesto que, ha sido criterio sostenido por la *Sala Superior*²⁵ que si bien cada órgano electoral, -Consejo General, Distrital o Municipal-, cuenta con su propio ámbito de competencia, dentro del cual ejercen las funciones que la propia ley les confiere, ello no impide que las representaciones partidistas puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia que es propio de diverso consejo del cual directa e inmediatamente dependan y ante quien estén debidamente acreditados, en la medida en que el artículo 381 de la *ley electoral local*, señala diversos recursos electorales, entre ellos, la revisión.

Así, la norma debe entenderse de manera amplia y no constreñida a los mecanismos previamente establecidos para la designación de representantes de partido ante los distintos órganos electorales, pues de ser el caso, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante tajante en ese sentido, sin embargo, no se redactaron en esos términos los preceptos legales en los que se

²⁵ En la tesis de rubro “*REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SIMILARES)*”, consultable en la Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 903 y 904 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=XLII/2004>

contiene la designación de representantes de los partidos políticos²⁶, por lo que es preciso invocar el principio general del derecho que refiere: “*donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir*”.

Ello trae como consecuencia la factibilidad de considerar que de manera indistinta, que quien representa al partido político ante el Consejo General del *instituto*, puede promover también en contra de actos emitidos por los municipales o distritales, y no limitarlo a que la impugnación del acto de alguno de dichos órganos electorales, sea facultad exclusiva del representante acreditado ante ese propio órgano.

Bajo esas consideraciones, no le asiste la razón a la representación del *PVEM* resultando **improcedentes** las excepciones alegadas.

5.4. Acto reclamado. De conformidad con lo señalado en sus demandas, los promoventes se inconforman en contra del acta de sesión de cómputo de la elección de San Felipe, Guanajuato, declaratoria de validez, entrega de constancias de mayoría, asignación y de regidurías por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, partiendo del diverso de economía procesal y al no constituir una obligación legal su inclusión en el texto de la presente resolución ²⁷, resulta innecesario transcribir el contenido del acto impugnado, sobre todo porque se tiene a la vista en el expediente respectivo para su consulta y análisis.

Sirve como criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro es el siguiente: “**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**”²⁸.

²⁶ Artículos 82, 119, 120 fracción III, 124 y 129 fracción VIII de la *ley electoral local*.

²⁷ Según lo establecido en el artículo 422 de la *ley electoral local*.

²⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Abril de 1992, página 406 Tipo: Aislada, con registro digital: 219558, y visible en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/219558>

5.5. Síntesis de los agravios²⁹. Del análisis de los escritos de impugnación, se advierte que la parte accionante se duele en los términos siguientes:

A. La representación del *PRI* y la candidata a la primera regiduría propietaria del referido instituto político, en su recurso de revisión y *Juicio ciudadano*, respectivamente; se inconforman contra la inobservancia por parte del *Consejo Municipal* a los límites constitucionales de sobre y subrepresentación, al asignar y otorgar constancias de regidurías, en perjuicio de su partido y de la promovente, en su condición de candidata, al considerar les correspondía una regiduría.

B. La representación del *PVEM*, expone como agravio la vulneración a lo previsto por los artículos 238 y 431 fracción V de la *ley electoral local*, por la recepción de la votación por funcionariado de casilla que no era el autorizado por el propio Consejo General del *INE* y que se desprenden del encarte.

C. El candidato a la presidencia municipal del *PAN* así como su representación, señalan como motivo de agravio:

C.1. Presuntas violaciones sistemáticas al artículo 134 de la *Constitución federal*, por trasgredir los principios de equidad, igualdad e imparcialidad de la contienda, por:

C.1.1 El uso de programas sociales, actos anticipados de precampaña y campaña así como actos de proselitismo por parte de servidores públicos a favor del candidato del *PVEM*.

C.1.2. La influencia negativa hacia el electorado en contra del candidato a la presidencia del *PAN*, por parte de un canal de televisión y una estación radiofónica, el cual se dedicó a denostarlo, generando con ello inequidad en la contienda.

²⁹ Visibles de las hojas 000003 a la 000022 del expediente.

C.1.3. Presión ejercida sobre el personal trabajador de la administración pública municipal para apoyar la reelección del presidente municipal, comprometiendo con ello la equidad en la contienda electoral.

C.1.4. Violencia política en razón de género ejercida por el candidato a la presidencia municipal del *PVEM* en perjuicio de María de Jesús Alvarado Ibarra.

C.2. Violación a los principios rectores del procedimiento electoral, como la objetividad, equidad, imparcialidad y neutralidad por la participación de afiliados al *PVEM* como funcionariado de casilla y una supervisora electoral.

C.3. Violación al artículo 431 fracción II de la *ley electoral local*, por la entrega de los paquetes electorales fuera de los plazos que señala la ley.

C.4. Violación al artículo 431 fracción V de la *ley electoral local*, por la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas.

C.5. Violación al artículo 431 fracción VI de la *ley electoral local*, por haber mediado error o dolo en la computación de votos.

C.6. Violación al artículo 431 fracción VII de la *ley electoral local*, por permitir sufragar a personas sin credencial de elector.

C.7. Violación al artículo 431 fracción VIII de la *ley electoral local*, por haber impedido el acceso a la representación de los partidos políticos o candidaturas independientes, o haberlos expulsado sin causa justificada.

C.8. Violación al artículo 431 fracción IX de la *ley electoral local*, por el ejercicio de violencia física o presión sobre las personas integrantes de



la mesa directiva de casilla o sobre el electorado y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

C.9. Falta de firma en las actas elaboradas por el funcionariado de la elección.

5.6. Planteamiento del problema. Determinar si el *Consejo Municipal* al momento de realizar la asignación de regidurías debía verificar los límites de sobre y subrepresentación, o si, por el contrario, la asignación realizada fue apegada a derecho.

Asimismo, conforme a lo alegado por la representación del *PVEM*, se deberá verificar si se acredita la causal de nulidad de casillas invocada y que ello diera lugar a la invalidar el resultado obtenido en las mismas.

De igual modo, conforme a lo alegado por la representación del *PAN* y su entonces candidato a la presidencia municipal de San Felipe, se deberá verificar si se acreditan las vulneraciones denunciadas durante la jornada electoral, así como las previas a ella, las que a su dicho, pudieran dar lugar a la nulidad de la elección celebrada para la renovación del ayuntamiento, así como el análisis de las causales de nulidad de casilla invocadas de igual manera por los accionantes.

En este sentido, por cuestión de método, se hará el análisis de los agravios en apartados independientes, sin que con ello se cause algún perjuicio, pues lo relevante es que todos los planteamientos sean analizados³⁰.

5.7. Problema jurídico a resolver. Determinar si se acreditan los actos que señala la parte recurrente y que hayan inferido en el resultado de

³⁰ Sirve de sustento, el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

la elección al ayuntamiento del municipio de San Felipe, así como en la asignación de regidurías.

5.8. Marco normativo. El estudio de los agravios se hará conforme a la *Constitución federal*, Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la *ley electoral local*, *ley general*, *ley de medios*, así como los criterios y jurisprudencias emitidos por la *Suprema Corte*, así como la *Sala Superior*.

5.9. Pruebas. Dentro del expediente, obran los siguientes medios de convicción:

5.9.1 Aportada por la parte actora.

5.9.1.1. De la representación del *PR*³¹.

1. *Nombramiento concedido a favor de Rogelio Méndez Ibarra, presidente del Comité Municipal del PRI.*
2. *Acuse de recibido al parecer, suscrito por Arturo Luna Ramírez, representante suplente del PRI.*
3. *Acuse de recibido al parecer suscrito por María Inés García Luna.*

5.9.1.2. De la representación del *PVEM*³².

1. *Certificación del Consejo Municipal a nombre de Edith Luna Aguilar.*
2. *Copia certificada de Acta de Sesión Especial de Cómputo del Consejo Municipal.*
3. *Copia certificada de acta de cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento de San Felipe.*
4. *Legajo en copia certificada de actas de la jornada electoral del Consejo Municipal.*
5. *Legajo en copia certificada de actas de escrutinio y cómputo del Consejo Municipal.*
6. *Original de acuse de escrito signado por Edith Luna Aguilar recibido en el Consejo Municipal el quince de junio a las 18:49 horas.*
7. *Legajo de encarte del INE.*

5.9.1.3. De la representación del *PAN* ante el Consejo General³³.

1. *Certificación de fecha treinta y uno de mayo.*

³¹ Anexada a través de la promoción visible a hojas 00002 del expediente y consultable en el cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-REV-55/2021.

³² Anexadas con la promoción visible a hojas 00069 del expediente y consultables en el cuadernillo de pruebas TEEG-REV-71/2021.

³³ Presentadas con la demanda y glosadas al expediente bajo el folio 000121, consultables en el cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-REV-73/2021.



2. *Copia simple de acuse de recibido de veintiséis de marzo.*
3. *Copia simple de acuse de recibido de fecha primero de abril.*
4. *Copia simple de acuse de recibido de fecha primero de abril.*
5. *Copia simple de acuse de recibido de fecha primero de abril.*

5.9.1.4. Del otrora candidato a la presidencia municipal de San Felipe por el PAN³⁴.

1. *Acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal de la elección del ayuntamiento.*
2. *Certificación suscrita por Sara Laura Moreno Ortiz, secretaria del Consejo Municipal, en copia simple a color.*
3. *Copia simple a color de doce actas de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal de la elección de ayuntamiento.*
4. *Nombramiento como presidente de casilla a nombre de Rosaura Cortés Rodríguez acompañada de certificación, ambas en copia simple que consta de dos fojas útiles.*
5. *Acta de cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento acompañada de certificación, ambas en copia simple, que consta de dos fojas.*
6. *Ciento cuarenta y nueve actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento acompañada de certificación, todo en copia simple.*
7. *Escrito de denuncia en catorce fojas, así como acuerdo del expediente 03/2021-PES-CMSF en trece fojas, acompañados de una certificación, todo en copia simple.*
8. *Cédula de notificación de fecha trece de abril de en copia simple.*
9. *Escrito de alegatos dirigido al expediente 03/2021-PES-CMSF en tres fojas, así como acta de audiencia de pruebas y alegatos en ocho fojas, acompañadas de una certificación que consta en una foja útil.*
10. *Escrito de conclusión de diligencia en donde aparece como tal las 23:10 veintitrés horas con diez minutos.*
11. *Cuenta del expediente 03/2021-PES-CMSF de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, acompañado de certificación, todo en copia simple.*
12. *Cédula de notificación personal por comparecencia, de fecha catorce de mayo, en copia simple.*
13. *Escrito de denuncia y anexos, constando al anverso de la última foja convocatoria del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a sesión especial urgente, en una foja útil, acompañada enseguida por impresión de trece fojas que contienen imágenes diversas; además de auto de fecha veintidós de abril dentro del expediente 08/2021-PES-CMSF en seis fojas, acompañados de una certificación la cual tiene al reverso cédula de notificación de fecha veinticinco de abril, seguido de escrito dirigido al expediente 8/2021-PES-CMSF, todo en copia simple.*
14. *Escrito de denuncia, en copia simple.*
15. *Cédula de notificación personal por comparecencia de fecha ocho de mayo y en la parte posterior actuaciones del expediente 12/2021-PES-CMSF, todo en copia simple.*
16. *Certificación de fecha ocho de mayo la cual tiene impresa al reverso escrito dirigido al expediente 12/2021-PES-CMSF.*
17. *Escrito dirigido al expediente 12/2021-PES-CMSF que consta en una foja útil.*
18. *Escrito con fecha de recepción del veinte de abril en copia simple.*

³⁴ Adjuntadas a la demanda identificable bajo el folio 000184, consultables en el cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-JPDC-246/2021.

19. Recibo de fecha veintiséis de abril en copia simple.
20. Escrito con fecha de recepción del veinte de abril, ilegible, en copia simple.
21. Oficio SE/1017/2020, en copia simple.
22. ACTA-OE-IEEG-CMSF-010/2021, en copia simple.
23. Oficio CMSF/064/2021 acompañado escritos referentes al "pacto de civilidad".
24. Escrito con fecha de recepción del cuatro de mayo, en copia simple.
25. Escrito de denuncia con fecha de recepción del ocho de mayo, en copia simple.
26. Cédula de notificación personal por comparecencia de fecha doce de mayo en copia simple.
27. Cuenta del expediente 13/2021-PES-CMSF de fecha nueve de mayo, acompañado de certificación, todo en copia simple.
28. Oficio INE/GTO/04JDE/VS/150/2021 en copia simple.
29. Cuenta del expediente UT/SCG/PE/PAN/OPLE/GTO/209/PEF/225/2021 de fecha veintiséis de mayo, en copia simple.
30. Escrito de denuncia con fecha de recepción del dieciséis de mayo en copia simple.
31. Oficio CMSF/157/2021 suscrito por la presidenta del Consejo Municipal en copia simple.
32. Auto de fecha dieciocho de mayo dentro del expediente 94/2021-PES-SF, en copia simple, acompañado de certificación en copia simple.
33. Cédula de notificación de fecha veintiuno de mayo en copia simple.
34. Citatorio dirigido a Óscar Gamboa López en copia simple.
35. Cédula de notificación personal de fecha veinticinco de mayo, que consta en una foja útil.
36. Oficio CMSF/219/2021, que consta en una foja útil.
37. Dos cédulas de notificación del expediente 32/2021-PES-CMSF, en copia simple.
38. Acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, del expediente 32/2021-PES-CMSF acompañado de certificación, todo en copia simple.
39. Copia simple ilegible de escrito de fecha de recepción veintiocho de mayo de dos mil veintiuno con un anexo.
40. Cédula de notificación personal por comparecencia de fecha primero de junio, en copia simple.
41. Auto de fecha veintinueve de mayo, dentro del expediente 32/2021-CMSF acompañado de certificación que consta en seis hojas, en copia simple.
42. Escrito con fecha de recepción veintiocho de mayo, en copia simple.
43. Escritura pública 12,408, en copia simple.
44. Copia simple ilegible de un disco compacto (CD), desconociendo su contenido.
45. Copias simples de periódicos.
46. Cédula de notificación personal por comparecencia del treinta de mayo.
47. Auto de fecha veintisiete de mayo del expediente 31/2021-PES-CMSF, en copia simple.
48. Escrito de denuncia con fecha de recepción veintiséis de mayo.
49. Escrito de denuncia con fecha de recepción veinticuatro de mayo, que consta de dieciocho fojas útiles en copia simple.
50. Escrito de denuncia con fecha de recepción tres de junio, que consta en copia simple.
51. Escrito de fecha veintinueve de mayo, en copia simple.
52. Escrito de fecha dos de junio, en copia simple.
53. Escrito de fecha treinta de junio, en copia simple.
54. Copia simple de acta de matrimonio número 00084.
55. Escrito de fecha de recepción nueve de junio, que consta en copia simple.
56. Copia certificada del escrito de fecha seis de junio, que consta en copia simple.

57. Escritura pública 1,227, en copia simple.
58. Copia simple de Escritura pública número 12,428.
59. Copia simple de Escritura pública número 12,429.
60. Copia simple de Escritura pública número 12,430.
61. Copia simple de cédula de notificación personal del expediente TEEG-PES-55/2021.
62. Copia simple de auto de fecha diez de junio, constando en la parte posterior una certificación en copia simple.
63. Copia simple de escrito de denuncia con fecha de recepción veintiocho de abril.
64. Copia simple de Escritura pública número 12,388.
65. Auto de fecha ocho de mayo dentro del expediente 10/2021-PES-CMSF.
66. Copia simple de escrito de alegatos.
67. Copia simple de oficio número CSOS4/2021.
68. Copia simple de oficio MSF-DDR-0107/2021.
69. Copia simple de oficio PM-362-2020 poco legible.
70. Copia simple de oficio SHA.1053-2021 poco legible.
71. Copia simple de actuaciones del expediente SF-30-05-01-01-184.
72. Copia simple de certificación del expediente SF-30-05-01-01-185.
73. Copia simple de oficio número 376/2021.
74. Copia simple de auto de fecha ocho de mayo dentro del expediente 10-2021-PES-CMSF.
75. Copia simple de cédula de notificación personal por comparecencia del ocho de mayo del expediente 10/2021.
76. Copia simple del acuerdo de veintinueve de abril dentro del expediente 10/2021-PES-CMSF.
77. Copia simple de la cédula de notificación de fecha dos de mayo.
78. Copia simple de constancia de contestación a denuncia.
79. Copia simple de audiencia de desahogo de pruebas de fecha once de mayo que consta en seis fojas útiles.
80. Copia simple de escrito de denuncia con fecha de recepción primero de abril.
81. Copia simple de acuerdo de quince de abril del expediente 06/2021-CMSF.
82. Copia simple de cédula de notificación de dieciocho de abril.
83. Escrito dirigido al expediente 006/2021-CMSF.
84. Copia simple de escrito que presenta Mauro Javier Gutiérrez del veinte de abril.
85. Copia simple de escrito de fecha de recibido veintiuno de abril.
86. Copia simple de acuerdo de catorce de mayo del expediente 06/2021-CMSF.
87. Copia simple de notificación personal por comparecencia de catorce de mayo.
88. Copia simple de escrito de contestación de denuncia con fecha de recibido diecisiete de mayo.
89. Copia simple de escrito de contestación de denuncia con fecha de recibido diecisiete de mayo.
90. Copia simple de escrito de contestación de denuncia con fecha de recibido diecisiete de mayo.
91. Copia simple de acta de audiencia de pruebas y alegatos del catorce de mayo.
92. Copia simple de contestación de denuncia de fecha de recibido diecisiete de mayo.
93. Copia simple de contestación de denuncia de fecha de recibido diecisiete de mayo.
94. Copia simple de escrito con fecha de recibido catorce de abril.
95. Copia simple de oficio dirigido a Eduardo Maldonado García con fecha de recibido treinta y uno de marzo.
96. Copia simple de certificación de fecha catorce de abril que consta en el expediente SF-30-05-01-01-184, con número de oficio FS-1243.
97. Copia simple de oficio de fecha de recibido treinta y uno de marzo que consta en una foja útil.

98. *Copia simple de certificación de fecha catorce de abril que consta en una foja útil del expediente SF-30-05-01-01-183.*
99. *Copia simple de escrito con fecha de recepción del quince de abril.*
100. *Copia simple de escrito con fecha de recepción quince de abril.*
101. *Copia simple de escrito con fecha de recepción quince de abril con anexos.*
102. *Copia simple de certificación de fecha catorce de abril que consta en una foja útil del expediente SF-30-05-01-01-184, con número de oficio 1247.*
103. *Copia simple de acuse de solicitud de registro de precandidatura, con fecha seis de diciembre de dos mil veinte.*
104. *Copia simple de datos de cuenta única de acceso institucional escrito con fecha siete de abril.*
105. *Copia simple de formulario de aceptación de registro de candidatura de seis de junio con anexos.*
106. *Copia simple de escrito de fecha de recepción dieciocho de mayo con anexos.*
107. *Copia simple de escrito de denuncia con fecha de recepción primero de abril con anexos.*
108. *Copia simple de auto con fecha quince de abril con anexos del expediente 04-2021-CMSF.*
109. *Copia simple de cédula de notificación con fecha doce de abril.*
110. *Copia simple de escrito con fecha de recepción veinte de abril.*
111. *Copia simple de escrito con fecha de recepción veintiuno de abril.*
112. *Copia simple de certificación de fecha veintiséis de marzo que consta del expediente SF-30-05-01-01-184, con número de oficio 1265.*
113. *Copia simple de certificación de fecha veintiséis de marzo que consta en una foja útil del expediente SF-30-05-01-01-184, con número de oficio 1264.*
114. *Copia simple de escrito de fecha de recibido veintiuno de abril.*
115. *Copia simple de acuerdo de fecha catorce de mayo, del expediente 04/2021-PES-CMSF.*
116. *Copia simple de cédula de notificación personal por comparecencia de fecha doce de mayo del expediente 04/2021-PES-CMSF.*
117. *Copia simple de escrito de contestación de denuncia de fecha de recibido diecisiete de mayo.*
118. *Copia simple de acta de audiencia de alegatos de fecha catorce de mayo del expediente 04/2021-PES-CMSF.*
119. *Sobre amarillo que se identifica con la leyenda prueba técnica de imágenes y sonido, que contiene en su interior 20 CD, cada uno en sobre blanco.*
120. *Copia simple de escrito, cuyo rubro señala "se presenta queja por uso indebido de recursos públicos mediante propaganda sociales para promoción personalizada de campaña", poco legible, suscrito por Raúl Luna Gallegos.*
121. *Copia simple escrito dirigido al Consejo Municipal, suscrito por Raúl Luna Gallegos.*
122. *Copia simple de acuerdo de fecha veinticuatro de abril, emitido aparentemente dentro del expediente 09/2021-PES-CMSF.*
123. *Copia simple de cédula de notificación de fecha veintisiete de abril.*
124. *Copia simple de escrito que en el rubro señala "se presenta queja por uso de recursos públicos para promoción personalizada y violación a los Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, suscrito por Raúl Luna Gallegos.*
125. *Copia simple de auto de fecha quince de abril, dentro del expediente 07/2021-PES-CMSF.*
126. *Copia simple de cédula de notificación de fecha dieciocho de abril del expediente 07/2021-PES-CMSF.*
127. *Copia simple de escrito de fecha de recepción veinte de abril.*
128. *Copia simple de oficio SHA.303-2021.*



129. *Copia simple de reconocimientos expedidos por el presidente municipal de San Felipe.*
130. *Copia simple de lista de participación en la inauguración del gimnasio de usos múltiples acompañado de una fotografía.*
131. *Copia simple de oficio 018 MSF-DD-0122/2021.*
132. *Copia simple de escrito de invitaciones de fecha diecisiete de mayo.*
133. *Copia simple de cuatro fotografías.*
134. *Copia simple de lista de participación en la inauguración del gimnasio de usos múltiples.*
135. *Copia simple de escrito de fecha de recepción de veintiuno de abril.*
136. *Copia simple de escrito con fecha de recepción de veintiséis de marzo, que consta de una foja útil.*
137. *Copia simple de escrito de queja de fecha veintidós de marzo.*
138. *Copia simple de escrito de queja de fecha veintidós de marzo.*
139. *Copia simple de acuerdo CMSF-017/2021 de fecha veinticuatro de mayo.*
140. *Copia simple de certificación de fecha veinticinco de mayo y consta en la parte posterior escrito de fecha de recepción veinte de abril.*
141. *Copia simple de oficio SHA.305-20321.*
142. *Copia simple de cédula de notificación de fecha dieciocho de abril.*
143. *Copia simple de auto de fecha quince de abril del expediente 05/2021-PES-CMSF.*
144. *Copia simple de certificación de fecha dieciocho de abril y consta en la parte posterior escrito de queja con fecha de recibido primero de abril.*
145. *Copia simple de escrito de impugnación con anexos de fecha veinticinco de mayo.*
146. *Copia simple poco legible de oficio 01169821 de fecha veinte de mayo.*
147. *Copia simple de oficio SHA-1156/2021 de fecha de recepción de veinte de mayo.*
148. *Copia simple de acta de sesión ordinaria de ayuntamiento de San Felipe de fecha veintiséis de marzo.*
149. *Copia simple de certificación de fecha dieciocho de mayo del expediente sf-30-05-01-01-185. con número de oficio 1697.*
150. *Copia simple de dos escritos de solicitudes de acceso a la información pública.*
151. *Copia simple de escrito de fecha seis de junio del expediente sf-30-05-01-01-184, con número de oficio 1264.*
152. *Copia simple de certificación expedida por Notario Público 2 de fecha seis de junio.*
153. *Copia simple de certificación expedida por Notario Público 2 de fecha seis de junio.*
154. *Copia simple de certificación expedida por Notario Público 2 de fecha siete de junio de dos mil veintiuno.*
155. *Copia simple de certificación expedida por Notario Público 2 de fecha siete de junio.*
156. *Copia simple de certificación expedida por Notario Público 2 de fecha siete de junio.*
157. *Copia simple de certificación expedida por Notario Público 2 de fecha seis de junio.*
158. *Copia simple de certificación expedida por Notario Público 2 de fecha seis de junio.*
159. *Copia simple de certificación expedida por Notario Público 2 de fecha seis de junio.*
160. *Copia simple de certificación expedida por Notario Público 2 de fecha seis de junio.*
161. *Copia simple de certificación expedida por la secretaria del Consejo Municipal, de fecha catorce de junio.*
162. *Copia simple de listado de casillas con ligas electrónicas.*
163. *Copia simple de Escritura pública 12,423, por Notario Público 2 de fecha ocho de junio.*

164. *Copia simple de certificación expedida por Notario Público 2 de fecha catorce de junio.*
165. *Copia simple de certificación expedida por Notario Público 2 de fecha catorce de junio.*
166. *Copia simple de certificación expedida por Notario Público 2 de fecha seis de junio.*
167. *Copia simple de Escritura pública 12424 expedida por Notario Público 2 de fecha nueve de junio.*
168. *Copia simple de Escritura pública 12430 expedida por Notario Público 2 de fecha doce de junio.*
169. *Copia simple de Escritura pública 12431 expedida por Notario Público 2 de fecha dos de junio.*
170. *Copia simple de Escritura pública 12428 expedida por Notario Público 2 de fecha diez de junio.*
171. *Copia simple de acta de fecha nueve de junio.*
172. *Copia simple de escrito de fecha de recibido doce de junio.*
173. *Copia simple de escrito de fecha de recibido doce de junio.*

5.9.1.5. De la representación del PAN ante el Consejo Municipal³⁵.

1. *Original del acuse de solicitud de registro de precandidatura entrega recepción de documentación emitido por la Comisión Organizadora Electoral de Guanajuato del PAN.*
2. *Original de acuse de oficio CDE/SE/04/2021 recibido en el Consejo Municipal.*
3. *Carpeta marcada como anexo con número de expediente 4/2021.*
4. *Carpeta marcada como anexo tres con número de expediente 9/2021.*
5. *Carpeta marcada como anexo cuatro con número de expediente 7/2021.*
6. *Legajo de marcado como anexo cinco.*
7. *Impresión a color de escrito dirigido a Carlos Manuel Torres Yáñez, emitido por Raúl Luna Gallegos.*
8. *Carpeta marcada como anexo seis con número de expediente 5/2021.*
9. *Legajo de constancias marcado como anexo siete.*
10. *Carpeta marcada como anexo ocho con número de expediente 10/2021.*
11. *Carpeta marcada como anexo nueve con número de expediente 6/2021.*
12. *Carpeta marcada como anexo diez con número de expediente 3/2021-PES-CMSF.*
13. *Carpeta marcada como anexo once con número de expediente 8/2021 y un disco compacto (CD).*
14. *Carpeta marcada como anexo doce con número de expediente 12/2021.*
15. *Carpeta de constancias marcada como anexo trece.*
16. *Oficio no. CMSF/064/2021, marcado como anexo catorce.*
17. *Impresión a color de cartel de pacto de civilidad.*
18. *Carpeta marcada como anexo quince con número de expediente 13/2021.*
19. *Carpeta marcada como anexo dieciséis.*
20. *Engrapado marcado como anexo diecisiete.*
21. *Engrapado marcado como anexo dieciocho.*
22. *Carpeta marcada como anexo diecinueve.*
23. *Engrapado marcado como anexo veinte.*
24. *Engrapado marcado como anexo veintiuno.*
25. *Acta de nacimiento a nombre de Francisco Javier Mendoza Contreras.*
26. *Engrapado marcado como anexo veintidós.*
27. *Engrapado marcado como anexo veintidós punto dos.*

³⁵ Presentadas con la demanda y glosadas al expediente bajo el folio 000438, consultables en el cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-REV-77/2021.

28. *Engrapado marcado como anexo veintidós punto tres.*
29. *Engrapado marcado como anexo veintidós punto cuatro.*
30. *Carpeta marcada como anexo veintidós bis de la Notaría Pública número 2, con número de escritura 12,427.*
31. *Engrapado marcado como anexo veintidós bis uno.*
32. *Engrapado marcado como anexo veintidós bis dos.*
33. *Carpeta marcada como anexo veintidós punto tres de la Notaría Pública número 2, con número de escritura 12,423 con dos sobres cerrados.*
34. *Engrapado marcado como anexo veintidós punto tres.*
35. *Engrapado con certificación del Consejo Municipal y listado.*
36. *Carpeta marcada como anexo veintidós punto cuater de la Notaría Pública número 2, con número de escritura 12,424.*
37. *Carpeta marcada como anexo veintidós punto quintus de la Notaría Pública número 2, con número de escritura 12,430.*
38. *Carpeta marcada como anexo veintidós punto sextus de la Notaría Pública número 2, con número de escritura 12,431.*
39. *Carpeta marcada como anexo veinticinco de la Notaría Pública número 2, con número de escritura 12,428*
40. *Legajo marcado como "anexo" del acta levantada de la sesión especial de cómputo del Consejo Municipal.*
41. *Acuse original de escrito marcado como anexo veintitrés.*
42. *Acuse original de escrito marcado como anexo veinticuatro.*
43. *Legajo certificado de actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento de San Felipe.*
44. *Copia certificada de acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento de San Felipe, casilla 2397.*
45. *Copia al carbón de acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento de San Felipe, casilla 2407 C2.*
46. *Copia al carbón de acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento de San Felipe, casilla 2409 B.*
47. *Copia al carbón de acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento de San Felipe, casilla 2415 C1.*
48. *Copia al carbón de acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento de San Felipe, casilla 2419 B.*
49. *Copia al carbón de acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento de San Felipe, casilla 2423 B.*
50. *Copia al carbón de acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento de San Felipe, casilla 2424 B.*
51. *Copia al carbón de acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento de San Felipe, casilla 2425 B.*
52. *Copia al carbón de acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento de San Felipe, casilla 2429 B.*
53. *Copia al carbón de acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento de San Felipe, casilla 2444 B.*
54. *Copia certificada de acta de cómputo municipal para el ayuntamiento de San Felipe.*
55. *Engrapado marcado como anexo veintidós.*
56. *Sobre amarillo con veinte discos compactos.*
57. *Copia certificada de actuaciones desahogadas dentro de los expedientes 02/2021-PES-CMSF, 07/2021-PES-CMSF y 12/2021-PES-CMSF, así como el acuse de recibido de escrito presentado ante la Junta Distrital Ejecutiva Distrito 01 federal en el Estado de Guanajuato.*

5.9.2 Solicitada para mejor proveer. Se requirió a la autoridad responsable en observancia a lo previsto por el artículo 418 de la *ley*

*electoral local*³⁶, consistentes en las documentales públicas en copia certificada de:

1. *Acta de la Sesión Especial de Vigilancia Permanente de la Jornada Electoral del Consejo Municipal.*
2. *Acta con motivo de la Sesión Especial de Cómputo Final Municipal del Consejo Municipal; constancia de declaración y validez de la elección, así como de la asignación y constancias de regidores.*
3. *Nombramiento de representantes propietario y suplente ante el Consejo Municipal, con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021, de elección de Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato.*
4. *Copia certificada del acta a través de la cual se otorgó el registro de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional para la renovación del ayuntamiento de San Felipe, en el Proceso Electoral 2020-2021.*
5. *Actas de la jornada electoral.*
6. *Actas de escrutinio y cómputo.*
7. *Listas nominales de las casillas 2398 C2, 2428 B, 2440 C, 12407 B, 2409 C1, 2429 C1, 2505 C1.*
8. *Dictamen relativo al cumplimiento de los requisitos formales y de validez de la elección de ayuntamiento y de elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos y las asignadas por el principio de representación proporcional.*
9. *Constancia de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.*
10. *Constancia de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal.*
11. *Hojas de incidentes.*
12. *Escritos de protesta que se hubieren recibido.*
13. *Actas de jornada electoral.*
14. *Auto de desechamiento emitido dentro del expediente número UT/SCG/PE/PAN/OPLE/GTO/209/PEF/225/2021.*

Probanzas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, las que según lo señalado por los artículos 410 fracción I, 411, 412 y 415 de la *ley electoral local*, se valoran de acuerdo con las reglas de la lógica, sana crítica y las máximas de la experiencia, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, su congruencia con los hechos afirmados, la verdad conocida y al raciocinio de la relación que guardan entre sí.

5.10. Método de estudio. Como cuestión previa, es importante referir que en lo relativo a los recursos de revisión, se rigen por el principio de estricto derecho por lo que no procederá la suplencia de la queja, en consecuencia, este *tribunal* está impedido para complementar las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando no se deduzcan claramente de los hechos expuestos, permitiéndosele

³⁶ Requerimientos formulados en el expediente y cuyo cumplimiento puede consultarse en los folios 000033, 000099, 000104, 000109, 00166, 000172, 000432, 000442, 00044000457.

únicamente conocer y resolver con base a aquellos argumentados por quienes promueven.

En lo relativo a los *Juicios ciudadanos*, se aplicará la suplencia de la queja³⁷, cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En este sentido, la *Sala Superior*, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo. Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 02/98³⁸ aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”. Así como en la diversa 3/2000³⁹ emitida por la citada instancia jurisdiccional en materia electoral, cuyo rubro es: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”.

En cuanto al análisis de los agravios se realizará de forma separada, sin que con esto se le cause algún perjuicio pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, según el criterio de la *Sala*

³⁷ En términos del último párrafo del artículo 388 de la *ley electoral local* que establece: “En el presente medio de impugnación se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos...”.

³⁸ Consultable en Tercera Época. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12. En la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=02/98>

³⁹ Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. En la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000>

Superior 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"⁴⁰.

6. Decisión.

6.1. Es infundado el agravio consistente en indebida fundamentación, motivación y exhaustividad por parte del Consejo Municipal ante la omisión en verificar los límites de sobre y subrepresentación en la asignación de regidurías para el municipio de San Felipe.

En su recurso de revisión y de *Juicio ciudadano*, respectivamente, la representación del *PRI* así como la candidata a la primera regiduría propietaria para contender por el ayuntamiento de San Felipe, por parte del referido instituto político, comparecen combatiendo los resultados de la votación emitida en ese municipio, conforme a la pasada jornada electoral en la cual el *Consejo Municipal* realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, quedando como a continuación se ilustra:⁴¹

Partido político				
Regidurías asignadas	4	4	1	1

Ahora bien, sostienen que la autoridad responsable omitió verificar los límites de sobre y subrepresentación en la integración del ayuntamiento, pues debió tomar como base el límite constitucional del 8% en los cargos asignados a cada partido con relación a su porcentaje de votación, es decir, que una fuerza política no podrá estar representada excediendo dicho umbral o que éste sea menor.

⁴⁰ Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. En la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

⁴¹ De conformidad con la copia certificada del Acta Especial de Cómputo efectuada el diez de junio. Foja 00039-000048 del cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-JPDC-246/2021.



Ello, pues desde su perspectiva se debió considerar que son doce los integrantes del ayuntamiento, por lo que, el valor que tiene cada una es de **8.33%** que se obtiene al dividir cien entre el total.

Por tanto, conforme al resultado de la votación válida emitida y el procedimiento establecido en los numerales 239 y 240 de la *ley electoral local*, consideran que el *PVEM* se encuentra fuera del límite constitucional del **8%**, ya que en la asignación final cuenta con seis integrantes -cuatro regidurías, la presidencia municipal y una sindicaturas-, señalando además que la votación efectiva, más ocho puntos, representa el **36.3751%** del total de la votación efectiva, más ocho puntos, representa el **44.3751%** del total de la votación efectiva y respecto del total de integrantes del ayuntamiento.

Así, refieren que para obtener el límite máximo de integrantes del ayuntamiento, se obtiene dividiendo el porcentaje mayor entre **8.33%** que es lo que representa cada cargo, dando como resultado el **5.32%** correspondiente a los espacios que puede ocupar la planilla o partido ganador en la conformación del ayuntamiento electo, siendo un total de cinco espacios.

Por tanto, considera que el *PVEM* al haber obtenido con mayoría relativa la asignación de la presidencia municipal y sindicatura además de tres regidurías, era el número máximo de espacios que podía ocupar para no incurrir en sobre representación, haciendo notar, que la última regiduría le correspondía por tanto al *PRI* a través de la impugnante.

Situación que a su consideración omitió verificar el *Consejo Municipal*, pues de haberlo advertido no debió asignar al *PVEM* la última regiduría por resto mayor, sino que, se la debió asignar al instituto político *PRI* y en consecuencia debió favorecer a la candidata a la primera regiduría propietaria del señalado instituto político.

El agravio es **infundado** en atención a lo siguiente:

Soportan sus afirmaciones en una premisa errónea, pues ha sido criterio de la *Suprema Corte* y de la *Sala Superior* que las entidades federativas no están obligadas a implementar normas específicas, ni a replicar el principio de representación proporcional aplicable al congreso federal y las legislaturas de los Estados, a los ayuntamientos –por cuanto hace a la medición de la representación por partido político o candidatura independiente– sino que las legislaturas locales tienen una amplia libertad configurativa para adoptar el diseño que mejor se aplique a la dinámica de la Entidad.

Tal y como lo estableció la *Suprema Corte* al resolver la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y acumulada⁴², donde señaló que en relación a los límites de sobre y subrepresentación para el caso de los ayuntamientos, se debe observar lo siguiente:

1. Las entidades federativas tienen una amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, **sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.**
2. Que las entidades federativas no están obligadas a replicar el contenido del principio de representación proporcional que se delimita para la legislatura federal, porque pueden establecer las reglas de integración y la mecánica de conformación del poder legislativo local, **lo cual también resulta aplicable en la integración de ayuntamientos.**
3. La condicionante constitucional consiste en que las normas que regulen la constitución de los ayuntamientos, por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, no estén configuradas de tal manera que

⁴² Consultable en la liga de internet: http://www.teemmx.org.mx/docs/marco_normativo/acciones_de_inconstitucionalidad/Acc_de_inc_97-2016Acum.pdf



dichos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

Por su parte, la *Sala Superior* en la sentencia **SUP-REC-1715/2018**⁴³ estableció que si bien las entidades federativas deben introducir el principio de representación proporcional en su sistema electoral local, no están obligadas a replicar el contenido de tal principio que se delimita para las legislaturas federal y estatales, sino que, al contar con libertad de configuración de las reglas electorales, pueden establecer las directrices de integración y la mecánica de conformación del poder legislativo local, **lo que también resulta aplicable en la conformación de ayuntamientos**, dado que éstos cuentan con características, integración y atribuciones **distintas y no existen razones para aplicar la misma regla relativa a la sobre y sub representación**.

Bajo estas consideraciones y realizando una interpretación gramatical y sistemática de lo establecido en los artículos 115 y 116 fracción II, párrafo tercero de la *Constitución federal*, la *Sala Superior* concluyó que **los límites de la sobre y subrepresentación no son aplicables en la asignación de regidurías de los ayuntamientos, si no están contemplados expresamente por la legislación local**, ya que constituye una regla contemplada a nivel constitucional y referida únicamente a la conformación de los órganos legislativos.

Es decir, el artículo 116 fracción II del citado ordenamiento, se trata de una disposición que no prevé una base general, **sino una regla concreta que se refiere exclusivamente a la integración de las legislaturas locales, aplicable a dichos órganos de gobierno, sin que ella se encuentre referida a los ayuntamientos, cuya regulación se encuentra contemplada en el diverso ordinal 115**.

⁴³ Localizable y visible en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1715-2018.pdf

En ese orden de ideas, si bien la *Constitución federal* establece la obligación de las legislaturas de los Estados de implementar el principio de representación proporcional en los ayuntamientos, ello no implica que se trasladen las reglas de sobre y subrepresentación previstas para los congresos locales ni que, de adoptarlo, se deba seguir específicamente el mismo criterio que para estos.

Lo anterior es así, porque, aunque los ayuntamientos y los órganos legislativos son cuerpos colegiados, su tamaño, atribuciones y forma de desempeñar sus labores son distintas; además de que, la disposición referente a las legislaturas locales que establece como límite el ocho por ciento de la votación emitida para la sobre y la subrepresentación, alude **expresamente** a la integración de un cuerpo legislativo que, tiene características diversas a aquél.

Ahora bien, en el caso concreto de Guanajuato, con relación a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, los artículos 31, 108 y 109 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 239 y 240 de la *ley electoral local* establecen lo siguiente:

Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Artículo 31 [...]

El organismo público electoral local, en los términos que determine la Ley, realizará las actividades propias e inherentes al ejercicio de la función estatal electoral, otorgará las constancias de mayoría y declarará la validez de las elecciones de Gobernador, de Ayuntamiento en cada uno de los municipios de la Entidad, así como de los diputados al Congreso del Estado, hará la asignación de regidores y de diputados de representación proporcional en los términos de los artículos 44 y 109 de esta Constitución, y ejercerá funciones de organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que establezca esta Constitución.

Artículo 108. Los Ayuntamientos se compondrán de un Presidente Municipal y del número de Síndicos y Regidores que determine la Ley Orgánica, sin que el número total de miembros que los integren sea menor de ocho ni mayor de diecinueve.

En la integración de los Ayuntamientos, esta Constitución y la ley electoral determinarán los mecanismos para cumplir con el principio de paridad de género.

Por cada Regidor y Síndico Propietario se elegirá un suplente. Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente y a falta de ambos, se procederá según lo disponga la Ley.

Artículo 109. En todos los Municipios, los Ayuntamientos serán electos por votación popular directa, de acuerdo con las normas que establezca la Ley de la materia, de conformidad con las siguientes Bases:

I. El Presidente Municipal y los Síndicos de los Ayuntamientos serán electos conforme al Principio de Mayoría Relativa; y,

II. Los regidores serán electos por el principio de representación proporcional, y el procedimiento para su asignación es el siguiente:

- a) Sólo a los partidos políticos y planilla de candidatos independientes que, en la elección municipal correspondiente, hubieren obtenido el tres por ciento o más del total de la votación válida emitida en la municipalidad, se les asignarán regidores de representación proporcional;
- b) Se dividirán los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos y planilla de candidatos independientes contendientes en el municipio, entre las regidurías que integren el ayuntamiento, a fin de obtener el cociente electoral; verificada esta operación, se asignarán a cada partido político o planilla de candidatos independientes en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido; y
- c) Si después de la aplicación del cociente mencionado en el inciso anterior, quedan regidurías por asignar, estas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos y planilla de candidatos independientes.

Ley electoral local

Artículo 239. Realizado el cómputo a que se refieren los artículos anteriores, el Consejo Municipal electoral procederá a la asignación de regidores según el principio de representación proporcional.

Artículo 240. El Consejo Municipal electoral procederá según el principio de representación proporcional a efectuar la asignación de regidores respetando el principio de paridad de género en los términos establecidos en los artículos 108 y 109 de la Constitución del Estado, observando para el efecto el siguiente procedimiento:

- I. Hará la declaratoria de los partidos políticos y de las planillas de candidatos independientes que, en la elección municipal correspondiente, hubieren obtenido el tres por ciento o más del total de la votación válida emitida en la municipalidad, y sólo entre ellos asignará regidores de representación proporcional;
- II. Dividirá los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos y de las planillas de candidatos independientes contendientes en el municipio, entre las regidurías que integren el ayuntamiento, a fin de obtener el cociente electoral; verificada esta operación, se asignará a cada partido político y candidatos independientes en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido, y
- III. Si después de la aplicación del cociente mencionado en la fracción anterior, quedan regidurías por asignar, estas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos y de las planillas de candidatos independientes.

En caso de que el ayuntamiento no quede integrado de forma paritaria, el consejo hará las modificaciones en las asignaciones de forma ascendente comenzando con el partido político que, habiendo alcanzado regidurías, haya obtenido menor votación hasta lograr la integración paritaria.

El consejo entregará las constancias de asignación a los candidatos a regidores que integrarán el ayuntamiento por el principio de representación proporcional.

De la transcripción anterior se advierte que la normativa local no prevé la regla de la sobre y subrepresentación para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, por lo que la autoridad responsable no se encontraba obligada a atender dicho principio al realizarla.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia de la *Suprema Corte* número P./J. 36/2018 (10a.) de rubro:

“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES”⁴⁴.

Adicionalmente, la *Sala Superior* al resolver el recurso de reconsideración número **SUP-REC-1715/2018**⁴⁵ abandonó el criterio sustentado en la jurisprudencia **47/2016**, la cual sostenía la aplicabilidad de los porcentajes de sobre y sub representación en la integración de los ayuntamientos ante lo señalado por la *Suprema Corte* en la tesis citada en el párrafo anterior, en la que apunta que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija adoptar el modelo previsto para los congresos locales en materia de límites de sobre y sub representación⁴⁶.

Por lo anterior, no es aplicable la jurisprudencia *“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”⁴⁷*, que hizo valer la parte actora en sustento de sus agravios, pues como ya se dijo, al no estar previsto en la legislación de Guanajuato los límites de la sobre y subrepresentación, no le asiste la razón para estimar que el *PVEM* se encuentra sobre representado.

⁴⁴ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 8, con registro digital: 2018973 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018973>

⁴⁵ Localizable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1715-2018.pdf

⁴⁶ Criterio que además ha sido reiterado por la Sala Regional Guadalajara al resolver el expediente SG-JDC-287/2019, visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JDC-0287-2019.pdf>.

⁴⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XX, con registro digital 159829, y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159829>

Por los motivos antes expuestos, se deduce que la autoridad responsable en la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional no incurrió en una falta de fundamentación y motivación, así como tampoco transgredió los principios de congruencia y exhaustividad, pues se ha dejado asentado que actuó conforme a lo establecido en los artículos 239 y 240 de la *ley electoral local*.

De igual manera y en lo relativo al incumplimiento del principio de paridad, debe decirse que tampoco le asiste la razón a la parte accionante, en virtud de que la asignación de regidurías quedó distribuida por cinco mujeres y cinco hombres, es decir que sí se verificó la constitución paritaria deviniendo este apartado del agravio como **infundado**.

6.2. Es infundado el agravio consistente en la vulneración a lo previsto por los artículos 238 y 431 fracción V de la *ley electoral local*, por la presunta recepción de la votación por funcionariado de casilla que no era el autorizado por el propio Consejo General del *INE* y que se desprenden del encarte.

En este tenor, la representación del *PVEM* señaló en su recurso de revisión, que en las **4** casillas que a continuación se enlistan, se recibió la votación por personas distintas a las autorizadas por el *INE*, lo que invoca como causal de nulidad de la votación recibida.

CASILLAS IMPUGNADAS											
No.	Casilla	Tipo	No.	Casilla	Tipo	No.	Casilla	Tipo	No.	Casilla	Tipo
1	2386	B	2	2390	B	3	2397	C1	4	2399	C2

Conforme a lo previsto en el artículo 431, fracción V de la *ley electoral local* la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme a la normativa electoral vigente.

Al respecto, el artículo 82, párrafo 1 de la *ley general* dispone que las mesas directivas de casilla se deben integrar por una presidencia, una persona secretaria, dos escrutadoras y tres suplentes generales y, para el caso que concurren dos procesos electorales, el mismo dispositivo prevé la adición de una persona secretaria y una escrutadora.

Las personas son designadas en la etapa preparatoria de la elección mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 254 de la *ley general*⁴⁸; sin embargo, ante el hecho de que éstos no acudan el día de la jornada electoral, la propia normativa prevé el procedimiento que debe seguirse para sustituir al funcionariado de casilla ausente, a fin de que ésta se instale, funcione y reciba el voto de las personas.

Adicionalmente, el párrafo 3 del artículo 274 de la *ley general* dispone que toda sustitución de funcionariado debe recaer en personas electoras que se encuentren formadas en la casilla para emitir su voto

⁴⁸ Artículo 254. 1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente: a) El Consejo General, en el mes de diciembre del año previo a la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, este procedimiento se realizará con el corte del listado nominal al 15 de diciembre previo al de la elección; b) Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, del 1o al 7 de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, las juntas distritales ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al 15 de diciembre del año previo a la elección, a un 13% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, las juntas podrán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación, los miembros del consejo local y los de la comisión local de vigilancia del Registro Federal de Electores de la entidad de que se trate, según la programación que previamente se determine; c) A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 9 de febrero al 31 de marzo del año de la elección; d) Las juntas harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de esta Ley, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a los integrantes de los consejos distritales sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria; e) El Consejo General, en febrero del año de la elección sorteará las 26 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla; f) De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, las juntas distritales harán entre el 9 de febrero y el 4 de abril siguiente una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de esta Ley. De esta relación, los consejos distritales insacularán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, a más tardar el 6 de abril; g) A más tardar el 8 de abril las juntas distritales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla. Realizada la integración de las mesas directivas, las juntas distritales, a más tardar el 10 de abril del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los consejos distritales respectivos, y h) Los consejos distritales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por la Ley. [...]



y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en las representaciones de los partidos políticos o personas candidatas independientes.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que **no procede la nulidad de votación** entre otros supuestos cuando:

- La ciudadanía originalmente designada intercambie sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.
- Las ausencias del funcionariado con carácter de propietarios serán cubiertas por las suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que sí fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo municipal respectivo.
- La votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla.
- Los nombres del funcionariado se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; ello supone un error de quien funge como persona secretaria, al ser quien se encarga de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana sólo uno de ellos.

Para verificar quiénes actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario examinar los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas del funcionariado, mismos que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones de “instalación de casilla”, “cierre de la votación” y “escrutinio o cómputo”; o bien de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.

En este sentido, basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para concluir que sí estuvo presente el funcionariado actuante.

Con base en lo anterior, y de conformidad con lo establecido en la sentencia SUP-REC-893/2018⁴⁹ emitida por la *Sala Superior* en sesión celebrada el diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, solamente deberá anularse la votación recibida en casilla, entre otros supuestos, cuando se presente alguna de las siguientes hipótesis:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionariado de la mesa receptora sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva.
- Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o de las candidaturas independientes.

Lo anterior es así, porque en estos casos la irregularidad se considera grave y determinante, pues pone en duda la autenticidad de los resultados obtenidos.

Ahora bien, del análisis de las constancias allegadas a la presente causa, se puede observar que las personas conforme al encarte y el acta de jornada electoral que actuaron como funcionariado de casilla fueron las siguientes:

CASILLA	FUNCIONARIADO CONFORME AL ENCARTE ⁵⁰	FUNCIONARIOS DE ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ⁵¹	COINCIDEN	NO COINCIDEN
2386 B	3DO. ESCRUTADOR SATURNINO CONTRERAS BARCENAS	3DO. ESCRUTADOR ARIANA ELIZABETH AGUIÑAGA ROMERO		X
2390 B	2DO. SECRETARIA ANA ITCEL ORTA VELA	2DO. SECRETARIA ANA ITCEL ORTA VELA	X	
2397 C1	2DO. ESCRUTADOR EDUARDO MONJARAS SANCHEZ	2DO. ESCRUTADOR FÁTIMA MARTÍNEZ MÁRTINEZ		X

⁴⁹ Consultable y visible en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REC/893/SUP_2018_REC_893-794896.pdf

⁵⁰ Consultable y visible en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/04-enc-final-guanajuato-2021-pdf/>.

⁵¹ Consultable y visible en el cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-REV-77/2021, bajo los folios 000112, 000121, 000134 y 000271.

	3ER. ESCRUTADOR MARIA LUCERO GONZALEZ DÍAZ	3ER. ESCRUTADOR SANJUANA MARTINEZ MARTÍNEZ	
2399C2	2DO. ESCRUTADOR MIGUEL ANGEL BORJAS GUERRERO	2DO. ESCRUTADOR MIGUEL ANGEL GUERRERO MÉNDEZ	X

En cuanto a la casilla **2390 B**, la persona que desarrollo actividad como funcionariado de casilla sí es la señalada en el encarte oficial, por lo que no se actualiza la infracción alegada.

En lo relativo a la **2399 C2**, si bien es cierto la persona que participó como escrutador no corresponde al señalado para esa casilla, también es verdad que sí fue designado como funcionariado para participar en la referida sección de conformidad con lo asentado en el encarte oficial⁵², pero en casilla diversa, lo que no resulta impedimento para que válidamente desarrollara tal actividad, ya que se encuentra dentro de supuesto que prevé el artículo 274 de la *ley general*.

Sin embargo y como puede observarse, en cuanto al resto de casillas, no coinciden las personas enlistadas con aquéllas designadas por el *INE* en el encarte, empero esto no resulta suficiente para determinar la nulidad de las casillas en estudio, puesto que, conforme a los parámetros asentados al inicio del presente apartado, debe pasar varios filtros antes de asumir la determinación que por derecho corresponde.

Así pues, ante la falta de coincidencia, se procedió a revisar las listas nominales⁵³ de las secciones impugnadas, de cuya consulta fue posible desprender que las personas que actuaron como funcionariado en las casillas en estudio forman parte de la sección en la que participaron, de ahí lo **infundado** del agravio⁵⁴, en virtud de que, como ya se señaló en supra líneas, ante la ausencia de alguna de las

⁵² Consultable y visible en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/04-enc-final-guanajuato-2021-pdf/>.

⁵³ Casilla 2386 B, localizable y visible en la página 1 de 27 de la lista nominal; Casilla 2397, localizable y visible en la página 11 de 19 de la lista nominal.

⁵⁴ Criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, al resolver los expedientes SM-JIN-1/2018 y sus acumulados y SM-JIN-2/2018, consultables en las ligas de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JIN-0001-2018.pdf y <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JIN-0002-2018.pdf>

personas designadas por el *INE* lo procedente es incorporar a alguna de las que se encuentren formadas para la emisión de su voto, lo que, conforme al llenado de las actas impugnadas debió ocurrir, con la finalidad de que las mesas directivas quedaran debidamente constituidas, actuación apegada a la legalidad conforme al artículo 274 párrafo primero, inciso a) de la *ley general*.

6.3. Es inoperante el agravio consistente en violaciones sistemáticas al artículo 134 de la *Constitución federal*, por trasgredir los principios de equidad, igualdad e imparcialidad de la contienda.

A. Marco normativo.

Previo a abordar el análisis del agravio expuesto, resulta necesario señalar lo siguiente:

De conformidad con el inciso m) de la fracción IV del artículo 116 de la *Constitución federal*, las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, deben establecer las causales de nulidad de las elecciones para la gubernatura, diputaciones locales e integración de ayuntamientos.

De igual forma, el cuarto párrafo de la fracción II del artículo 99 de la *Constitución federal*, prevé que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley.

La interpretación de tal disposición constitucional ha establecido el criterio de que únicamente se pueden estudiar conceptos de agravio expresados en las demandas, dirigidos a reclamar la nulidad de una elección, cuando esos supuestos de invalidez se encuentren previstos en la ley aplicable.



En el caso de la *Ley de medios*, el artículo 78 bis, establece las siguientes consideraciones:

- 1.- Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la *Constitución federal*.
- 2.- Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.
- 3.- En caso de nulidad de la elección, se convocará a una extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.
- 4.- Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.
- 5.- Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener una consecuencia indebida en los resultados del proceso electoral.
- 6.- Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la *Constitución federal*, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato, sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

Por otra parte, el citado artículo 116, fracción IV, inciso m), de la *Constitución federal*, impone a los tribunales electorales el deber de no declarar la nulidad de una elección, a menos que sea por las causas expresamente previstas en la ley, de modo que, si un determinado hecho no se contiene en la hipótesis establecida como causal de nulidad o, en términos generales, como un acto contrario a la normativa legal, la elección respectiva, no puede ser privada de sus efectos jurídicos.

No obstante, es deber de este órgano jurisdiccional garantizar que los procesos electorales se ajusten, no solo al principio de legalidad, sino también al de constitucionalidad, de modo que, derivado de una impugnación, se deberá realizar el estudio para verificar que se cumplieron estos principios y así determinar si la elección es válida o no, con todas sus consecuencias jurídicas.

Es decir, puede ser causa de invalidez de una elección, la violación de determinados principios constitucionales o la vulneración de ciertos valores fundamentales, constitucionalmente previstos e indispensables para que se esté en presencia de una elección libre y auténtica, de carácter democrático.

Lo anterior, no es únicamente aplicable a las elecciones federales, sino también a las que se llevan a cabo en las entidades federativas y sus municipios, porque conforme con el segundo párrafo del artículo 41 de la *Constitución federal*, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por ella y las particulares de los Estados; además dicho dispositivo indica que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Por su parte, la fracción IV del artículo 116 de la *Constitución federal* establece que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán: a) que las elecciones para la gubernatura, diputaciones locales e integración de ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y b) que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

De esta suerte, si se presentan casos en los cuales las irregularidades suscitadas en un proceso electoral son contrarias a una disposición o principio constitucional, evidentemente ese acto o hecho, puede afectarlo o viciarlo en forma grave y determinante en su conjunto, lo cual podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a la *Constitución federal*.

De acreditarse esta situación, es innegable que el proceso electoral y la elección sería inconstitucional y esa circunstancia devendría



suficiente para tornarlo nulo, al contravenir el sistema jurídico constitucional, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.

Ahora bien, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por infracción a principios constitucionales o normas secundarias, es necesario que esa violación sea determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, por lo que es necesario precisar qué se debe entender por violación determinante.

Si bien es cierto que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha utilizado criterios de carácter aritmético o cuantitativo, para establecer o deducir, cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o para la validez de una elección, también es verdad que ha considerado que el elemento numérico no es el único viable para acreditar el carácter determinante de la violación a la normativa electoral, puesto que se pueden emplear otros criterios, de naturaleza cualitativa, pero siempre atendiendo a la finalidad de la norma jurídica, del principio constitucional o de derecho en general que se considera vulnerado, así como la gravedad de la falta y las circunstancias particulares en que se cometió.

El carácter determinante, por tanto, no es exclusivo de un factor estrictamente cuantitativo o aritmético, sino que también se puede actualizar a partir de criterios cualitativos; por las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción; las consecuencias de la transgresión; el bien jurídico tutelado que se lesionó con la conducta infractora; el grado de afectación en el normal desarrollo del proceso electoral; cómo se vulneró la participación de la ciudadanía el día de la jornada electoral; cómo y cuál fue la afectación que resintió el derecho constitucional de voto universal, personal, libre, secreto y directo, o bien cómo fue que las autoridades electorales, dejaron de cumplir los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Sustenta el criterio antes expresado, la tesis de jurisprudencia 39/2002, de rubro: *"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"*⁵⁵.

En concordancia con el anterior criterio jurisprudencial, la *Sala Superior*, ha considerado que el carácter determinante de una violación no obedece exclusivamente a un factor mensurable o cuantificable, sino que es necesario valorar aspectos cualitativos, respecto de las circunstancias plenamente acreditadas, invocadas por las personas actoras en los medios de impugnación electoral, a partir de los cuales se puede considerar si se actualiza o no la nulidad de una determinada elección, con la precisión de que corresponde a quien impugna señalar cuáles son esas circunstancias, de hecho y de derecho, al formular los argumentos en los que sustenten su impugnación, explicando por qué, desde su perspectiva, la violación es determinante para la validez o nulidad de la votación recibida en una casilla o bien para la elección, en su conjunto.

Igualmente, la persona demandante debe cumplir con la carga procesal que tiene consistente en ofrecer y aportar los elementos de prueba con los cuales acredite la veracidad de sus afirmaciones, relativas a la litis planteada en el caso particular.

En este sentido, los tribunales no se han limitado a considerar que una violación es determinante para declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla o la nulidad de una elección, a partir exclusivamente de un aspecto cuantitativo o aritmético, sino que también lo han hecho con base en criterios cualitativos, los cuales atienden a la naturaleza, las características, rasgos peculiares o particularidades que reviste la violación o irregularidad reclamada, lo

⁵⁵ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=39/2002&tpoBusqueda=S&sWord=NULIDAD,DE,EL,ECCI%c3%93N,O,DE,LA,VOTACIOn>.



cual puede conducir a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios establecidos en la carta magna o la vulneración de ciertos valores fundamentales, constitucionalmente previstos, tutelados e indispensables, para arribar a la consecuente conclusión de que se está o no en presencia de una elección libre y auténtica, de carácter democrático.

Algunos de estos aspectos sustanciales o cualitativos están en el contenido de los principios constitucionales de legalidad, certeza, objetividad, máxima publicidad, independencia e imparcialidad, rectores de la función estatal electoral, así como en el sufragio universal, libre, personal, secreto, directo, entre otros.

En conclusión, una violación se puede considerar determinante desde dos puntos de vista: el cuantitativo o aritmético y el cualitativo o sustancial, criterios que dieron origen a la tesis XXXI/2004, de rubro: *"NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD"*⁵⁶.

B. Caso en concreto.

En el recurso impugnativo la parte actora refiere múltiples violaciones previas a la jornada electoral, así como hechos acontecidos ese mismo día, refiriendo que dichas irregularidades fueron denunciadas ante las instancias pertinentes a través de quejas que derivaron en procedimientos especiales sancionadores, aduciendo lo siguiente:

No.	Referencia o número de expediente	Hechos materia de la queja
-----	-----------------------------------	----------------------------

⁵⁶ Consultable en la compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2004&tpoBusqueda=S&sWord=FACTORES,CUALITATIVO,Y,CUANTITATIVO>.

1	04/2021-PES-CMSF ⁵⁷ (TEEG-PES-64/2021)	Se denuncia a Eduardo Maldonado García alcalde de la ciudad de San Felipe, por supuestos comunicados referentes a sus actividades inherentes a su cargo en la página oficial del municipio de San Felipe, además de que en el periódico "TIEMPO" se publicaron notas en las que se hace referencia a "siguen apoyos para construir", "presidencia usa camioneta nueva para repartir calzado" y "sigue entregando vales de \$2,500.00 y otras ayudas a cambio de la reelección".
2	09/2021-PES-CMSF ⁵⁸	Se quejan por hechos imputables a Eduardo Maldonado García, en su carácter de presidente Municipal con licencia y de Isabel García Barrientos presidenta del DIF, ambos de San Felipe, por la supuesta realización de un evento en la comunidad de San Bartolo de Berrios evidenciado a través de <i>Facebook</i> .
3	07/2021-PES-CMSF ⁵⁹ (TEEG-PES-136/2021)	Se duelen de hechos imputables a Eduardo Maldonado García, en su carácter de presidente municipal de San Felipe por actos señalados como de promoción personalizada, por la entrega de productos utilitarios, consistentes en uniformes deportivos con el logo del <i>PVEM</i> , además de la realización de publicaciones en las que aparecen niños y niñas sin que se observen los lineamientos establecidos por el <i>INE</i> en favor del interés superior de la niñez; además de la publicación realizada en <i>Facebook</i> del municipio en donde el denunciado acude al evento de inauguración de la Deportiva Esparta, donde de igual forma entrega artículos utilitarios.
4	Denuncia presentada el 26 de marzo ⁶⁰	Se evidencia a Eduardo Maldonado García alcalde de la ciudad de San Felipe, por actos anticipados de campaña por haber comunicado a la ciudadanía su candidatura a la alcaldía, por medio de pinta de bardas.
5	05/2021-PES-CMSF ⁶¹	Se denuncia a Eduardo Maldonado García por la publicación realizada en <i>Facebook</i> referente al registro de su planilla para contender por el <i>PVEM</i> al ayuntamiento de San Felipe, además refiere el denunciante que haciéndose una relación de las publicaciones hechas por el gobierno municipal, éstas infringen los artículos 11 de la Ley General de Comunicación Social y 28 de la Ley General de Desarrollo Social, 41 y 134 de la <i>Constitución federal</i> , así como los Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
6	Demanda 2018/2021 en trámite ante el Tribunal de Justicia Administrativa ⁶²	Se demanda ante el Tribunal de Justicia Administrativa la nulidad del acta de la centésima vigésima tercera sesión ordinaria del ayuntamiento de San Felipe, celebrada el 26 de marzo, a través de la cual se concede licencia a diversos servidores públicos.
7	10/2021-PES-CMSF ⁶³ (TEEG-PES-55/2021)	Se quejan que durante la etapa de campaña del proceso electoral 2020-2021, para elegir presidente municipal constitucional del H. ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, sufrió de ataques calumniosos en forma sistemática dirigidos en contra del C. Juan Ramon Hernández Araiza, que a decir del promovente se presentaban, en una supuesta modalidad de opinión informativa, acusándole de presentar y promover adicciones y denostando al <i>PAN</i> .
8	06/2021-PES-CMSF ⁶⁴	Se evidenció al <i>PVEM</i> , por la indebida utilización de recursos públicos para fines electorales en el municipio de San Felipe, Guanajuato, pues el 27 de del año 2021 se realizó en una finca particular de la colonia Fovissste evento del <i>PVEM</i> en beneficio de Eduardo Maldonado García, en donde a decir del

⁵⁷ Consultable en el cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-77/2021, con el folio 000007 al 000059.

⁵⁸ Consultable en el cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-77/2021, con el folio 000062 al 000082.

⁵⁹ Consultable en el cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-77/2021, con el folio 000085 al 000129.

⁶⁰ Consultable en el cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-77/2021, con el folio 000131 al 000159.

⁶¹ Consultable en el cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-77/2021, con el folio 000161 al 000216.

⁶² Consultable en el cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-77/2021, con el folio 000218 al 000254.

⁶³ Consultable en el cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-77/2021, con el folio 000256 al 000336.

⁶⁴ Consultable en el cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-77/2021, con el folio 000339 al 000389.

		denunciante se detectó la utilización de recursos materiales como vehículos oficiales, para dicho evento; hechos que fueron denunciados en el periódico "TIEMPO".
9	03/2021-PES-CMSF ⁶⁵	Se señaló al PVEM por la invitación a evento que fue publicado a través de <i>Facebook</i> , al arranque de campaña aun cuando la planilla no había sido aprobada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dichos hechos ocurrieron en el lote baldío conocido como "Campos de San Miguel de Allende" de la ciudad de San Felipe, en donde a decir de quien denuncia participaron el grupo musical "DICTADO" que realizó un cobro de \$110,000.00 y el grupo "Vagón Chicano" que realizó un cobro de \$120,000.00.
10	08/2021-PES-CMSF ⁶⁶	Se quejó del Director General del Sistema Municipal del Desarrollo Integral de la Familia del ayuntamiento de San Felipe, quien a decir del promovente participa en franca y abierta campaña electoral, realizando actos de proselitismo de promoción al voto a favor de Eduardo Maldonado García propuesto por el PVEM, refiriendo que existe un video en donde a su decir se corrobora su dicho.
11	12/2021-PES-CMSF ⁶⁷	Se denuncia a Eduardo Maldonado García, por la publicación realizada en <i>Facebook</i> que a decir del promovente contiene mensajes alusivos a programas, supuesto logros y apoyos que hacen referencia a los Gobiernos del PVEM en el municipio de San Felipe.
12	ACTA-OE- IEEG-CMSF-010/2021 ⁶⁸	En el acta de hechos realizada por la Secretaría del Consejo Municipal de San Felipe haciendo las veces de oficialía electoral da cuenta de un foro sobre temas de la mujer impartido por militantes del PVEM
13	Pacto de Civildad ⁶⁹	Que a consideración del promovente Eduardo Maldonado García incumplió con el Pacto de Civildad faltando a su palabra como ciudadano y como candidato.
14	13/2021-PES-CMSF ⁷⁰	Se presentó queja en contra de la Presidencia Municipal de San Felipe porque a las 11:20 horas del día de la fecha 4 de mayo, a través de acta circunstanciada de la secretaria del Consejo Municipal se hace constar la recepción de personas en el "Departamento de Tesorería Municipal" en donde se están recabando sellos y firmas para otorgar becas como documentos necesarios se solicita la credencial del IFE. Y para efecto de demostrar que los actos que ahora se reprochan fueron públicos y notorios refiere nota periodística de fecha 5 de mayo, publicada dentro del diario local municipal denominado "TIEMPO" que tiene un encabezado "Inician proceso de entrega de becas de educación primaria en veda electoral" en la nota secundaria se puede leer lo siguiente: "En el evento existe promoción de la administración municipal, violentando el artículo 134 de la Constitución". Que existe personal de recursos humanos, materiales y de colores inequívocos al PVEM, con lo que se demuestra subjetivamente la inducción al voto.
15	Asunto radicado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral UT/SCG/PE/PAN/OPLE/GTO/209/PEF/225/2021 ⁷¹	Se duele de que durante la etapa de campaña del proceso electoral 2020-2021, para elegir presidente municipal constitucional del H. Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, se sufrió de ataques calumniosos en forma sistemática dirigidos en contra del C. Juan Ramón Hernández Araiza, que a decir del promovente se presentaban, en una supuesta modalidad de opinión informativa, acusándole de presentar y promover adicciones y denostando al PAN.

⁶⁵ Consultable en el cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-77/2021, con el folio 000392 al 000478.

⁶⁶ Consultable en el cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-77/2021, con el folio 000481 al 000527.

⁶⁷ Consultable en el cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-77/2021, con el folio 000530 al 000554.

⁶⁸ Consultable en el cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-77/2021, con el folio 000562 al 000566.

⁶⁹ Consultable en el cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-77/2021, con el folio 000568 al 000570.

⁷⁰ Consultable en el cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-77/2021, con el folio 000572 al 000613.

⁷¹ Consultable en el cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-77/2021, con el folio 000616 al 000665.

16	32/2021-PES-CMSF ⁷²	Se presenta denuncia a distintos funcionarios públicos del ayuntamiento de San Felipe por realizar durante el tiempo de sus labores actos de proselitismo y campaña electoral a favor del PVEM utilizando elementos materiales que tienen a su disposición en función de su cargo y por ello los funcionarios que señala no realizan sus registros de entrada en el horario que deberían, así como que solicitan licencia.
17	33/2021-PES-CMSF ⁷³	Se queja por hechos imputables a Eduardo Maldonado García alcalde de la ciudad de San Felipe, por la supuesta presión a funcionario municipal para que apoyara a la candidatura del denunciado y presentas agresiones físicas a su persona por parte de simpatizantes del candidato del PVEM.
18	31/2021-PES-CMSF ⁷⁴	Se denuncian hechos imputables a Eduardo Maldonado García y al PVEM por la pinta en una barda que forma parte de un inmueble propiedad municipal de la comunidad "Fábrica de Melchor" perteneciente al municipio de San Felipe.
19	Denuncia presentada ante el Consejo Municipal el 29 de mayo ⁷⁵ (TEEG-PES-136/2021 ⁷⁶)	Se duele de que previo al cierre de campaña de Eduardo Maldonado García se promocionó de manera subjetiva hacia el electorado de San Felipe, por conducto de la agrupación musical denominada "Liberación" y "Dictado", desde las 10:00 horas hasta las 13:43 horas, hechos significativos, que se presentaban, en una supuesta modalidad de reproducción musical, sin embargo, estas supuestas reproducciones musicales, emitida por esta radiodifusora ha sido sistemática y dirigidas al electorado durante parte del día 29 de Mayo, para hacer una inducción subjetiva por conducto de una agrupación musical y así influenciar subjetivamente la opinión e intención.
20	Denuncia presentada el 3 de junio ⁷⁷ (TEEG-PES-137/2021)	Señala que le fue negado su derecho a para que pudiese ejercer el derecho a la libertad de difusión y expresión por parte de radiodifusora local, lo cual refiere no fue equitativo puesto que su contendiente si le fue concedido espacio en la difusora.
21	02/2021-PES-CMSF ⁷⁸	Se denuncian hechos imputables a Eduardo Maldonado García por la supuesta pinta de bardas.

C. Es infundado el agravio en lo relativo a las probanzas aportadas dentro del expediente UT/SCG/PE/PAN/OPLE/CG/281/PEF/297/2021, por no constituir en sí mismas, de manera objetiva y material, violaciones graves, dolosas y determinantes para producir la nulidad de la elección; aunado a que fueron estudiadas y desestimadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, que desechó la denuncia, determinación que fue confirmada por la Sala Superior.

⁷² Consultable en el cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-77/2021, con el folio 000667 al 000675.

⁷³ Consultable en el cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-77/2021, con el folio 000676 al 000719.

⁷⁴ Consultable en el cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-77/2021, con el folio 000721 al 000734.

⁷⁵ Consultable en el cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-77/2021, con el folio 000736 al 000754.

⁷⁶ Resuelto el cuatro de agosto. Consultable en la liga de internet: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=http%3A%2F%2Ftransparencia.teegto.org.mx%2Fresolucion2021%2Fjuicios%2FTEEG-JPDC-136-2021.pdf&clen=256895&chunk=true>

⁷⁷ Consultable en el cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-77/2021, con el folio 000755 al 000784.

⁷⁸ Consultable en el cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-77/2021, con el folio 000785 al 000792.

La sentencia emitida por las magistraturas que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, dentro del diverso SM-JRC-216/2021 y acumulados, el seis de septiembre, en la que se ordenó a esta autoridad en el apartado de efectos lo siguiente:

«Para que emita una nueva determinación en la que tome en cuenta las pruebas aportadas por la impugnante relacionadas con el procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/PAN/OPLE/CG/281/PEF/297/2021** y se pronuncie al respecto, **quedando subsistente aquellas cuestiones que no se hallen vinculadas con el análisis de las citadas pruebas.**»

(Énfasis añadido).

En cumplimiento a lo ordenado por la autoridad federal, se procede al análisis de la cuestión planteada bajo el contexto siguiente:

i. En el escrito de impugnación que originó este asunto, el *PAN* señaló, entre otras cuestiones, que presentó procedimiento especial sancionador el tres de junio⁷⁹ ante el *Consejo Municipal*, en contra del candidato a la presidencia municipal postulado por el *PVEM* y otras personas, por presuntas violaciones graves, dolosas y determinantes por la supuesta compra de cobertura de radio, expresa u oculta, tiempos de radio fuera de los supuestos previstos en la ley; lo que se corrobora con el escrito que en original fue aportado al sumario⁸⁰, en el que es posible observar el sello de recibido.

ii. Admitida la denuncia, el *Consejo Municipal* se declaró **incompetente** para conocer del asunto y lo remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *INE*⁸¹, asignándole

⁷⁹ De conformidad con lo asentado en la impugnación, consultable en el expediente del folio 000561 a la 00591.

⁸⁰ Consultable y visible en el cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-REV-77/2021, del folio 000755 al 000781, con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en el artículo 415 de la *Ley electoral local*, y que resulta eficaz para acreditar que se presentó la denuncia ante la autoridad administrativa electoral.

⁸¹ De conformidad con lo asentado en el apartado denominado declaración de incompetencia y declaración de incompetencia y remisión a la UTCE de los antecedentes de las sentencias SUP-REP-311/2021 y SUP-REP-361/2021, respectivamente, consultables y visibles en las ligas de internet: <chrome-extension://efaidnbmninnbpcjpcjclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.te.gob.mx%2FIn>

el número de expediente **UT/SCG/PE/PAN/OPLE/CG/281/PEF/297/2021**⁸² por ser esta la autoridad competente para conocer y estudiar la denuncia interpuesta por el *PAN* al versar sobre presuntas violaciones en materia de radio y televisión, con sustento en lo señalado por el artículo 471 de la *ley general*⁸³.

iii. El tres de julio el *PAN* presentó como probanza de su intención en este asunto⁸⁴, el original de un escrito de interposición de impugnación⁸⁵ en contra de la decisión de veintiocho de junio, dentro del expediente **UT/SCG/PE/PAN/OPLE/CG/281/PEF/297/2021** por el desechamiento de plano realizado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *INE*, documental que fue admitida mediante acuerdo del diecisiete de julio⁸⁶.

iv. En la ejecutoria que se cumplimenta, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal hizo del conocimiento de este *Tribunal* en el apartado denominado “Recurso ante la Sala Superior” lo siguiente⁸⁷:

«El 30 de junio, el impugnante interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, para impugnar el desechamiento de su denuncia por parte del INE. El 21 de julio, la Sala Superior determinó revocar la determinación del INE y le ordenó que efectuara un estudio de las pruebas y los hechos del caso, considerando que el entonces candidato del PVEM tuvo 2 entrevistas en una radio difusora mientras que al resto de las candidaturas se les

formacion_judicial%2Fsesion_publica%2Fejecutoria%2Fsentencias%2FSUP-REP-0311-2021.pdf&chunk=true y chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.te.gob.mx%2FIn formacion_judicial%2Fsesion_publica%2Fejecutoria%2Fsentencias%2FSUP-REP-0361-2021.pdf&chunk=true, respectivamente; lo que se invoca como hecho notorio, con sustento en la jurisprudencia de rubro: “*HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)*.” citada previamente.

⁸² Lo que se desprende del acuerdo de dieciocho de junio, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE*, que consta en el cuadernillo de pruebas del expediente: TEEG-JPDC-246/2021 de la foja 001204 a la 001218.

⁸³ Artículo 471. Cuando la conducta infractora este relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.

⁸⁴ Conforme a las constancias que obran en el expediente a fojas 000478 del expediente.

⁸⁵ Visible en el cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-JPDC-246/2021 de la hoja 001739 a la 001761.

⁸⁶ Consultable del folio 000714 al 000732 del expediente.

⁸⁷ Localizable y visible en la hoja 0000 del expediente.

otorgó 1 entrevista y que la candidatura del PAN solicitó una entrevista el 29 de mayo y se le concedió hasta el 30 de junio»

(Énfasis añadido)

v. En cumplimiento a la resolución de veintiuno de julio, emitida dentro del expediente SUP-REP-311/2021⁸⁸, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *INE* ordenó nuevas diligencias dentro del procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/PAN/OPLE/CG/281/PEF/297/2021** y, el dos de agosto, dictó nuevo acuerdo de desechamiento, al considerar que no se acompañó elemento alguno que apuntara, al menos en grado presuntivo, la existencia de una infracción relacionada con una posible adquisición de tiempo en radio y no haber resultado tampoco de las diligencias de investigación preliminar, determinación que fue impugnada el seis de agosto, dando lugar al expediente SUP-REP-361/2021⁸⁹.

vi. Finalmente, el diecinueve de agosto, la *Sala Superior* emitió sentencia definitiva dentro de los autos del referido SUP-REP-361/2021⁹⁰, en el sentido de **confirmar** el acuerdo impugnado por el *PAN* en contra del desechamiento emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *INE*, del diverso **UT/SCG/PE/PAN/OPLE/CG/281/PEF/ 297/2021**, el dos de agosto.

⁸⁸ Consultable y visible en la liga de internet: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.te.gob.mx%2FInformacion_judicial%2Fsesion_publica%2Fejecutoria%2Fsentencias%2FSUP-REP-0311-2021.pdf&chunk=true, que se invoca como hecho notorio, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).", citada previamente.

⁸⁹ Información extraída del apartado de "ANTECEDENTES" de la sentencia SUP-REP-0361/2021, consultable en la liga de internet: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.te.gob.mx%2FInformacion_judicial%2Fsesion_publica%2Fejecutoria%2Fsentencias%2FSUP-REP-0361-2021.pdf&chunk=true y que se invoca como hecho notorio, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).", citada previamente.

⁹⁰ Información extraída del apartado de "ANTECEDENTES" de la sentencia SUP-REP-0361/2021, consultable en la liga de internet: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.te.gob.mx%2FInformacion_judicial%2Fsesion_publica%2Fejecutoria%2Fsentencias%2FSUP-REP-0361-2021.pdf&chunk=true y que se invoca como hecho notorio, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).", citada previamente.

En la referida resolución, la *Sala Superior* resolvió que no existen elementos que generen sospecha de que la segunda entrevista realizada al candidato del *PVEM*, se trató de alguna adquisición o compra de tiempos en radio, por lo que se encuentra tutelada por la presunción de licitud de la que goza la labor periodística.

Así, la *Sala Superior* se pronunció en forma exhaustiva y clara respecto de todos y cada uno de los puntos de disenso hechos valer por el impugnante, **confirmando finalmente el desechamiento** llevado a cabo por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *INE* haciendo notar que la actuación de la referida autoridad administrativa, así como sus conclusiones fueron las correctas, calificando de inoperantes e ineficaces los agravios esgrimidos por el *PAN* para lograr la admisión de la queja de referencia.

En consecuencia, en cuanto a los elementos de prueba aportados al expediente UT/SCG/PE/PAN/OPLE/CG/281/PEF/297/2021, son insuficientes para afirmar que las conductas denunciadas tuvieron un impacto grave y determinante frente a los principios base del proceso electoral.

Es decir, en términos del marco jurídico referido y la jurisprudencia 9/98⁹¹ de *Sala Superior*, lo pretendido sólo puede actualizarse al acreditarse plenamente los extremos o supuestos de alguna causal de nulidad y siempre que las irregularidades detectadas sean graves y determinantes para el resultado de la elección, lo que no se comprobó en el caso.

De lo analizado, se concluye que el *PAN* no acreditó plenamente ninguna de las irregularidades que expuso, pues los medios que allegó no tienen el alcance pretendido, y ni aún en forma concatenada

⁹¹ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=9/98>

permiten pasar de una examinación individual a una valoración conjunta o integral de todas ellas, porque no se demostraron.

Lo anterior es así, pues es necesario que las violaciones o irregularidades que se planteen ante esta instancia se encuentren acreditadas plenamente, a fin de poder realizar el estudio pormenorizado de las mismas, lo que en el caso no aconteció.

Por todo lo anterior, es **infundado** el agravio sustentado en el procedimiento especial sancionador número **UT/SCG/PE/PAN/OPLE/CG/281/PEF/297/2021**, con el que pretendió acreditar que el candidato del *PVEM* adquirió tiempo en radio y televisión, al haberse **desechado de plano**, a través de la determinación del dos de agosto, emitida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *INE*, autoridad administrativa competente para estudiar y resolver las cuestiones en materia de radio y televisión, la que fue confirmada por la *Sala Superior* el diecinueve de agosto dentro del expediente SUP-REP-361/2021⁹², aunado a que el caudal probatorio aportado no resulta eficaz ni suficiente para acreditar de manera objetiva y material las violaciones graves, dolosas y determinantes que pudieran dar lugar a la nulidad de la elección.

D. El agravio es infundado en cuanto a los asuntos que ya fueron concluidos por autoridad competente, donde se determinó la inexistencia de las conductas imputadas.

Resulta oportuno hacer notar, que en lo relativo a los procedimientos especiales sancionadores identificados en la columna con los consecutivos 1⁹³, 3⁹⁴ y 7⁹⁵, registrados con los números de

⁹² Información extraída de la sentencia SUP-REP-0361/2021, consultable en la liga de internet: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.te.gob.mx%2FInformacion_judicial%2Fsesion_publica%2Fejecutoria%2Fsentencias%2FSUP-REP-0361-2021.pdf&chunk=true y que se invoca como hecho notorio, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).", citada previamente.

⁹³ Procedimiento Especial Sancionador 4/2021-PES-CMSF.

⁹⁴ Procedimiento Especial Sancionador 7/2021-PES-CMSF.

⁹⁵ Procedimiento Especial Sancionador 10/2021-PES-CMSF.

expedientes TEEG-PES-64/2021⁹⁶, TEEG-PES-55/2021⁹⁷ y TEEG-PES-136/2021⁹⁸ del índice de este *tribunal*, respectivamente, fueron resueltos por esta autoridad **declarando la inexistencia de las conductas denunciadas**.

Ahora bien, es oportuno hacer notar que en lo relativo al agravio consistente en la violencia política en razón de género ejercida por el candidato a la presidencia municipal del *PVEM* en perjuicio de María de Jesús Alvarado Ibarra, fue materia del expediente TEEG-PES-55/2021 que, como se refirió en el párrafo inmediato anterior, se resolvió a través de sentencia del cinco de julio, determinando la inexistencia de las infracciones atribuidas a Eduardo Maldonado García⁹⁹, por lo que la porción de agravio que se analiza es **infundado**.

De igual manera, en cuanto a la denuncia identificada con el número de expediente 2018/3a Sala/2021 del índice del Tribunal de Justicia Administrativa, enlistada bajo el número 6 de la tabla que antecede, es de hacer notar, que a través del oficio 1533/2021¹⁰⁰, suscrito por su Secretaría General de Acuerdos, remitió la resolución de siete de junio¹⁰¹, en la que **se determinó el desechamiento** del procedimiento, **por improcedente**.

⁹⁶ Consultable en la liga de internet: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=http%3A%2F%2Ftransparencia.teegto.org.mx%2Fresolucion2021%2Fsancion%2FTEEG-PES-64-2021.pdf&cflen=338643&chunk=true>

⁹⁷ Consultable y visible en la liga de internet: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=http%3A%2F%2Ftransparencia.teegto.org.mx%2Fresolucion2021%2Fsancion%2FTEEG-PES-55-2021.pdf&cflen=303170&chunk=true>, el cual se invoca como hecho notorio con sustento en la jurisprudencia con registro digital: 2017123 de rubro: HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), visible en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017123>.

Resolución confirmada en la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el siete de agosto, expediente SM-JE-232/2021.

⁹⁸ Consultable en la liga de internet: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=http%3A%2F%2Ftransparencia.teegto.org.mx%2Fresolucion2021%2Fjuicios%2FTEEG-JPDC-136-2021.pdf&cflen=256895&chunk=true>

⁹⁹ Localizable y visible en la liga de internet: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=http%3A%2F%2Ftransparencia.teegto.org.mx%2Fresolucion2021%2Fsancion%2FTEEG-PES-55-2021.pdf&cflen=303170&chunk=true>

¹⁰⁰ Consultable en la hoja 457 del expediente.

¹⁰¹ Consultable en el folio 001683 a la 001691 del cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-JPDC-246/2021.

Asimismo, lo relativo a la denuncia número UT/SCG/PE/PAN/OPLE/GTO/209/PEF/225/2021 presentada ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE*, enlistada bajo el número 15 de la tabla analítica, fue **desechada de plano**, a través de la determinación del uno de junio¹⁰², emitida por la referida autoridad, lo que se hizo del conocimiento de este *tribunal* a través del oficio INE-UT/006413/2021¹⁰³.

Por tanto, no probó sus argumentaciones relacionadas a las violaciones que vinculó a esos procedimientos, de ahí lo **infundado** de su agravio.

E. El agravio es inoperante en cuanto a la violación al “pacto de civilidad”, por ser vago, impreciso y generalizado, además de no haber asumido la carga probatoria que le correspondía, respecto de los hechos que refirió para justificar la transgresión invocada.

La representación del *PAN* argumentó que el candidato del *PVEM* quebrantó el “pacto de civilidad” asumido por las candidaturas contendientes en la municipalidad, “...*faltando a su palabra como ciudadano y candidato, que no se apega a los principios rectores de la materia electoral, ofende a la Constitución federal y local y sus leyes secundarias del mismo ámbito... que no cuenta con la más mínima conciencia de la alta responsabilidad social y política que conlleva la participación en el proceso electoral... que no sabe de la importancia de preservar en favor de la ciudadanía guanajuatense, un comportamiento ético, incurriendo en hechos o actos que impliquen y promuevan manifestaciones de odio o de violencia, discriminando y calumniando al contendiente del PAN...*”¹⁰⁴.

En principio, debe destacarse que las imputaciones hechas por el inconforme, basadas en el reproche de contenido axiológico o moral, son **inatendibles** para este *tribunal*, en razón a su propia naturaleza.

¹⁰² Consultable en el cuadernillo de pruebas en los folios 001763 al 001791, correspondiente al expediente TEEG-246/2021.

¹⁰³ Localizable y visible en el folio 000466 y 00467 del expediente.

¹⁰⁴ Constancia visible en la hoja 000525 del expediente.

Aunado a lo anterior, previo al análisis del argumento, se considera pertinente reiterar que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en virtud de que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en su planteamiento cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al *tribunal* del conocimiento, resolver con sujeción a lo expuesto por el inconforme.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Así, al expresar cada agravio, las personas inconformes deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarán inoperantes, al no atacar en sus puntos esenciales la determinación impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

Lo anterior es así, pues la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones asumidas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido del acto controvertido, porque no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

En este orden de ideas, en cuanto al motivo de disenso relativo a la infracción al "*pacto de civilidad*" referido en la fila 13 de la tabla inserta, en razón a que se enderezó en forma vaga, imprecisa y generalizada, se concluye que es **inoperante**, aunado a que tras analizar la documental anexada al sumario mediante la cual el quejoso pretendió probar sus afirmaciones, fue posible corroborar que no se cuenta con

los elementos mínimos necesarios para abordar su estudio y verificar si con ello es posible que pueda alcanzar su pretensión.

Adicionalmente, no obra en el expediente dato, prueba o al menos, indicio alguno, para identificar y acreditar que los referidos hechos fueron motivo de diversa queja o denuncia, porque, para que prosperara su pretensión, la vía idónea era presentar su inconformidad ante la autoridad administrativa electoral competente, quien en ejercicio de sus atribuciones, procediera a realizar las gestiones para investigar los hechos, de ser procedentes.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que dada su naturaleza, el referido *pacto*, no constituye un instrumento legal vinculante como tampoco establece mecanismos de sanción para el caso de inobservancia, en razón a su contenido axiológico o moral.

F. Son inoperantes los agravios sostenidos en la sola interposición de los procedimientos especiales sancionadores en contra del candidato del PVEM, pues únicamente de acreditarse plenamente la conducta infractora y además, que en su conjunto resultaron graves, dolosas y determinantes, serían idóneos para probar la actualización de la causal de nulidad de la elección invocada.

Lo anterior es así, puesto que la nulidad de la elección debe sustentarse en aquellas causales expresamente establecidas por el marco normativo regulador del derecho electoral, en el caso particular para que pueda decretarse la nulidad de una elección **la Base VI del artículo 41 de la Constitución federal** expresamente refiere a las **violaciones graves, dolosas y determinantes** mismas que consisten en:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

- b) Se compre o adquiriera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Lo cual se reitera en el artículo 436 de la *ley electoral local* que establece los mismos supuestos de nulidad por violaciones graves, dolosas y determinantes, así como la misma presunción legal para efectos de tener demostrada la **determinancia** de la irregularidad.

En los términos apuntados, en la tabla inserta en la fila 5¹⁰⁵ referente al procedimiento especial sancionador, se denuncian hechos, entre los cuales se encuentran conductas que podrían constituir violaciones a la normativa electoral en materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, los que no están comprendidos en las hipótesis de invalidez señaladas en el marco normativo de este apartado, siendo ineficaces para alcanzar lo pretendido por el accionante, en cuanto a la nulidad de la elección.

Similar situación guardan los hechos denunciados, referidos en la columna 4¹⁰⁶, 18¹⁰⁷ y 21¹⁰⁸, relativos a la pinta de bardas que, a decir de la parte denunciante, violan la normativa electoral; hechos que de acreditarse acarrearían una posible sanción a la parte infractora, sin que ello sea suficiente para declarar la nulidad de la presente elección.

Por lo que hace a los que fueron materia de queja en los procedimientos especiales sancionadores referidos en la tabla bajo los números consecutivos 5¹⁰⁹, 8¹¹⁰, 9¹¹¹, 10¹¹², 12¹¹³, 14¹¹⁴, 16¹¹⁵, 19¹¹⁶ y

¹⁰⁵ Procedimiento Especial Sancionador 05/2021/PES-CMSF.

¹⁰⁶ Procedimiento Especial Sancionador sin número, presentado el veintiséis de marzo.

¹⁰⁷ Procedimiento Especial Sancionador 31/2021-PES-CMSF.

¹⁰⁸ Procedimiento Especial Sancionador 02/2021-PES-CMSF. Identificado con el número de expediente TEEG-PES-134/2021.

¹⁰⁹ Procedimiento especial sancionador 05/2021-PES-CMSF.

¹¹⁰ Procedimiento especial sancionador 06/2021-PES-CMSF.

¹¹¹ Procedimiento especial sancionador 03/2021-PES-CMSF.

¹¹² Procedimiento especial sancionador 8/2021-PES-CMSF.

¹¹³ ACTA-OE-IEEG-CMSF-010/2021.

¹¹⁴ Procedimiento especial sancionador 13/2021-PES-CMSF.

¹¹⁵ Procedimiento especial sancionador 32/2021-PES-CMSF.

¹¹⁶ Procedimiento especial sancionador TEEG-PES-136/2021.

20¹¹⁷, en todo caso, las sanciones que se pudieran imponer, de acreditarse las conductas denunciadas, recaerían en contra del partido político, funcionariado del ayuntamiento y personas morales involucradas, sin que ello implique que se acreditarían las violaciones generalizadas, sustanciales y determinantes para el resultado de la elección, que se dice demostrarían.

De igual manera, atendiendo a la denuncia en contra de Eduardo Maldonado García, ubicada en la tabla con el número 11¹¹⁸, de acreditarse la conducta y los hechos materia de la queja, la imposición de la sanción respectiva ninguna relación guarda con los supuestos que la *ley electoral local* prevé para que pueda actualizarse la nulidad de la elección, razón por la cual, no resulta de utilidad para robustecer la causa del impugnante.

La determinación asumida en el presente punto se sustenta en el criterio de la *Sala Superior* en las tesis de jurisprudencia 39/2002¹¹⁹, 20/2004¹²⁰ y 9/98¹²¹ que sostienen que una violación es determinante cuando se advierta una **relación directa e inmediata entre las irregularidades denunciadas y el resultado de la jornada electoral y cuando la afectación causada es de tal gravedad que no sea posible considerar que el resultado de una elección es válido**, ante la ausencia de uno o más de los requisitos previstos por la ley¹²², lo cual no acontece en el caso en estudio.

¹¹⁷ Procedimiento especial sancionador TEEG-PES-137/2021.

¹¹⁸ Procedimiento especial sancionador TEEG-PES-12/2021.

¹¹⁹ Jurisprudencia de rubro “NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45 y en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=39/2002&tpoBusqueda=S&sWord=39/2002>.

¹²⁰ Jurisprudencia de rubro “SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”, consultable en la Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303 y en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2004&tpoBusqueda=S&sWord=20/2004>.

¹²¹ Jurisprudencia de rubro “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20 y en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=9/98>.

¹²² Véanse las jurisprudencias 39/2002, 20/2004 y 9/98, cuyos rubros en su orden son: “NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”; “SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”; y “PRINCIPIO

Por lo que hace a los hechos marcados en la fila 17¹²³, referentes a la supuesta **presión ejercida sobre una persona** trabajadora de la administración pública municipal para apoyar la reelección del presidente municipal, comprometiendo con ello la equidad en la contienda electoral, además de presuntas agresiones físicas, debe decirse que, con independencia de que tales conductas no guardan relación con los supuestos que prevé la *ley electoral local* para producir la nulidad de la elección, en el contexto de la denuncia, está limitado sólo a acreditar que **una persona** fue objeto de presión o de agresión, por tanto, no acarrearía la nulidad pretendida.

G. Son inoperantes los agravios sostenidos en la interposición del procedimiento especial sancionador relativo al presunto uso indebido de recursos públicos.

En los hechos materia del procedimiento especial sancionador, enlistado con el consecutivo 2¹²⁴, puede observarse que se imputa al entonces candidato del *PVEM* a la presidencia municipal de San Felipe, la conducta consistente en el presunto uso indebido de recursos públicos.

Es cierto que atendiendo al marco normativo antes invocado, se contempla dentro de los supuestos para determinar la nulidad de una elección, el uso indebido de recursos públicos, sin embargo, esta conducta se encuentra condicionada a que sean plenamente acreditadas, graves, dolosas y determinantes.

DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".

¹²³ Procedimiento Especial Sancionador 33/2021-CMSF.

¹²⁴ Procedimiento Especial Sancionador 09/2021-CMSF.



Al respecto la Sala Regional Ciudad de México¹²⁵ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala además que las referidas violaciones deben acreditarse de manera objetiva y material¹²⁶.

Se entenderán por violaciones **graves**, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales de la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán de **dolosas** las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Para efectos de lo dispuesto en la base VI del artículo 41 de la *Constitución federal*, se presumirá que se está en presencia de uso indebido de recursos públicos cuando las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de cualquier ámbito de gobierno incumplan con la obligación que impone su artículo 134 párrafo séptimo, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Lo anterior, impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos, a dicha obligación subyace el de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.

De esta manera, los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

¹²⁵ Consideraciones tomadas de la resolución SCM-JIN-104/2021, consultable en la liga de internet: chrome-extension://efaidnbnmnibpcjpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.te.gob.mx%2FE%2FSCM%2F2021%2FJIN%2F104%2FSCM_2021_JIN_104-1049466.pdf&chunk=true

¹²⁶ De nuevo señalando que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

- a) Que existan hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- b) Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar **plenamente acreditadas**.
- c) Que se constate el grado de afectación en el proceso electoral que haya ocasionado la violación al principio, norma constitucional o precepto convencional protector de derechos humanos aplicable.
- d) Que las violaciones o irregularidades sean, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección¹²⁷.

Así, para declarar la nulidad de una elección, es necesario que las violaciones se encuentren **debidamente probadas** y además **sean irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas y, además, determinantes, de tal forma que trasciendan al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa y/o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad**.

Los requisitos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.

¹²⁷ De conformidad con lo sostenido por la referida Sala Regional al resolver, entre otros el juicio de inconformidad SCM-JIN-16/2018, consultable y visible en la liga de internet: <chrome-extension://efaidnbnmnibpcjpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.te.gob.mx%2Fsa-lasreg%2Fejecutoria%2Fsentencias%2Fdf%2FSCM-JIN-0016-2018.pdf&clen=11713342&chunk=true>

Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de aquellos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano¹²⁸.

Esto, en cumplimiento a lo ordenado por la jurisprudencia 9/98¹²⁹, bajo el rubro: *“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”*

Así pues, se cuenta en el sumario con una sola denuncia que podría encuadrar en los supuestos de la norma constitucional y que podrían producir la nulidad de la elección.

Sin embargo, resulta indispensable hacer notar que, de acreditarse la conducta imputada al denunciado Eduardo Maldonado García, **no es posible concluir que, con esa sola acción, se produjeron violaciones graves, dolosas y determinantes** que incidieron de forma inminente en el resultado de la elección, puesto que, con un único hecho **no se actualiza lo generalizado o sistemático de la irregularidad** que pretende hacer valer, **pues para ello, deben existir varias conductas, dependientes y no aisladas entre sí**, siendo que en el presente caso no tiene lugar.

Por tanto, ante la existencia de una sola conducta denunciada relativa al uso indebido de recursos públicos, se concluye que no se acredita el

¹²⁸ Véase la jurisprudencia 20/2004 de rubro: *“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”*, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2004&tpoBusqueda=S&sWord=20/2004>

¹²⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20. Y consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=9/98>

elemento sistemático y reiterado, para que proceda la nulidad de la elección pretendida por violación a principios constitucionales.

En consecuencia, no es factible anular una elección válidamente celebrada con base en faltas que no afectan sustancialmente la certeza en el ejercicio del voto y sus resultados; de ahí que, para tener actualizada esta causal de nulidad debe existir relación entre la violación y el resultado de la votación, las irregularidades deben ser lo suficientemente graves para considerar que son trascendentes e impactaron en tal magnitud para determinar la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar y debe quedar plenamente acreditado, lo que en la presente causa no aconteció.

En conclusión, no le asiste la razón a la parte accionante, pues para probar su acción invocó la interposición de varios procedimientos especiales sancionadores, ante la instancia administrativa electoral competente, cuya naturaleza jurídica, conforme a lo sostenido por la *Sala Superior*¹³⁰ es el prevenir y reprimir conductas que violen disposiciones legales de la materia, a fin de que el proceso electoral se lleve a cabo observando los principios rectores del Estado democrático, sosteniendo además, que en **el supuesto de la existencia de la imposición de sanción, no resulta suficiente para alcanzar la nulidad de una elección.**

Criterio sostenido en la tesis III/2010, de rubro “***NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.***”¹³¹, que por ilustrativa se invoca.

Así pues, **los procedimientos especiales sancionadores**, como ya lo estableció la *Sala Superior*, **tienen una finalidad muy clara, consistente en prevenir, reprimir y sancionar conductas contrarias a la normativa electoral**, con un objetivo específico que es el desarrollo del proceso electoral conforme a los principios del estado derecho y no así, producir la nulidad de una elección como lo pretende la parte accionante, deviniendo de ello la **inoperancia** de su agravio, puesto que, para la procedencia de su acción, resulta necesario e indispensable que las conductas

¹³⁰ Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-REC-57/2009, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-00057-2009>

¹³¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 43. Así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=III/2010&tpoBusqueda=S&sWord=III/2010>



denunciadas, tras ser acreditadas, versaran sobre las causales de nulidad establecidas en el artículo 41 Base VI de la *Constitución Federal*, **debiendo comprobarse que fueron graves, sistemáticas y determinantes para el resultado de la elección**, lo que, de conformidad con el estudio realizado por esta autoridad no se corrobora.

6.4. Es inoperante el agravio consistente en la violación a los principios rectores del proceso electoral, como lo son la objetividad, equidad, imparcialidad y neutralidad por la participación de afiliados al PVEM como funcionariado de casilla y una supervisora electoral.

El impugnante combate las **8** casillas que se enlistan a continuación:

PERSONAS CON AFILIACIÓN AL PVEM			
No.	Casilla	Cargo	Nombre
1	2390B	SECRETARIA	LUZ MARÍA CAMACHO GARCIA
2	2390C2	1ER. Y 2DA. ESCRUTADORAS	MARTINA LEMUS RANGEL Y MICAELA MEDELLÍN REINA
3	2391B	ESCRUTADORA	IMELDA DEL CARMEN HERRERA LÓPEZ
4	2406C1	PTA. DE CASILLA	LUCIA CARRANZA BALDERAS
5	2409B	2DA. SECRETARIA	MARÍA YOLANDA HUERTA MARTÍNEZ
6	2423C1	ESCRUTADORES	RODRIGO REYES RODRÍGUEZ MARES y MARÍA ROSA GRIMALDO PÉREZ
7	2440B	PTA. Y ESCRUTADOR	LAURA SANDOVAL Y PAULA NUÑEZ
9	NO SEÑALA CASILLA	NO ESPECIFICA CARGO	JUAN ADRIÁN FRÍAS SEGURA, MARISOL RODRÍGUEZ ESTRADA, IGNACIA GUTIÉRREZ RAMÍREZ
10		SUPERVISORA ELECTORAL	MARÍA DE JESÚS LÓPEZ PÉREZ

El entonces candidato a la presidencia municipal por el *PAN* y la representación del mismo, señalan que la participación de las personas enlistadas favoreció al *PVEM* y con ello fueron trasgredidos los principios de objetividad, equidad, imparcialidad y sobre todo el de neutralidad en el desarrollo de la jornada electoral.

Al respecto y para acreditar sus afirmaciones, el impugnante anexó al sumario el testimonio de escritura pública, en lo conducente asentó lo siguiente:

Acta número 12,431, del doce de junio, expedida por el Notario Público número dos del municipio de San Felipe¹³².

«JUAN RAMON HERNÁNDEZ ARAIZA, manifiesta bajo protesta de decir verdad [...] que solicita la presente acta con el carácter de Candidato Propietario a la Presidencia Municipal de San Felipe, Guanajuato, lo cual acredita con el "ACUSE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE PRECANDIDATURA ENTREGA - RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN" del Proceso Electoral interno 2020-2021 dos mil veinte, guión, dos mil veintiuno, de la comisión organizadora Electoral Guanajuato del PAN Partido Acción Nacional, de fecha 16 dieciséis del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte y la Constancia emitida a su favor como "CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN FELIPE, GUANAJUATO PARA EL PERIODO 2021-2024, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL expedida en fecha 10 diez del mes de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, por el Licenciado Gonzalo Conchas López, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Felipe, Guanajuato, las cuales tengo a la vista con carácter devolutivo y manifiesta "ante la violación de mis derechos político electorales en el Proceso Electoral, dado que hasta el momento se han detectado 13 trece funcionarios de casilla que son militantes del partido verde, según lo refiere la página oficial de internet www.partidoverde.org.mx y ahí hay una liga para el buscador de afiliados del Partido Verde Ecologista de México con este link: <https://afiliados.pvem-email.org.mx> donde se encuentra el "Padrón de afiliados del Partido Verde Ecologista de México" lo cual me dio a conocer la ciudadana KARLA CRISTINA AMBRIS MEDELLÍN quien según me manifiesta conoció la información a través de las páginas que se encuentran en las ligas precitadas por lo que ruego muy atentamente que sea examinada sobre dichos hechos y que quede asentado su dicho ante la fe de Notario Público, encontrándose presente, como ya se dijo la ciudadana KARLA CRISTINA AMBRIS MEDELLÍN, [...]; continua manifestando "tengo una afición personal en mis tiempos libres por revisar las redes sociales y páginas de internet y a razón de ello me interesé que tan legal se había desarrollado el proceso electoral del día 6 seis de junio del presente año respecto a las candidaturas de Presidente Municipal, Diputados locales y federales y esto fue lo que encontré: en el "04 ENCARTÉ FINAL GUANAJUATO 2021" que proporciona el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en la liga <https://ieeg.mx/documentos/04-enc-final-guanajuato-2021-pdf/>, se relaciona el nombre de todos los ciudadanos que participan como funcionarios de casilla, en esta lista se puede apreciar que 13 trece funcionarios de casilla, también son militantes y/o afiliados del Partido Verde Ecologista de México lo cual se puede comprobar en la página oficial de internet www.partidoverde.org.mx en donde hay una liga para el buscador de afiliados del Partido Verde Ecologista de México con este link: <https://afiliados.pvem-email.org.mx> donde se encuentra el "Padrón de afiliados del Partido Verde Ecologista de México" y que de manera pública registra los nombres de los militantes del Partido Verde Ecologista de México entre los que aparecen los ciudadanos JUAN ADRIÁN FRÍAS SEGURA, MARISOL RODRÍGUEZ ESTRADA, IGNACIA GUTIÉRREZ RAMÍREZ, LUCÍA CARRANZA BALDERAS, LAURA PRADO SANDOVAL, PAULA ALMEIDA NÚÑEZ, RODRIGO REYES RODRÍGUEZ MARES, MARÍA ROSA GRIMALDO PÉREZ, MICAELA MEDELLÍN REYNA, IMELDA DEL CARMEN HERRERA LÓPEZ, MARÍA YOLANDA HUERTA MARTÍNEZ, LUZ MARÍA CAMACHO GARCÍA y MARTINA LEMUS RANGEL, ahora bien verificando la liga en donde se encuentran publicadas las actas levantadas con motivo de la votación para elegir Presidente Municipal de San Felipe, en la página <https://prepgto2021.ieeg.mx/#diputaciones/entidad/votos-entidad/> mapa de ahí se selecciona la opción "Ayuntamientos", luego "Detalle par" en donde se selecciona el municipio, continua hacia la opción "Conoce los resultados de tu casilla" que es donde se tecléa la sección, y al consultarla hay otro apartado que dice "Apartado de votos par casilla" y en ella se muestra la opción "Acta digitalizada " seleccionar la opción deseada y muestra el acta digitalizada de la casilla consultada que es donde descubre que entre los funcionarios de dichas casillas se encuentran las siguientes personas LUCIA CARRANZA BALDERAS, LAURA PRADO SANDOVAL, PAULA ALMEIDA NÚÑEZ, RODRIGO REYES RODRÍGUEZ MARES, MARÍA ROSA GRIMALDO PÉREZ, MICAELA MEDELLÍN REYNA, IMELDA DEL CARMEN HERRERA LÓPEZ, MARÍA YOLANDA HUERTA MARTÍNEZ, LUZ MARÍA CAMACHO GARCÍA y MARTINA LEMUS RANGEL, que si actuaron, firmaron el acta correspondiente o asistieron como funcionarios de casilla [...] y los ciudadanos JUAN

¹³² Consultable de la hoja 000932 a la 000960 del cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-REV-77/2021.

ADRIÁN FRÍAS SEGURA, MARISOL RODRÍGUEZ ESTRADA, IGNACIA GUTIÉRREZ RAMÍREZ, no aparece si asistieron, firmaron el acta correspondiente o fungieron como funcionarios de casilla, de las ya mencionadas actas; conforme a mi criterio estimo que los funcionarios de casilla deberían de ser personas neutrales, es decir, que no deberían de ser militantes activos de ningún partido, tal y como lo manda la ley para que haya certeza y seguridad en las elecciones, por lo que al detectar este tipo de incongruencias, sin ser experta en leyes electorales considero que si se están violando los derechos humanos de los votantes y de los contendientes en este proceso electoral y que las votaciones emitidas en estas casillas que se han numerado con esta anomalía no deberían de valer para ser contabilizadas a favor de ningún candidato, que es todo lo que tiene que declarar .

Documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto por los artículos 410 fracción I, 411 fracción IV y 415 de la *ley electoral local*, sin embargo, no resulta eficaz para la pretensión de la parte impugnante en virtud de lo siguiente:

En lo relativo a las personas señaladas como afiliadas al *PVEM* y que actuaron como funcionarias de mesas de casilla, es necesario señalar que el artículo 82, párrafo 1 de la *ley general* dispone que éstas, se deben conformar por una presidencia, una secretaría, dos personas escrutadoras y tres suplentes generales y para el caso que concurren dos procesos electorales, el mismo dispositivo prevé la adición de una secretaría y una escrutadora.

Esta ciudadanía es designada en la etapa preparatoria de la elección mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 254 de la *ley general*¹³³; sin embargo, ante el hecho de que éstos no acudan el día

¹³³ Artículo 254. 1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente: a) El Consejo General, en el mes de diciembre del año previo a la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, este procedimiento se realizará con el corte del listado nominal al 15 de diciembre previo al de la elección; b) Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, del 1° al 7 de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, las juntas distritales ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al 15 de diciembre del año previo a la elección, a un 13% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, las juntas podrán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación, los miembros del consejo local y los de la comisión local de vigilancia del Registro Federal de Electores de la entidad de que se trate, según la programación que previamente se determine; c) A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 9 de febrero al 31 de marzo del año de la elección; d) Las juntas harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de esta Ley, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a los integrantes de los consejos distritales sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria; e) El Consejo General, en febrero del año de la elección sorteará las 26 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que

de la jornada electoral, la propia normativa prevé el procedimiento que debe seguirse para sustituir al funcionariado de casilla ausente, a fin de que ésta se instale, funcione y reciba el voto del electorado.

Adicionalmente, el párrafo 3 del artículo 274 de la *ley general* dispone que toda sustitución de funcionariado debe recaer en electorado que se encuentre formado en la casilla para emitir su voto y que en ningún caso podrán recaer los ***nombramientos en las representaciones de los partidos políticos o personas candidatas independientes***.

Para verificar quienes actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario examinar los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas del funcionariado, mismos que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones de “instalación de casilla”, “cierre de la votación” y “escrutinio o cómputo”; o bien de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.

Con base en lo anterior, y de conformidad con lo establecido en la sentencia SUP-REC-893/2018¹³⁴ emitida por la *Sala Superior* en sesión celebrada el diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, solamente deberá anularse la votación recibida en casilla, entre otros supuestos, cuando se presente alguna de las siguientes hipótesis:

integrarán las mesas directivas de casilla; f) De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, las juntas distritales harán entre el 9 de febrero y el 4 de abril siguiente una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de esta Ley. De esta relación, los consejos distritales insacularán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, a más tardar el 6 de abril; g) A más tardar el 8 de abril las juntas distritales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla. Realizada la integración de las mesas directivas, las juntas distritales, a más tardar el 10 de abril del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los consejos distritales respectivos, y h) Los consejos distritales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por la Ley. [...]

¹³⁴ Consultable y visible en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REC/893/SUP_2018_REC_893-794896.pdf



- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva.

- Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o de las candidaturas independientes.

Lo anterior es así, porque en estos casos la irregularidad se considera grave y determinante, pues pone en duda la autenticidad de los resultados obtenidos.

En este tenor, la norma es clara en señalar que la votación perderá eficacia ante la intervención para su captación de personas distintas a las facultadas por la ley, por tanto, es necesario verificar cuales son los límites insertos en la misma para poder ejercer esta actividad cívica.

En ese sentido, el artículo 8 de la ley en cita, contiene las obligaciones de la ciudadanía, entre las que se contempla el desempeño gratuito de las funciones electorales para las que sea designada.

De este modo, en su parte final refiere que es admisible la excusa de la persona candidata o que reciba un nombramiento por haber sido designada representante de alguna candidatura, partido político o de una coalición para la jornada electoral.

A contrario sensu, debe entenderse como causa justificada y por tanto, impedimento de la ciudadanía para desempeñar funciones electorales aquellas en las que se actualice el supuesto referido.

Por otra parte, el artículo 138 de la *ley electoral local*, en su fracción V, específicamente refiere que para integrar las mesas directivas de casilla es necesario:

a. No ser persona servidora pública de confianza con mando superior;
y

b. No tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.

En este orden de ideas, no se cuenta en el sumario con mayores elementos de prueba aportados por el accionante para robustecer sus afirmaciones y que sean de utilidad para acreditar que la participación de las personas que refiere encuadran en alguna de las causales de ley, que les impidiera hacer las veces de funcionariado de casilla el día de la jornada electoral, por lo que la testimonial notarial no resulta idónea al ser ineficaz para acreditar lo pretendido.

Por lo tanto, resulta innecesario emprender cualquier diligencia adicional para mejor proveer, pues no existe prohibición alguna, tal y como se ha relatado, para que las personas integrantes de la mesa directiva de casilla sean también militantes de algún partido político.

A más de lo anterior, el agravio resulta **inoperante**, ya que, conforme a la normativa local, no existe impedimento para que quien simpatiza con los partidos políticos pueda integrar las mesas directivas de casilla.

En las relatadas circunstancias, es que queda claro que el agravio es **inoperante**, puesto que lo alegado no constituye causal de nulidad alguna.

Ahora bien, en lo correspondiente al señalamiento realizado a la persona que hizo las veces de Supervisora Electoral y al mismo tiempo se le señala como afiliada del *PVEM*, al fin de acreditar su dicho, también se cuenta en el sumario con copia certificada del listado de personas que desahogaron dichas actividades¹³⁵, entre las cuales, se localiza el nombre de María de Jesús López Pérez, sin embargo, además de sus manifestaciones, no se anexan mayores elementos de convicción que acrediten que la participación de esa persona produjo

¹³⁵ Visible de la hoja 000881 a la 000884 del cuadernillo de pruebas correspondiente al expediente TEEG-REV-77/2021.



la violación a los principios de certeza, seguridad y equidad de la contienda.

De igual manera, tampoco se corrobora de forma alguna la identidad entre la persona que aparece en el listado de afiliados del *PVEM* con la que realizó la actividad aludida, por lo tanto, incumplió con la carga de la prueba que al efecto impone el artículo 417 de la *ley electoral local*, al no aportar probanzas idóneas para acreditar sus afirmaciones, resultando el agravio **inoperante**.

6.5. Es infundado e inatendible el agravio consistente en la violación al artículo 431 fracción II de la *ley electoral local*, por la entrega de los paquetes electorales fuera de los plazos que señala la ley.

El partido político *PAN* y su candidato Juan Ramón Hernández Araiza, manifiestan que las **7** casillas que a continuación se enlistan, los paquetes electorales fueron entregados fuera de los plazos que la ley dispone para tales efectos.

No.	Casilla	Tipo	No.	Casilla	Tipo	No.	Casilla	Tipo
1	2404	B	4	2409	C1	7	2411	No específica
2	2407	C2	5	2409	C2			
3	2409	B	6	2410	B			

De acuerdo, con el artículo 299, numeral 1, de la *ley general*, y en términos de lo dispuesto por el 227 y 231, de la *ley electoral local*, clausuradas las casillas, la presidencia de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos señalados a continuación:

- a) Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera;
- b) Hasta 12 horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera, y

c) Hasta 24 horas, cuando se trate de casillas rurales.

Conforme con lo que establece el numeral 2, del citado artículo, estos plazos podrán ser ampliados para aquellas casillas que lo justifiquen, previo acuerdo de los Consejos correspondientes, tomado antes del día de la elección.

Asimismo, el numeral 3, señala que los referidos órganos electorales adoptarán, previamente al día de la jornada, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y puedan ser recibidos en forma simultánea.

También podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario, lo que se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.

En términos del numeral 5 del artículo en comento, existe causa justificada para que los referidos paquetes con los expedientes de casilla sean entregados fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

Al efecto, el *Consejo Municipal* hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes, las causas que se invoquen para el retraso en su entrega.

Por su parte, el artículo 231, de la *ley electoral local*, prevé, en lo que interesa para la causal en estudio, que la recepción de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla se hará por los consejos municipales, conforme al procedimiento siguiente:

a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;



b) La presidencia o funcionariado autorizado del consejo extenderá el recibo, señalando la hora en que fueron entregados; y

c) De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala la propia ley.

Precisado el marco legal atinente, corresponde establecer los elementos que han de satisfacerse para tener actualizada la causal de nulidad materia de estudio.

Conforme al texto del artículo 431, fracción II de la *ley electoral local*, se desprende que el bien jurídico tutelado es el principio de certeza de los resultados electorales y la integridad del paquete electoral, para evitar que durante el traslado se puedan alterar los resultados obtenidos en las casillas y modificar la voluntad de la ciudadanía expresada en las urnas y consecuentemente, se requiere de la actualización de tres elementos que conforman la causal de nulidad en estudio, a saber:

a) Que se verifique la entrega de paquetes electorales al *Consejo Municipal* fuera de los plazos que señala la Ley;

b) Que no exista causa justificada para la entrega extemporánea de los paquetes electorales;

c) Que se acredite la alteración o violación de los paquetes electorales.

Ahora bien, en lo relativo a las casillas **2404 B y 2410 B**, el agravio es **inatendible** en virtud de que, el actor incumplió con la carga de la prueba que le impone el artículo 417 de la *ley electoral local*, al ser omiso en anexar al sumario los elementos de prueba suficientes e idóneos para acreditar su dicho.

Lo anterior es así, pues únicamente se limitó a manifestar en su escrito de demanda, que lo demostraban las “hojas de incidentes”, por lo que esta autoridad procedió a verificar su existencia¹³⁶, constatando que no se levantó ninguna en las casillas en estudio.

Asimismo, en cuanto a la casilla **2411** que también se enlistó como afectada de nulidad por el accionante, no puede ser estudiada, en virtud de la falta de especificidad en su clasificación, lo que impide a esta autoridad abordar el análisis correspondiente, ante la ausencia de la información mínima indispensable para identificarla, sobre todo que, verificadas las constancias que obran en el sumario fue posible corroborar que con esa nomenclatura existen la **2411 B y 2411 C1**.

Por todo lo dicho, ante la inexistencia de los elementos probatorios necesarios, es que se torna inatendible la porción de agravio relativa al estudio de las casillas en cita.

Ahora bien, en cuanto a las casillas restantes **2407 C2, 2409 B, 2409 C1 y 2409 C2**, la parte accionante para acreditar sus afirmaciones aportó al sumario varias actas notariales, de cuyo contenido y en lo que aquí interesa, se puede destacar lo siguiente:

<p style="text-align: center;">Acta número 12,423, del ocho de junio, expedida por el Notario Público número dos del municipio de San Felipe¹³⁷.</p>
<p><i>«TERESA ROJAS MENDOZA, manifiesta bajo protesta de decir verdad [...] ella participó en la Jornada Electoral del día 6 seis del mes de junio del año 2021 dos mil veintiuno, pues ella tiene el nombramiento de representante de Partido Político o Candidatura Independiente ante Mesa Directiva de Casilla por parte del Partido Acción Nacional del Consejo Distrital del 4 cuatro Distrito Electoral Federal con Cabecera en Guanajuato, Guanajuato, con el cargo de Propietario 2 dos, ante la mesa directiva Básica de la 2409 dos, cuatro, cero, nueve, del Municipio de San Felipe, del 4 cuatro Distrito Electoral Federal de esta entidad. "CON DERECHO A VOTAR EN ESTA CASILLA PARA LA(S) ELECCIÓN(ES) DE DIPUTACIÓN FEDERAL MR. DIPUTACIÓN LOCAL MR. Y ALCALDÍA O AYUNTAMIENTOS", el cual tengo a la vista con carácter devolutivo, sigue diciendo que llegó ese día 6 seis de junio del año 2021 dos mil veintiuno a la casilla electoral numero 2409 dos, cuatro, cero, nueve, ubicada en las instalaciones del Jardín de Niños "Rosa Navarro", ubicado en Plaza principal sin número, esquina con calle Zaragoza, del Poblado San Bartolo de Berrios, ubicada en camino Salida San José de Rancho Nuevo de este municipio de San Felipe, Guanajuato, también unos 20 veinte minutos antes de las 8:00 ocho de la mañana y estuvo esperando hasta que le dieron el acceso a la casilla, durante toda el día observó una concurrencia tranquila y ya hasta las 6:00 seis de la tarde los funcionarios de casilla empezaron a contar los votos y el representante del Instituto Electoral del</i></p>

¹³⁶ Consultables de la hoja 1273 a la 1340 del cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-JPDC-246/2021.

¹³⁷ Consultable de la hoja 000850 a la 000879 del cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-REV-77/2021.

Estado de Guanajuato (IEEG) Pedro Antonio Monjarás Cárdenas les decía que lo esperaran, se salga del área donde estaban las casillas y se ausentaba hasta por aproximadamente 20 veinte minutos, tiempo durante el cual los funcionarios de casilla no hacían nada pues decían que ellos no sabían cómo hacer el conteo, después regresaba y preguntaba que como le harían para contar los votos porque él ya se quería retirar a su casa, entonces les sugirió que para contarlos unos los contarán en una mesa, otra en otro lado y otros que hasta podrán contarlos en el suelo, pero finalmente no contaban los votos, porque el representante del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG) Pedro Antonio Monjarás Cárdenas atendía llamadas en su celular muy frecuentemente y se salió muchas veces, y de hecho en una de esas ocasiones manifestó tener que retirarse al Poblado San Bartolo de Berrios e ir al poblado San Francisco de este mismo municipio por otro representante de quien desconoce su nombre ya era muy tarde, casi las 10:00 diez de la noche y no contaban los votos y esperaron a que regresara el representante del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG) mientras tanto ella llamaba a su Representante General de Partido para que le informara que hacer y en ese momento perdió la comunicación y ya se manifestaba la presión de los funcionarios de casilla, por su parte el Representante del Partido Verde que responde al nombre de Brenda Hurtado Mendoza salía a la puerta del Jardín de Niños y era la que controlaba quien entraba y salía ya fuera funcionario de casilla, representante de casilla o partido, porque ella estaba ahí como representante del partido verde de la casilla "Contigua 2" y también se dio cuenta que ella era la que decía quien entraba y quien salía siempre dando la preferencia a los del partido verde y nunca vio que a los representantes del Partido Acción Nacional los dejara entrar; había mucha gente ajena a los funcionarios de casilla y todos eran simpatizantes del Partido Verde y entre todos ayudaban a contar los votos ya la declarante en ese momento recibió una llamada de su hijo que le informaba de una situación familiar por lo que salió unos minutos a atender su llamada y cuando quiso regresar a su lugar ya no le dieron acceso; la declarante puede asegurar que en el transcurso del día no acudieron tanta gente a votar como para que diera ese conteo de votos porque de esto en dicha jornada ella estuvo marcando quien iba a votar pues tenía una libreta donde aparecían todos los que iban a votar pero se la quitó el mismo representante del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG) Pedro Antonio Monjaras Cárdenas, ella le dijo que no se la quitara pero él insistió mucho en querer quitarle su listado nominal que les dio el Partido Acción Nacional y ahí era donde estaban apuntando cuántas personas fueron los que votaron, nunca le dejaron que ella viera el conteo de votos, nunca se hizo en su presencia, todo lo hicieron entre los mismos que se identificaban como del Partido Verde porque desde las 6:00 seis de la tarde hasta como a las 10:00 diez de la noche se tardaron mucho para contar, que es todo lo que tiene que manifestar.»

«MA. LUISA HUERTA RODRÍGUEZ, manifiesta [...] que ese día 6 seis de junio del año 2021 dos mil veintiuno, participó en la Jornada Electoral pues ella fue funcionario de casilla con el nombramiento de "Segundo Secretario" asignado a la casilla numero 2407 dos, cuatro, cero, siete contigua. emitida por Luis Moreno Villalobos, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y de la Secretaria del Consejo Araceli Badillo Muñoz, de fecha 11 once de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, el cual tengo a la vista con carácter devolutivo, casilla que estuvo ubicada en la Escuela Primaria "José Ma. Morelos y Pavón" con domicilio en calle 20 de Noviembre sin número, Localidad San Bartolo de Berrios, de es te municipio de San Felipe, Guanajuato, entre calles José Ma. Morelos y Magnolias; continua manifestando que su función como Secretario 2 segundo era sellar el libro donde estaban las personas que iban a votar, terminando sus funciones en platica con su Coordinador del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG) de nombre Francisco, quien fue quien les impartió la capacitación para estar como funcionarios de casillas, quedaron de avisarse los resultados y nunca les confirmó, y ella como funcionario y al haber participado en el conteo de votos vio que la mayoría de votos en su casilla favorecían al PAN; tratando de confirmar la información mandó un mensaje el cual me pone a la vista en su teléfono celular marca "ZTE" color negro y del cual transcribo "hola buen día oiga quien quedo de presidente", "Lalo Maldonado" "Que mal pero bueno", "Se esperaba esto"; manifiesta que a lo largo de la jornada y debidos su participación como funcionario de casilla los votos que se obtuvieron ese día fueron alrededor de 200 doscientos votos y resultó ganador sin recordar con cuantos votos el Partido Acción Nacional, pero ahora el resultado de la casilla muestra PAN 124 ciento veinticuatro votos y el verde 483 cuatrocientos ochenta y tres, agrega que ella estuvo presente en todo momento durante la votación y casi siempre estuvo sola la casilla, antes de leer las actas levantadas de la jornada electoral a eso de las 9:30 nueve treinta de la noche se ausentó unos minutos para ir al sanitario y cuando regresó 10

diez minutos después le apresuraron para que firmara, y le dijeron que porque "ya está todo ordenado", "ya tenemos que entregar los papeles" y le indicaban "fírmale aquí" y por lo tanto no vio si se había dejado o no el resultado que ella había presenciado a favor del PAN; que es todo lo que tiene que manifestar»

«MARÍA JUANA LÓPEZ CONDE manifiesta bajo protesta de decir verdad [...] que ese día ó seis del mes de junio del año 2021 dos mil veintiuno, aparte de la hora que acudió a emitir su voto, ella estuvo entre las personas que esperaron en las afueras de la casilla electoral numero 2409 dos, cuatro, cero, nueve, ubicada en las instalaciones del Jardín de Niños "Rosa Navarro", ubicado en Plaza principal sin número, esquina con calle Zaragoza, del Poblado San Bartolo de Berrios, ubicada en camino Salida San José de Rancho Nuevo de este municipio de San Felipe, Guanajuato, y que faltando aproximadamente unos quince minutos antes de las 6:00 seis de la tarde se presentó una muchacha a quien conoce de vista de nombre Norma vecina del poblado la Esperanza con una credencial que no era de ella, todos los funcionarios de dicha casilla compararon la foto de la credencial con la presencia de la muchacha y le decían que no era de ella, la muchacha insistía que si era su credencial pero los funcionarios le decían que era una suplente; uno de los funcionarios le consultaron al representante del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG) Pedro Antonio Monjaras Cárdenas que comprobara la identificación con la presencia de la muchacha y este manifestaba que si era, que a veces las personas cambian desde que obtienen su credencial, por lo que insistía mucho que si votara, pero la declarante conoce a Norma y sabe que es menor de edad porque a su ver tiene como 15 quince o 16 dieciséis años; también escuchó en las afueras de la casilla que una mujer sabe que se llama Norma le decía "dile que la credencial no es tuya, que es de tu hermana", a lo que Norma contestó que su hermana se había ido a trabajar y si no votaba no le iban a pagar a su hermana; finalmente no votó y al salir uno de los representantes del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG) que se llamaba Pedro Antonio Monjaras Cárdenas nombre que leí en su gafete y traía cachucha y chaleco del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG) le pide a otro representante del INE que portaba chaleco color rosa que lleve a esta muchacha y a otras tres personas y el las sube a un vehículo y solo los encamina unas dos cuadras donde la casilla y en ese momento ella se retiró a su casa; continua diciendo que posteriormente siendo como las 9:30 nueve y media de la noche salió de su casa para ver el resultado de la elección en el lugar donde se había puesto la casilla a donde fue a votar y afuera del jardín de niños estaba el representante del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG) de nombre Pedro Antonio Monjaras Cárdenas llevaba tres urnas llenas de votos como si fueran mochilas colgadas a su hombro izquierdo y se subió a la camioneta, estas urnas no estaban selladas con ningún tipo de cinta como observó a simple vista, una de ellas era de color café que son las mismas del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG), ahí estaba una patrulla que no hizo nada, Pedro Antonio Monjaras Cárdenas regresó como 20 veinte minutos después con solamente 2 dos de las urnas y entró a donde estaba la casilla pero ya no contaron esos votos, y ella no vio a ningún representante del PAN porque ella las conoce, ya que la señora Consuelo le dijo quienes iban a estar de observadores y a declarante les conoce, pero no había ninguna de esas personas en la casilla; minutos después salen a poner los carteles con los resultados de la votación; también vio que la observadora del Partido verde de nombre Ramona que vive cerca del santuario que están construyendo entraba y salía continuamente, que es todo lo que tiene que declarar.»

«BERTA ALONZO SÁNCHEZ, manifiesta bajo protesta de decir verdad [...] eran como las 9:30 nueve treinta de la noche del día 6 seis del mes de junio del año 2021 dos mil veintiuno y se encontraba sentada afuera de la Escuela Primaria "José Ma. Morelos y Pavón" con domicilio en calle 20 de Noviembre sin número, Localidad San Bartolo de Berrios, de este municipio de San Felipe, Guanajuato, entre calles José Ma. Morelos y Magnolias donde estuvo instalada la casilla 2407 dos, cuatro, cero, siete, y que estuvo ahí en el transcurso del día, vio que a esa hora estaban unos observadores del PAN dijeron que se retiraban de la casilla pero ella se quedó y unos minutos después que dichos observadores se regresaban diciendo "por las dudas" llegaron casi al mismo tiempo dos camionetas una de ellas una "expedition" y otra "Dakota" las dos de color gris se acercaban a la Escuela Primaria y llamaron la atención de los observadores porque por su aspecto dijeron "parecen del municipio y no deben estar aquí" corrieron a checar la camioneta y la declarante se fue atrás de ellos y alguien grita "traen boletas" y las camionetas intentaron irse y los observadores suben a su vehículo propio y se van siguiéndolas, al tiempo que el vehículo en que van los observadores arranca para seguir las, una de las camionetas les cierra el paso casi chocando; a la declarante se le apaga su celular y se dirige a su domicilio para cargarlo y se acuerda que en la casilla no había nadie cuidando las urnas y sale a buscar algún

representante del PAN para comentarles eso, que no hay nadie observando, se fue a la casa de Juan Sandoval representante General del PAN y tardo como media hora en salir pues le dijo que estaba ocupado recibiendo informes, cuando sale la declarante le explica lo que pasó y le contestó que ahorita va a buscarlos, mas para adentro hacia la plaza y la declarante se va a la plaza donde estaban las otras casillas y al llegar ve que los observadores estaban ahí pues impidieron que la camioneta gris donde llevaban las boletas se fuera y esperó en el lugar hasta que se fueron con las urnas ya pasadas las 11:00 de la noche, que es todo lo que tiene que declarar.»

«ROSA GARCÍA CHÁVEZ, manifiesta bajo protesta de decir verdad [...] que eran como las 5:30 cinco treinta de la tarde de ese día 6 seis del mes de junio del año 2021 dos mil veintiuno, y su esposo de nombre Abraham Mendoza Barreto aun no votaba y le pidió que lo acompañara a la casilla de la sección 2409 dos cuatro, cero, nueve, ubicada en el jardín de Niños "Rosa Navarro", ubicado en Plaza principal sin número, esquina con calle Zaragoza, del Poblado San Bartolo de Berrios, ubicada en camino Salida San Jo se de Rancho Nuevo de este municipio de San Felipe, Guanajuato, la declarante acepta y acompaña a su esposo y se trasladan ella y su esposo en vehículo propio, llegan y lo espera a que vote, y como ya estaba cerca la hora de cierre de casilla, se quedaron ahí para saber los resultados, tardaron mucho en darlos y había mucha gente y vehículos esperándolos y como a las 9:30 de la noche vio que uno de los representantes del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG) de complexión robusta que responde al nombre de Pedro Antonio Monjarás Cárdenas, según el gafette que llevaba, sale llevando una urna que es una caja con un cincho negro y se acerca a una camioneta de color gris y el chofer de esta camioneta que la declarante conoce como MARGARITO HUERTA, se acerca al representante del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG) y le pregunta "¿Llevas votos?" a lo que Pedro Antonio Monjarás Cárdenas le responde "si" y MARGARITO HUERTA le vuelve a preguntar "¿ah dónde vas?" y le contesta "voy a la primaria, de ahí voy a San Francisco y me regreso aquí", la declarante se acerca a preguntarle al del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG) y también le pregunta "¿Llevas votos?" y le dice "si" y le pregunta "¿a dónde vas?" y contesta otra vez "voy a la primaria, a San Francisco y regreso aquí"; el del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG) se sube a la camioneta arranca y lo sigue MARGARITO HUERTA en la camioneta Expedition color gris, le dice a su esposo "vámonos, porque no pueden sacar los votos así" se suben a su vehículo propio y se fueron siguiendo los y en ningún momento entro a la primaria y se regresó al jardín de niños, y los observadores que estaban en una camioneta Cheyenne color gris y le dijo "llevan votos" la camioneta de los observadores estaba estacionada con dirección al jardín de niños y la camioneta del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG) se dio la vuelta en la misma dirección, la camioneta de los observadores intenta seguirlos y la camioneta que manejaba Margarito se les atravesó casi provocando un choque, y la declarante vio que la camioneta del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG) se regresó al Jardín de niños y no fue a donde dijo; que es todo lo que tiene que manifestar.»

«ABRAHAM MENDOZA BARRETO manifiesta bajo protesta de decir verdad [...] que ese día 6 seis del mes de junio del año 2021 dos mil veintiuno, alrededor de las 5:00 cinco de la tarde estaban esperando afuera de la casilla numero 2407 dos, cuatro, cero, siete, ubicada en la Escuela Primaria "José Ma. Morelos y Pavón" con domicilio en calle 20 de Noviembre sin número, Localidad San Bartolo de Berrios, de este municipio de San Felipe, Guanajuato, entre calles José Ma. Morelos y Magnolias, pues como ciudadano se ofreció a custodiar las urnas de regreso a San Felipe, Guanajuato, el vio que la casilla se cerró entre las 6:00 seis horas y 6:30 seis treinta horas de la tarde, pero había gente entrando y saliendo, en especial llamo su atención una persona del sexo masculino, de complexión delgada, tez morena, estatura baja, con un chaleco del INE que responde al nombre de Francisco, esta persona entraba y salía de la casilla con diferentes mochilas o maletines, pero como vio que era del INE no le tomó importancia; siguió esperando las urnas y como ente las 9:30 nueve treinta y 9:45 nueve cuarenta y cinco de la noche, aproximadamente llega una camioneta Dakota color gris con placas del estado de Guanajuato GCC-4315 -C " G", "C", "C", cuatro, tres, uno, cinco, "C" y se estaciona afuera de la escuela, esta camioneta iba conducida por Pedro Antonio Monjaras Cárdenas representante del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG) y platica con Francisco cuando de pronto llega una persona del sexo masculino que responde al nombre de Abraham y le dice que en esa camioneta llevan votos, a lo cual el declarante se acerca a inspeccionar la camioneta y cuando se acerca Pedro Antonio Monjaras Cárdenas se reclina para atrás en el asiento, el declarante con la lampara de su celular alumbra la parte trasera de la

camioneta y vio las urnas con logotipo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG) sin recordar cuantas eran, y en ese momento Pedro Antonio Monjaras Cárdenas se arranca y se va manejando en dirección al Jardín de niños donde estaba la otra casilla, el declarante acompañado de otra persona se sube a una camioneta Cheyenne color gris para seguir a la camioneta Dakota y se le atraviesa una camioneta expedition color gris interponiéndose en el camino, continúan avanzando y llegan al jardín de niños aproximadamente a las 10:03 diez cero tres de la noche y llegando ahí había una patrulla municipal estacionada, el declarante se bajó de su vehículo y trata de sacar nuevamente su celular y ve que el representante del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG) Pedro Antonio Monjaras Cárdenas saca, del asiento dos cajas de apariencia de paquetes electorales, a la vista completamente selladas de lo cual el declarante videograbó esta situación; esta persona se mete y el declarante trata de seguirlo hasta la puerta y vuelve a grabar un video mencionando lo ocurrido, y se asoma a la camioneta que tenía los vidrios totalmente polarizados, enciende la lampara de su celular y adentro alcanzó a ver otro paquete de dimensiones como de un metro veinte de largo en el asiento de la camioneta Dakota color gris, el paquete es de cartón y con un logotipo igual que del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG), se acerca a los oficiales de policía y le pregunta si hay forma de abrir la camioneta pues hay más paquetes electorales adentro, y le dicen que ellos no pueden hacer nada, el declarante regresa a la puerta del Jardín de Niños a ver que está pasando ya la persona que estaba en la puerta le pregunta si le puede hablar a la persona que venía manejando dicha camioneta que es la camioneta Dakota color gris, esta persona sale y el declarante le pregunta por su nombre, y afirma ser Pedro Antonio Monjaras Cárdenas y le videograbó diciendo que es la persona que bajó los paquetes electorales y el afirma confesando que sí; siguió grabando pues frente a ellos había una mesa en la que se observan boletas y siendo las 10:15 diez quince de la noche, estaban dos mujeres una de ellas vestía playera color azul y la otra playera color blanco, metiendo material electoral al parecer boletas en una caja de cartón; acabando de ver esto, pregunta a los oficiales que porque permitieron eso, volviendo a decirle ellos que no pueden hacer nada, y empieza a ver que dejan entrar al Jardín de niños, el declarante se acerca grabando preguntando que qué hacen ahí y que cargo tenían, que si pueden mostrar su nombramiento y ninguna de esas personas quisieron mostrarlo, menos una que lo mostro de lejos riéndose y ocultándolo rápidamente, siendo las 10:27 diez veintisiete de la noche, manifiesta que en ese momento llega fuerzas del Estado y entran y salían gente impidiendo la entrada a los que ellos sabían que eran simpatizantes del PAN, después de que llegan fuerzas del Estado, le cuentan lo sucedido, tomando evidencia y diciendo que ellos iban a custodiar las urnas de regreso a San Felipe, Guanajuato, agregando que en un inicio preguntó por los representantes de casilla del PAN y manifestaron que los habían expulsado los del Verde y empezaron a ponerse agresivos; continua diciendo que aproximadamente a las 11:00 once de la noche sale la misma persona Pedro Antonio Monjaras Cárdenas ya con paquetes cerrados de la casilla y subiéndolos a la parte trasera de la camioneta dakota color gris, el declarante sube su vehículo y se fue en fila la camioneta que llevaba los paquetes, la patrulla municipal, el de la camioneta expedition gris, el declarante y su acompañante en el vehículo custodiando los paquetes y se regresa con rumbo a la Escuela primaria a donde Pedro Antonio Monjaras Cárdenas entra y saca más paquetes, vuelven a emprender camino en el mismo orden cuando al llegar a la carreteo en vez de ir a San Felipe, Guanajuato se va rumbo al poblado San Francisco, en ese punto el declarante rebasa a los otros vehículos y queda atrás de la patrulla, cuando a la entrada de San Francisco, se bajan y se ve una camioneta diferente explorer color guinda con placas del estado de Guanajuato GHT-242- E "G", "H", "T", guion, dos, cuatro, dos, guion, "E", afuera de esa camioneta hay paquetes electorales tira dos y la policía municipal cuidándolos ahí mismo Pedro Antonio Monjaras Cárdenas empieza a sacar más paquetes electorales pasándolos a la camioneta Dakota color gris, cuando le dicen al declarante que había más paquetes dentro de la camioneta Explorer y se acerca a grabar aproximadamente a las 11:20 once veintidós de la noche, cambian los paquetes, se dan la media vuelta cuando llega un compañero de nombre Alberto sin recordar su apellidos a apoyar, arrancamos rumbo a San Felipe, Guanajuato, cuando al pasar en la entrada de San Bartolo , vuelve a entrar a dicho poblado, el declarante le hace señas a Alberto para que lo siga y el declarante continua hacia San Bartolo y llegan a la casilla 2407 dos, cuatro, cero, siete, que estaba en la Escuela Primaria y de la camioneta se baja una persona vestida de civil y vuelven a entrar a la escuela y aproximadamente a las 12:12 doce horas doce minutos ya del día 7 siete del mes de junio del año 2021 dos mil veintiuno, sacan más paquetes electorales, igualmente tomó video de lo declarado, estas personas cargan los paquetes en la explorer color guinda y se van rumbo a San

Felipe Guanajuato , llegando al Consejo Municipal Electoral y ahí los separan, estas personas se quedan bajando los paquetes y al declarante y su acompañante les hacen dar vueltas hacia otra calle, sigue diciendo que se ha dado cuenta que el ciudadano Pedro Antonio Monjaras Cárdenas es esposo de la ciudadana Verónica Cárdenas quien es militante o simpatizante del Partido Verde y seguidora de Eduardo Maldonado García desde hace mucho tiempo; como ya quedó asentado en supralíneas el declarante video-grabó un total de 15 quince videos con su teléfono Iphone X color negro, con numero 402-0217902 cuatro, seis, dos, guion, seis, dos, uno, siete, nueve, seis, dos, y tomó fotos de los hechos que declara y pide se agreguen al presente instrumento; en cuanto a las fotografías previo cotejo de las mismas se autorizaran con el sello y firma de autorización para ser agregadas al Apéndice y Testimonio de este Instrumento»

«GUADALUPE REYNA MARTÍNEZ PACHECO, manifiesta [...] manifiesta que el día ó seis del mes de junio del año 2021 dos mil veintiuno, acompañó a su esposo Ramon Chua Rojas quien es Representante General de la casilla electoral numero 2409 dos, cuatro, cero, nueve, ubicada en las instalaciones del Jardín de Niños "Rosa Navarro", ubicado en Plaza principal sin número, esquina con calle Zaragoza, del Poblado San Bartolo de Berrios, ubicada en camino Salida San José de Rancho Nuevo de este municipio de San Felipe, Guanajuato, desde las 7:30 siete treinta de la mañana que llegaron a la casilla y como a los 10 diez minutos llegaron personas simpatizantes del verde a armar las urnas y en la puerta le preguntaron a la declarante ya otra señora que qué cargos tenían y ella les dijo que ningún cargo y la otra señora que responde al nombre de Rosa Marez que tenía el nombramiento adentro y que no sabía a qué hora se lo entregaban, y aun así sin nombramiento se colocó en la puerta del jardín de niños y ya cuando empezó a llegar la gente a votar a eso de las 9:00 nueve de la mañana, ya que por el retraso en el armada de las urnas había una fila como de unas 15 quince personas, esta señora Rosa les indicaba a que casilla de las 3 tres que había en el jardín de niños debían acudir a votar, después llegó una patrulla que quería entrar a la casilla y que ella reconoció como la misma que estuvo rondando en el poblado e incluso la señora Rosa les preguntó que por qué querían entrar y como se acercó a su esposo a donde estaban ellas le platicaron la situación y no oyó la respuesta que le dieron los oficiales de la patrulla a la señora Rosa, sigue diciendo que el esposo de la declarante acudió con el representante del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG) a preguntarle porque estaba actuando así la señora Rosa y regresó a la puerta de la entrada que se presentó con la declarante y dijo que ella era la encargada del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG) y como había manifestado su queja le dijo a doña Rosa que se acercara y le preguntó que qué cargo tenía y ella dijo que no tenía ningún cargo, que nada más era observadora, la encargada les pidió a la declarante y a la señora Rosa que se retiraran, la declarante si lo hizo, pero ya no supo que hizo la señora Rosa; continúa diciendo que por la tarde a las 4:00 que regresó y vio que la señora Rosa estaba sentada como a 15 quince metros de la entrada del Jardín de niños, en el transcurso después de las 4:00 de la tarde hasta las 8:20 ocho veinte de la noche que estuvo en la casilla 2409 dos, cuatro, cero, nueve, pudo observar que el representante del INE que era una persona del sexo masculino, de complexión delgada, tez morena, estatura baja, con chaleco de color rosa con el logo del INE con una mochila cargada, siempre le daba información a la del verde que era ÁNGELES HUERTA y la otra es MARÍA MENDOZA, este joven entraba y salía de la casilla después de las 6:00 de la tarde que fue cuando se cerró la casilla, pues estas señoras le preguntaban que como iba y él les hacía señas con el pulgar arriba y les palmeaba en los hombros, manifiesta que ella vio que el jardín de niños nunca se cerró con llave, solo se le colocaba el pasador para que la gente entraba y salía continuamente; ella vio que esta persona del INE después que se cerró la casilla y cada vez que salía hacia señas a los observadores del partido verde y durante el tiempo que ella estuvo cerca de la casilla vio que esta platicaba continuamente con Margarito Huerta, que como ya señaló otro declarante, es partidario del Verde; a eso de las 12:00 doce del día, se acercó a comprar sus tortillas pasando por la escuela Primaria donde estaba instalada otra casilla y vio que por dentro de la Escuela primaria estaban Sandra Ordaz, Alejandra Ortiz y Don Poncho y otra señora conocida como Luz de Chenorio, que igual que ellos eran las personas que recibían a las personas que iban a votar y por fuera de la escuela estaba Alejandra Ruiz Marez y otro señor que responde al nombre de Arturo Saavedra Martínez y estaban como a cinco metros por fuera de la escuela recibiendo a las personas y las acompañaban a entrar y ella escucho que les recalcan que votaran por el verde porque Lalo les había prometido algo; le llamó a Juan Sandoval pero andaba en el Poblado San Francisco de este municipio, le llamó a Josué y la "mandó a buzón", le

llamó a Erika Elizabeth Gutierrez Ojeda y ella dijo que le iba a hablar al Licenciado Gamboa, para que las apoyara, en ese rato llegó don Juan Sandoval y fue como Representante general con el encargado de la casilla 2407 dos, cuatro, cero, siete, vinieron a afuera a hablar con estas personas y les pidieron que se retiraran y no lo hicieron, como 10 diez minutos después llegó una patrulla municipal y una oficial policía les preguntó a ella y a las otras personas que cual era su inconformidad y después fueron a hablar con ellos y ni así se retiraron, hasta como a las 20 veinte minutos llegó el Licenciado Gamboa y se metió con el Señor Juan Sandoval a la Escuela y después se retiraron de la puerta y los que estaban a 5:00 cinco metros de distancia solo se cruzaron la calle, la declarante tomo fotos de esta situación y videograbó un video y pide que se agreguen al testimonio y apéndice respectivos de esta acta y que es todo lo que tiene que manifestar.»

«MARÍA YESICA PIÑÓN MENDOZA, manifiesta [...] que ese día 6 seis del mes de junio del año 2021 dos mil veintiuno, ella y otra compañera de nombre María Isabel estaban afuera del jardín de niños "Rosa Navarro", ubicado en Plaza principal sin número, esquina con calle Zaragoza, del Poblado San Bartolo de Berrios, ubicada en camino Salida San José de Rancho Nuevo de este municipio de San Felipe, Guanajuato, donde estaba ubicada la casilla numero 2409 dos, cuatro, cero, nueve, y estaban esperando a que dieran a conocer los resultados del conteo, cuando eran como las 7:30 siete treinta de la noche cuando estaban ahí y vieron que no había miembros del Partido Acción Nacional y dieron la vuelta hacia el lado de la hacienda cuando el señor MARGARITO HUERTA que las estaba observando vio que dieron la vuelta y aprovecharon para que el representante del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG) Pedro Antonio Monjaras Cárdenas sacó dos urnas como a las 10:05 diez horas cinco minutos de la noche, que es todo lo que tiene que declarar.»

«MARÍA ISABEL MARTÍNEZ NÁJERA, manifiesta [...] que ese día 6 seis del mes de junio del año 2021 dos mil veintiuno, ella estaba junto con la ciudadana MARÍA YESICA y llegaron como a las 7:30 siete treinta de la noche tanteando que hubiera terminado el conteo de las urnas y vieron que aún no acababan y no había ninguna gente del PAN y se sintió vigilada por MARGARITO HUERTA y si ellas se movían de lugar esta persona las seguía. El representante del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG) llegó y se le veía como muy desesperado y como no identificaba quienes podían entrar en ese tiempo se reunió más gente tanto del pan y del verde y se bromeaban entre si al enterarse de los avances en el conteo, de una de las casillas la que la declarante ubica que estaba debajo del techo y uno de los simpatizantes del verde salió a decir "ganamos" y cuando entro el joven del INE una muchacha le pregunta "apoco si pueden entrar ahorita cuando todavía están contando" y le contesto "no, hasta donde tengo entendido no pueden entrar" siguieron sintiéndose vigiladas por Margarito Huerta y se retiraron a buscar a gente del pan que fue cuando sacaron las 2 dos urnas, y entonces ellas de ahí ya no se movieron, durante el tiempo que se llevaron las dos urnas se quedaron viendo gente contando votos y ella no vio representantes del pan porque la ciudadana Reyna Martínez les dijo que habían corrido a los representantes y les habían pedido que se fueran, que a ella solo le habían pedido que pusiera la tinta indeleble a la gente después de votar y que le habían dicho que ya se podía ir, cuando ni siquiera habían abierto las urnas, que es todo lo que tiene que manifestar.»

«YOLANDA MEZA ORTIZ, manifiesta [...] que ella participó en la Jornada electoral del seis de junio del año 2021 dos mil veintiuno pues tiene el nombramiento de representante de Partido Político o Candidatura independiente ante Mesa Directiva de Casilla por parte del Partido Acción Nacional, del Consejo Distrital del 4 cuatro Distrito Electoral Federal con Cabecera en Guanajuato, Guanajuato, con el cargo de Propietario 1 uno, ante la mesa directiva contigua 1 uno, de la 2409 dos, cuatro, cero, nueve, del Municipio de San Felipe, del 4 cuatro Distrito Electoral Federal de esta entidad, "CON DERECHO A VOTAR EN ESTA CASILLA PARA LA(S) ELECCIÓN(ES) DE DIPUTACIÓN FEDERAL MR. DIPUTACIÓN LOCAL MR. Y ALCALDÍA O AYUNTAMIENTOS", el cual tengo a la vista con carácter devolutivo, sigue diciendo que llegó ese día ó seis de junio del año 2021 dos mil veintiuno a la casilla electoral numero 2409 dos, cuatro, cero, nueve, ubicada en las instalaciones del Jardín de Niños "Rosa Navarro", ubicado en Plaza principal sin número, esquina con calle Zaragoza, del Poblado San Bartolo de Berrios, ubicada en camino Salida San José de Rancho Nuevo de este municipio de San Felipe, Guanajuato, 20 veinte minutos antes de las 8:00 ocho de la mañana y estuvo esperando hasta que le dieron el acceso a la casilla y observó que había gente yendo y viniendo y se empezó a recibir la votación hasta las 9:00 nueve de la mañana y se veía todo en orden y como no se empezó a votar a las 8:00 ocho de la mañana había fila aproximada 8 ocho a 10 diez personas que votaron hasta que se declaró abierta la casilla y aproximadamente a las 5:30 cinco

treinta de la tarde la casilla estaba sola y entró una muchacha de quince años a votar con la credencial de su hermana, la menor responde al nombre de Norma sin recordar sus apellidos y la conoce porque esa muchacha es de la edad de una de sus hijas que tiene quince años, y le preguntaron por esa credencial para votar y ella insistía que era de ella, los representantes de casilla le pedían que comprobara que la credencial le pertenecía pidiéndole que firmara y se negó, compararon la foto de la credencial con la apariencia física de la muchacha y no coincidió y al final reconoció que no era su identificación y que iba representando a su hermana, a lo que los de la casilla le dijeron que no se puede recibir el voto así, por lo tanto dio las gracias y se retiró del lugar; continuando con la votación hasta la hora de cerrar la casilla a las 6:00 seis de la tarde los funcionarios de casilla quisieron contar los votos y los representantes de los otros partidos ahí presentes se acercaron y los funcionarios de la casilla les dijeron que no podían estar ahí, la declarante no se había acercado pero al oír esto también se acercó y les preguntó que por qué no podían estar presentes y le repitieron no pueden estar aquí les dieron la espalda y no los retiraron del lugar pero si los pusieron a distancia de donde estaban contando los votos; la solicitante observó que los funcionarios de casilla dieron muestras visibles de su preferencia electoral pues "casi bailaban" al contar los votos manifestando "va ganando el verde" algunos de estos funcionarios responden al nombre de Rosa Herrera, Maricela Zúñiga y Laura Martínez, la declarante de manera muy especial la presionaban para que se retirara del lugar de la casilla y ella observó que aproximadamente a las 6:30 seis treinta horas de la tarde contaron entre 4 cuatro funcionarios entre ellas Rosa Herrera, Maricela Zúñiga, Mariela Estrada y Laura Martínez de forma rápida la conducta que presentaban mientras contaban los votos era estar secreteándose entre ellas y después obligaron a la declarante a retirarse del lugar por lo que ella ya no vio nada más; la solicitante manifiesta que el representante del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG) a quien identifico porque tenía un chaleco y cachucha con los distintivos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG) quien además también portaba un gafete de identificación que se veía el nombre de Pedro Antonio Monjaras Cárdenas, que también manifestaba sus preferencias pues con el representante del Partido Verde les informaba los avances del conteo lo que no hacía con los representantes de los otros partido; una vez que la obligaron a retirarse de la casilla como a las 7:00 siete de la noche observa que había una concurrencia numerosa de personas en las afueras y en el interior del Jardín de Niños a la espera de los resultados, que es todo lo que tiene que manifestar.»

Acta número 12,424, del ocho de junio, expedida por el Notario Público número dos del municipio de San Felipe¹³⁸.

«WALTER ORTIZ CHÚA manifiesta bajo protesta de decir verdad [...] manifestando que el día 6 seis de junio del año 2021 dos mil veintiuno acudió a la casilla número 2407 dos, cuatro, cero siete, que estuvo ubicada en la Escuela Primaria "José Ma. Morelos y Pavón" con domicilio en calle 20 de Noviembre sin número, Localidad San Bartolo de Berrios, de este municipio de San Felipe, Guanajuato, entre calles José Ma. Morelos y Magnolias a donde acudió a votar aproximadamente a las 9:30 nueve treinta de la mañana, una vez que votó, se retiró de dicha casilla y le dijeron que no se acercara porque podía incurrir en un delito ya que era candidato a una regiduría por el Partido Revolucionario Institucional; el declarante manifiesta que como a eso de las 11:00 once de la mañana recibió llamada telefónica de un amigo de la comunidad de nombre Jesús, quien le comentó que no se confiara del INE, ni de la policía municipal, porque eran verdes, en vista de esta nueva información pidió prestado un vehículo con vidrios polarizados y se acercó a la casilla que estaba en la primaria y también a la casilla que estaba en el Jardín de Niños, en ambos lugares tomó fotografías y en el jardín de niños vio a una mujer de nombre Sara Mendoza Delgado, quien él sabe que es candidata a regidora suplente y esta persona permaneció mucho rato ahí afuera de la casilla y se vio que hacía constantes llamadas a través de su teléfono celular de lo cual el declarante tomó fotografías, del declarante llamó al Representante General de su partido para que le dijera a los del INE que retiraran a esta persona porque es candidata, y les dijo pero nunca la retiraron del lugar; y regresó al lugar donde estaba la casilla como a las 12:30 doce horas treinta minutos de la madrugada, y cuando ya estaba enfrente a la escuela se observaba a mucha gente que el declarante conoce y sabe que son simpatizantes del partido verde, a quienes conoce por nombre entre ellos estaba Dolores Orta, Beatriz

¹³⁸ Consultable de la hoja 000888 a la 000908 del cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-REV-77/2021.

Hernández, María de Jesús Rojas Zúñiga, Lourdes sin recordar sus apellidos, pero sabe que es psicóloga y que viene de la ciudad de León, cuando preguntó a la gente que estaba afuera de la escuela que qué estaba esas personas ahí adentro y que ya era muy tarde, la persona que lo escucho, le contestó que al parecer estaban limpiando los salones pero que era raro, porque los que salieron aproximadamente a la 1:00 una de la mañana llevando consigo las urnas las cuales subieron a una camioneta explorer color rojo, y se dirigieron supuestamente con destino a San Felipe, Guanajuato, al cerrar las instalaciones de la Escuela primaria vio que un profesor de nombre MARIO HIDALGO, era quien puso candado al portón y el representante del INE se despide del profesor diciéndole "mañana le traemos su pago" que sabe perfectamente que ese profesor es mucho muy amigo de Eduardo Maldonado, e ignora si tenía cargo alguno en la casilla, de lo que ha declarado tomó varias fotografías las cuales exhibe para que el suscrito Notario la agregue al testimonio de este instrumento; que es todo lo que tiene que declarar, en virtud de que se tiene conocimiento de varias anomalías cometidas por personal del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG) y personas militantes del Partido Verde, pide muy atentamente que para corroborar y demostrar su dicho, sean examinadas las siguientes personas que se encuentran en estos momentos presentes, aquí en la Notaría Pública a mi cargo»

«La ciudadana, ROSA FRÍAS ESPINOZA manifiesta [...] que el pasado día 6 seis del mes de junio del año 2021 dos mil veintiuno, acudió a la casilla 2407 dos, cuatro, cero, siete, casilla que estuvo ubicada en la Escuela Primaria "José Ma. Morelos y Pavón" con domicilio en calle 20 de Noviembre, Localidad San Bartolo de Berríos de este municipio de San Felipe, Guanajuato, entre calles José Ma. Morelos y Magnolias, a fin de votar, por los candidatos que estuvieron conteniendo, y al pedir sus boletas para emitir su voto, el funcionario de casilla le dio las tres boletas correspondientes y le indicó que solamente votara en dos boletas y el mismo funcionario de casilla con su propia mano tacho votando en la tercera boleta; la declarante ignora a favor de quien votó dicho funcionario en la boleta que le correspondía a ella; pero que no le gustó que le hubieran hecho eso al ir a votar, declara que el nombre de la persona que le hizo eso se llama Susana y es enfermera y muy amiga de Eduardo Maldonado, que es todo lo que tiene que manifestar»

«MA. ESTHER SAAVEDRA CONDE manifiesta bajo protesta de decir verdad [...] que ese día 6 seis del mes de junio del año 2021 dos mil veintiuno, acudió a votar a eso de las 5:40 cinco cuarenta de la tarde a la casilla electoral numero 2409 dos, cuatro, cero, nueve, ubicada en las instalaciones del Jardín de Niños "Rosa Navarro", ubicado en Plaza principal sin número, esquina con calle Zaragoza, del Poblado San Bartolo de Berríos, ubicada en camino Salida San José de Rancho Nuevo de este municipio de San Felipe, Guanajuato, cuando estaba formada se dio la situación que una joven menor de edad quería votar con una credencial que no le pertenecía, y la persona formada delante de la declarante que ella conoce con el nombre de Angelica y que acompañaba la joven le decía "diles que la credencial es de tu hermana", el funcionario de casilla le decía que no, porque no era ella, y la señora comentaba que tenía que votar porque si no, no les iban a pagar, la declarante opinó que por qué el representante del INE no revisaba la credencial y este se acerca la revisa y dice que si, que si puede votar, la funcionaria insistía en que no, porque no era la persona, pero el del INE insistía que sí, una persona también esperaba su turno para pasar a votar le dice al funcionario "sales de dudas si te firma como la credencial" esto debido a que el del INE, si aceptaba que votara y el funcionario de la casilla se negaba a que lo hiciera, por no corresponder la credencial a la joven, la declarante le insistía a la señora Angelica que le hablara a la muchacha porque era un delito votar por otra persona, que hasta la cárcel podía ir a dar, Angelica le habla a la muchacha y le dice, háblale a tu hermana para que venga a votar porque si no, no nos van a pagar, porque eran representantes de partido; la declarante se acerca a emitir su voto, le sellan su credencial, le piden que humedezca su dedo pulgar en un cojín entintado, y preguntó que si no le iban a aplicar la tinta con el roll-on y le dijeron que no, que usara el cojín, se salió y se retiró de la casilla; la declarante regresó a eso de 8:30 ocho treinta de la noche a la casilla ubicada en el jardín de niños para ver si ya se sabía de algún ganador, y aproximadamente entre 9:30 nueve treinta y 10:00 diez de la noche sale con unas urnas amarradas con un cincho colgadas al hombro izquierdo y las subió a una camioneta color gris, entonces se sube a la camioneta y uno de los hermanos de la declarante le pregunta que si es normal que se llevara esas urnas cuando en el interior de la casilla todavía estaban contando, y le dijo que no, que no era normal, y por eso acudió a la señora Rosi y al señor Abraham que ya estaban sacando las urnas, ellos le dijeron que era

normal, pero la declarante insistió que no, porque si fuera normal sacarían todas las urnas y no solamente dos, y entonces la señora Rosi se acerca al del INE a preguntarle que si se las iban a llevar y le dijo que sí, la declarante fue a decirle a otra persona de otro partido que se llama Fermín y le preguntó que si era normal que se llevaran las urnas y esta persona le dijo que sí, pero la declarante le insistió que no, pues solamente llevaban dos urnas, cuando deberían de sacar todo el material, en eso fue nuevamente a decirle al señor Abraham que se fuera detrás de ellos y ahí empezó la gente a decir que era normal y ella insistía que no, que se debería de haber llevado todas las 9 nueve urnas, y no solamente dos, pues para eso se les había capacitado y fue cuando ella le dijo a la gente que se las estaban llevando y la gente le respondía que era normal, pero está segura que afirmaban eso, porque toda esa gente ella la conoce perfectamente que son simpatizantes de Eduardo Maldonado García, el señor Abraham se fue siguiéndoles y regresaron como a los 10 minutos y fue cuando ya hubo movilización de la policía y guardia nacional, que es todo lo que tiene que declarar.»

«MARÍA SOLEDAD SALAZAR ESTRADA, [...] quien manifiesta que el día 6 seis del mes de junio del presente año, a eso de las 8:00 ocho de la mañana, ella acudió acompañada de su mamá Josefina Estrada Frías, su hermana María Guadalupe Salazar Estrada y Maribel Saavedra Chua al Poblado San Francisco, de este municipio a San Felipe, Guanajuato, a la casilla 2408 dos, cuatro, cero, ocho, ubicada en la Escuela Primaria "Mariano Matamoros", cuyo domicilio es en calle San Francisco, sin número, del Poblado San Francisco, perteneciente al municipio de San Felipe, Guanajuato, a emitir su voto, cuando en el camino se le cruza una persona que ella sabe y le consta que es simpatizante del partido verde, de nombre Carmela Solís quien les ofreció transporte para ir a votar a San Francisco y ellas les dijeron que no, porque les iba a ir mal si tomaban el vehículo, entonces ella contesta que enseguida se los mandaba, la declarante y sus acompañantes, le daban las gracias y le decían que no, porque podían poner en riesgo su voto y su seguridad personal porque podían ser arrestadas, pero aun así les envió el vehículo que las fue a alcanzar y saben que este vehículo que venía conducido por un joven de nombre Jesús Maldonado a quien le dicen Chuy es primo de Eduardo Maldonado, ellas insistían que no habían pedido ningún "ride" y el insistía que subieran porque Carmela Solís había pedido que las llevara, la hermana de la declarante llevaba un triciclo en el que portaba a su bebe y le decía a Jesús Maldonado que el triciclo no cabía y el decía que sí, que como no iba a caer, insistió hasta que se subieron al vehículo y las fue a dejar hasta la puerta de la primaria donde estaba la casilla electoral, una vez que emitieron su voto, ya de regreso a su domicilio un señor de nombre Margarito Huerta, les ofreció llevarlas en una camioneta color gris hasta su domicilio; la declarante manifiesta que tanto Jesús Maldonado como Margarito Huerta se la pasaron todo el día llevando y trayendo gente del San Bartolo a San Francisco y de San Francisco a San Bartolo y al mismo tiempo se comunicaban con gente por el teléfono celular, la declarante señala que tomó fotografías a estas camionetas que iban y venían llevando y trayendo gente y las exhibe para que sean agregadas a esta acta previa autorización del suscrito Notario Público; la declarante manifiesta que ella vio que la votación arrancó hasta las nueve pasaditas por falta de funcionarios de casillas, incluso a ella y a las personas que le acompañaban les ofrecieron que apoyaran en ese mismo momento para ayudarles en la casilla, a lo que ella y las demás dijeron que no, que ni siquiera habían recibido la capacitación»

Acta número 12,427, del diez de junio, expedida por el Notario Público número dos del municipio de San Felipe¹³⁹.

MARÍA ZUÑIGA BARRETO manifiesta bajo protesta de decir verdad [...] que participo en la Jornada electoral del 6 seis de junio del año 2021 dos mil veintiuno pues tiene el nombramiento de representante de Partido Político por parte del Partido Acción Nacional del Consejo Distrital del 4 cuatro Distrito Electoral Federal con Cabecera en Guanajuato, Guanajuato, ante la mesa directiva contigua 1 uno, de la 2405 dos, cuatro, cero, cinco, del Municipio de San Felipe, del 4 cuatro Distrito Electoral Federa l de esta entidad, nombramiento el cual no me exhibe pero si lo tiene, casilla instalada en la Escuela Primaria Álvaro Obregón del Poblado El Carretón perteneciente a este municipio de San Fe lipe, Guanajuato ubicada en calle Álvaro Obregón sin número, de dicho poblado que se instaló en uno de los salones de dicha primaria, a donde llevo a

¹³⁹ Consultable de la hoja 000802 a la 000818 del cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-REV-77/2021.

las 7:30 siete horas treinta minutos pero todavía no habían instalado la casilla, es tuvo esperando a que se instalara la casilla y una vez instalada ya cerca de las 9:15 nueve horas quince minutos el representante del INE pues lo identificaba por el chaleco color de rosa con logotipo del INE que portaba, ya que esta persona no se presentó con ella, les pidió que firmaran y les preguntó de que partido iban, la declarante le preguntó que si podía estar adentro y él le dijo que no, la declarante era "contadora" y se puso afuerita del salón donde estaba la casilla, manifestando que a pesar de la negativa que el representante del INE le dio a la declarante, si permitió la presencia al interior de otra persona del sexo femenino de nombre SOCORRO que también se ostentó como representante del partido verde; continuo realizando lo que se le había encomendado que era contar las personas que pasaban a votar, y cuando dieron las 6:00 seis de la tarde que cerraron la casilla, ella se retiró pues le había dicho su Representante General que a esa hora ella ya se podía ir a su casa, la declarante exhibe un aparato de color metálico y negro, de aproximadamente 5 cinco centímetros de diámetro, marca "PRETUL" y en el se observa el numero 0281 cero, dos, ocho, uno, que fue el número de personas que entraron a votar y de los que ella se dio cuenta por estar contándolas, que es todo lo que tiene que declarar.»

«ISIDORO VARGAS PIÑÓN manifiesta bajo protesta de decir verdad [...] que participo en la Jornada electoral del 6 seis de junio del año 2021 dos mil veintiuno pues tiene el nombramiento de representante de Partido Político par parte del Partido Acción Nacional. del Consejo Distrital del 4 cuatro Distrito Electoral al Federal con Cabecera en Guanajuato, Guanajuato, con el cargo de Propietario 1 uno, de la mesa directiva Contigua 1 uno. de la 2405 dos, cuatro, cero, cinco, del Municipio de San Felipe, del 4 cuatro Distrito Electoral Federal de esta entidad, nombramiento el cual no me exhibe pero si lo tiene, casilla instalada en la Escuela Primaria Alva ro Obregón del Poblado El Carretón perteneciente a este municipio de San Felipe, Guanajuato ubicada en calle Álvaro Obregón sin número, de dicho poblado que se instaló en uno de las salones de dicha primaria, a donde lle go a las 7:30 siete horas treinta minutos, y observo que todavía no estaba instala da la casilla, lo cual sucedió entre las 9:00 nueve y 9:15 nueve quince de la mañana, manifiesta que pidió que le permitieran estar cerca de donde se realizó la votación pero el representante del INE pues lo identificaba por el chaleco color de rosa con logotipo del INE que portaba, le dijo que no, entonces el tomo una silla y se sentó afuerita del salón y desde ahí estuvo checando la lista nominal hasta que se cerró la casilla a las 6:00 seis de la tarde, y estuvo afuera del salón y desde ahí también observo el conteo de las boletas, manifestando que había más personas y no se podía percibir la manera y forma de cómo estaban contando, al terminar de contar, estuvo esperando a que elaboraran las actas y se las dieron a firmar sin darle oportunidad de leer la y solamente de manera apresurada le decían "fírmele aquí" sin que se pudiera cerciorar del resultado de la votación y le dijo a la representante que si ya se podía ir a una mujer que estuvo presente como funcionario de casilla y esta le dijo que si, fue entonces que el declarante se retiró a su casa, que es todo lo que tiene que declarar.»

Acta número 12,430, del doce de junio, expedida por el Notario Público número dos del municipio de San Felipe¹⁴⁰.

«DIMAS RUBÉN JUÁREZ PIÑÓN, manifiesta bajo protesta de decir verdad [...] que tiene nombramiento de Representante de Partido Político por parte del Partido Acción Nacional, el cual no me exhibe pero manifiesta que si lo tiene; desea declarar que ese día 6 seis del mes de junio del año 2021 dos mil veintiuno, estuvo presente en la casilla 2408 dos, cuatro, cero, ocho, básica, instalada en la Escuela Primaria "Mariano Matamoros", cuyo domicilio es en calle San Francisco, sin número, del Poblado San Francisco, perteneciente al municipio de San Felipe, Guanajuato, a donde llegó a las 8:00 ocho de la mañana y donde vio que la casilla aún no estaba instalada , porque el representante del INE les manifestó que no personal, pues habían renunciado y en el momento escogió a dos mujeres de la fila de los votantes que estaban esperando para emitir su voto y de quienes no conoce su nombre, estas mujeres aceptaron quedarse, a fungir como funcionarios de casilla y finalmente la casilla quedó instalada como a las 9:15 nueve horas quince minutos de la mañana; continua manifestando que había dos señoras en las afueras de la escuela primaria interceptando a la gente que llegaba a votar, hablaba con ellos y luego les mandaba a la casilla que les tocaba votar, sin embargo esta persona no mostro si tenía o no nombramiento de representante de algún partido o como funcionario de casilla y nadie ni los funcionarios de casilla, ni el

¹⁴⁰ Consultable de la hoja 000910 a la 000921 del cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-REV-77/2021.

del INE les pidió que se retiraran, pero si recuerda que una de ellas era la persona que les llevaba alimentos a los representantes del partido verde; en el transcurso del día, al cerrar la casilla a las 6:00 seis de la tarde y una vez realizado el conteo de los votos y el llenado y firma de las actas el declarante vio que como a eso de las 11:00 once de la noche los funcionarios de casilla asistidos por los representantes del verde subieron el paquete electoral en una camioneta marca Ford pick-up, color blanco con manchas de varios colores de pintura, sin logotipo o marca alguna en la que en la caja o cajuela traían un tambo y herramientas para pintar y esta camioneta se retiró del lugar y como unos diez minutos después llegó una persona del sexo masculino que vestía camiseta blanca, a preguntar por el paquete electoral a lo que las personas que aún estaban presentes ahí le informaron que ya se lo habían llevado, el declarante se retira a su domicilio y al llegar a la bajada de la carretera al Poblado San Francisco, ve un camioneta explorer gris y una Dakota entre blanca y gris que tienen varios paquetes en el suelo en cajas de cartón y se percató porque ahí cerca había un foco encendido; que es todo lo que tiene que declarar»

« LEONEL ANDRÉS SEGURA MÉNDEZ quien manifiesta [...] que tiene nombramiento de Representante de Partido Político o por parte del Partido Acción Nacional, el cual no me exhibe pero manifiesta que si lo tiene; ese día 6 seis del mes de junio del año 2021 dos mil veintiuno, estuvo presente en la casilla 2408 dos, cuatro, cero, ocho, contigua 1 uno, instalada en la Escuela Primaria "Mariano Matamoros", cuyo domicilio es en calle San Francisco, sin número, del Poblado San Francisco, perteneciente al municipio de San Felipe, Guanajuato, a donde llegó a las 7:30 siete horas treinta minutos de la mañana y cuando llegó no había nadie, pues aún no llegaban con lo necesario para armar las casillas, lo cual sucedió como a las 8:15 ocho horas quince minutos, para lo cual a esa hora ya había como unas 10 diez personas formadas para votar y como se les informo que todavía no había donde, se retiraron sin votar, otras ni siquiera se formaron pues al ver que no estaba instalada la casilla se retiraron sin preguntar y así paso el tiempo hasta como las 9:07 nueve horas siete minutos que quedó instalada la casilla la gente que llegaba a votar antes de esa hora solamente veía que no había casilla y se retiraba sin poder decir cuantas personas se fueron, desde donde el declarante estaba vio que había una mujer que conoce como Leticia Mancilla Maldonado que detenía a la gente que llegaba a votar, platicaba con ellos y luego les indicaba incluso por señas para donde ir a votar, sin ser ella representante de partido o funcionario de casilla pues no exhibió ningún documento que la acreditara ante el declarante ni ante ninguna otro de los presentes ahí y además sabe y le consta que es simpatizante del partido verde además que es prima de Eduardo Maldonado García candidato a la Presidencia Municipal de San Felipe, Guanajuato; además había otra señora de nombre Esther que entraba y salía continuamente de donde estaba instalada la casilla, unas veces con alimento para los representantes del partido verde y otras sin razón o motivo aparente; declara que una vez cerrada la casilla a las 6:00 seis de la tarde y después del conteo de votos y armada de las paquetes electorales el vio que los funcionarios de casilla y los representantes del partido verde, subieron los paquetes electorales a una camioneta pick-up color blanco con muchas manchas de pintura además que esta misma camioneta y junta con los paquetes electorales la señora de nombre Esther, que es simpatizante del partido verde también se subió y se fue en ella, que fue entonces que el declarante se fue a su domicilio»

Las anteriores documentales por ser elaboradas por fedatario público cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto por los artículos 410 fracción I, 411 fracción IV y 415 de la *ley electoral local*, sin embargo carecen de eficacia para probar la pretensión de los accionantes en virtud de lo siguiente:

De conformidad con lo asentado en el escrito de impugnación, se invocó la fracción II del artículo 431 de la ley en cita, causal de nulidad de casilla que señala como tal la entrega de los paquetes electorales

en el *Consejo Municipal* –en el presente caso– fuera de los plazos que marca la ley.

Ahora bien, conforme a los lineamientos señalados al inicio del presente apartado, la causal en estudio se conforma de tres elementos, consistiendo el primero en que se verifique la entrega de paquetes electorales al *Consejo Municipal* fuera de los plazos legales; así a fin de probar sus aseveraciones, el accionante aportó los testimonios levantados ante fedatario público.

Sin embargo, los atestos, sin bien hacen referencia al día de la jornada electoral, también lo es que fueron rendidos días posteriores a celebrada la misma¹⁴¹, lo que resta eficacia a su contenido, puesto que, la actuación del fedatario público simplemente se limita a dar fe de que ciertas personas comparecieron ante su presencia a rendir testimonio de hechos, los cuales no son de su conocimiento ni le constan.

Por otra parte, de la lectura de las documentales en análisis, no se desprende en qué momento fueron entregados los paquetes electorales, que finalmente, es la causal que se analiza, por lo que, tampoco resultan de utilidad para robustecer lo señalado por la parte actora.

Más aún, revisadas las hojas de incidencias que constan en los cuadernillos de prueba del expediente en que se actúa, es que fue posible corroborar que no se levantó alguna relativa a las casillas en estudio.

En virtud de lo anterior, y al no acreditarse ningún elemento de la causal invocada, es que el agravio resulta **infundado**.

Por otra parte, dentro del presente apartado, se procede a realizar el análisis de las casillas 2404 B y 2408 B, las cuales, si bien, fueron enlistadas por la parte accionante dentro del presente bloque, lo

¹⁴¹ Pues tienen fecha de ocho, diez y doce de junio, respectivamente.

correcto es que se verifiquen bajo parámetros distintos, en virtud de que, se invocó como causal de nulidad la fracción II del artículo 431, en realidad, corresponderían a la fracción IV, conforme a lo asentado en la impugnación, refiriendo que *“la hora de instalación fuera del plazo permitido por ley”*.

En este orden de ideas, es necesario precisar que para que se actualice la causal de nulidad de recepción de la votación en fecha y hora distinta, se deben acreditar los siguientes elementos¹⁴²:

- a) Que se recibió la votación en día u hora distinta de la establecida para la jornada electoral, es decir, de manera anticipada o tardía, respecto de la hora para la apertura de la casilla -8:00 horas del día de la elección- o, que sea recibida de manera posterior a su clausura; - 18:00 horas-¹⁴³;
- b) Que dicho acto se haya realizado de manera injustificada; y
- c) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación¹⁴⁴.

¹⁴² El siguiente marco normativo encuentra sustento en la sentencia SM-JIN-72/2015 y acumulados, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JIN-0072-2015.pdf>

¹⁴³ Sirve de sustento lo establecido en la *ley general* en los artículos 273, numeral 6 y 285, como se muestran a continuación:

Artículo 273.

[...]

6. En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.

[...]

Artículo 285.

1. La votación se cerrará a las 18:00 horas.

2. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

3. Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

¹⁴⁴ Véase la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 13/2000 de rubro: *"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"*, consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2000&tpoBusqueda=S&sWord=13/2000>.

Al respecto, de acuerdo con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados¹⁴⁵, el simple hecho de iniciar la instalación de la casilla y por consiguiente la recepción de la votación de manera anticipada o tardía, **es un hecho que por sí mismo no actualiza la causal de nulidad aquí analizada.**

Lo anterior, pues debe tomarse en consideración que las mesas directivas de casilla se integran por ciudadanía no especializados, ni profesionales en materia electoral, por lo que resulta comprensible que no siempre realicen con rapidez su instalación y, por tanto, que la recepción de la votación inicie después de la hora legalmente señalada¹⁴⁶.

En tal sentido, para anular la votación recibida en una casilla por esta hipótesis, deberá estar **acreditado** que el retraso obedeció a una **causa injustificada** y, además, que fue determinante para el resultado ahí obtenido, en atención al número de ciudadanas y ciudadanos que no pudieron sufragar con motivo de dicha tardanza¹⁴⁷.

En el caso concreto, el *PAN* y su candidato se limitan a señalar que en las casillas antes mencionadas a su juicio, inició tarde la votación, sin que hayan aportado elementos para acreditar que el retraso en dichas casillas se debió a causas sin fundamento o que ello fue determinante para el resultado de la votación.

¹⁴⁵ Véase la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 9/98, cuyo rubro es: "*PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN*", consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=9/98>

¹⁴⁶ Véase la tesis de la *Sala Superior* número CXXIV/2002 de rubro: "*RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)*", consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 185 y 186., y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXXIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=CXXIV/2002>

¹⁴⁷ Sirve de sustento lo establecido en la tesis de la *Sala Superior* de número XLVII/2016 de rubro "*DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO.*" Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 23 y 24, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idTesis=15/2019&tpoBusqueda=S&sWord=>

Ahora bien, si bien de las actas de la jornada electoral de las casillas controvertidas, se advierte que la votación comenzó a recibirse con posterioridad a las ocho horas (8:00); también lo es que con esas mismas constancias se acredita lo siguiente:

Del análisis de las actas de la jornada electoral, se advierte que la votación inició entre las 9:15 horas¹⁴⁸; sin embargo, del apartado 11 de los documentos en cita, no se desprende que al momento de la instalación de la casilla se haya presentado ningún incidente así como que constan los nombres de las representaciones de los partidos, sin protesta alguna, encontrándose entre ellos, los del *PAN*.

Por tanto, es de suponerse que el retraso en la instalación de las casillas atendió a situaciones justificadas y no a la arbitrariedad del funcionariado, pues en todo caso, las partes accionantes debían aportar medios de convicción para acreditar dicha situación, y desvirtuar la presunción de que el retraso obedeció a una causa justificada o acreditar que hubo una cantidad determinante de ciudadanía que dejó de votar por esa causa, lo que no acontece¹⁴⁹.

Documental pública que merece valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos 411 y 415 de la *ley electoral local*.

Ello es así, porque la apertura tardía de la casilla, por sí sola, no puede tener como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la misma, puesto que la propia ley prevé que, ante la presencia de circunstancias que impidan que la votación comience a la hora establecida, esta se justifica atendiendo a los propios acontecimientos que se generan cuando no acuden todas las personas designadas para integrar la mesa directiva de casilla, siempre y cuando esto no implique que dicha irregularidad atendió a una causa injustificada.

¹⁴⁸ De conformidad con lo asentado en las actas de jornada electoral, visible el cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-REV-71/2021, bajo los folios 145 y 150, respectivamente.

¹⁴⁹ Criterio similar sostuvo la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SM-JIN-72/2015 y sus acumulados, visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JIN-0072-2015.pdf>

En este sentido, las partes accionantes debían demostrar que hubo una cantidad determinante de ciudadanía que dejó de votar por una causa injustificada, circunstancia que no acontece, por lo que incumplen con la carga probatoria que impone el artículo 417, párrafo segundo de la *ley electoral local*.

Finalmente, cabe referir que la votación recibida en las casillas no se vio afectada por esta circunstancia, pues de conformidad con los resultados de votación de las casillas impugnadas, en relación con el porcentaje de participación ciudadana en la elección del municipio de **San Felipe**, se obtuvo que los porcentajes de participación en las casillas impugnadas fue similar al porcentaje de votación de la elección de ayuntamiento, tal y como se muestra en la siguiente tabla¹⁵⁰:

Casilla	Personas que votaron	Número de electores de acuerdo a la lista nominal	% de participación ciudadana (personas que votaron/personas en LN*100)	Porcentaje de votación municipal ¹⁵¹	Determinante
2405 C1	300	577	57%	44.09%	No
2408 B	183	517	37%	44.09%	Sí

Como puede observarse, en cuanto a la casilla **2405 C1**, puede decirse que no fue determinante la apertura fuera del horario establecido por la norma, en virtud de que el porcentaje de votación recibido fue superior al promedio recibido en el municipio, por lo que el agravio es **infundado**.

Ahora bien, lo relativo a la casilla **2408 B**, el porcentaje es menor que el promedio de votación municipal recibida, por lo que, lo procedente es verificar de manera aproximada cuantas fueron las personas que se vieron impedidas a sufragar durante el tiempo en que no se abrió la casilla conforme lo dispone la norma.

¹⁵⁰ Similar criterio procedimental se sostuvo al resolver el expediente TEEG-JPDC-223/2021 y su acumulado TEEG-JPDC-242/2021. Consultable en la liga de internet: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=http%3A%2F%2Ftransparencia.teegto.org.mx%2Fresolucion2021%2Fjuicios%2FTEEG-JPDC-223-2021yacum242.pdf&clen=1252899&chunk=true>

¹⁵¹ De conformidad con la información registrada en la liga de internet: <https://computosgto2021.ieeg.mx/#/ayuntamientos/detalle/sanfelipe/votos-candidatura>, que se invoca como hecho notorio.

En este tenor y conforme a la información asentada en el acta de jornada electoral¹⁵², la casilla comenzó a recibir votación a partir de las 09:15 y cerró a las 06:00 de la tarde, contabilizándose en ese periodo un total de 183 votos atendiendo a los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo¹⁵³.

Sin embargo, es necesario verificar si dicha cantidad de votos es determinante¹⁵⁴, es decir, si su captación hubiera impactado en el resultado final de la votación en el supuesto de que se hubieran emitido todos a favor de quien obtuvo el segundo lugar, lo que es posible corroborar comparándolo con la diferencia de votos obtenidos por el primer lugar de la casilla en estudio, como a continuación se señala:

Casilla	1 ^{er} lugar	2 ^{do} lugar	Diferencia	Determinante
2408 B	91	42	49	NO

En consecuencia y como puede observarse, aún si se hubiera aperturado la casilla dentro del horario previsto por la norma, el número de votos captados no resulta determinante para cambiar el resultado final obtenido entre el primero y segundo lugar, por lo que el agravio es **infundado**, más aún que se carece de mayores elementos de prueba aportados por el accionante que pudieran favorecer al arribo de conclusión diversa.

6.6. Es inatendible el agravio consistente en la violación al artículo 431 fracción V de la *ley electoral local*, por la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas.

¹⁵² Constancia visible en la hoja 000150 del cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-REV-71/2021.

¹⁵³ Consultable en el cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-REV-71/2021, bajo el folio 000287.

¹⁵⁴ Criterio sostenido en la jurisprudencia 13/2000, de rubro: “*NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)*”, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2000&tpoBusqueda=S&sWord=13/2000>

El PAN y su candidato, señalan como agravio la actualización de la referida fracción respecto de las **49** casillas que a continuación se enlistan:

NO.	CASILLA	NO.	CASILLA	NO.	CASILLA	NO.	CASILLA
1	2390B	14	2403B	26	2409C1	38	2429C1
2	2390C2	15	2404B	27	2409C2	39	2431B
3	2391B	16	2405B	28	2410B	40	2433C1
4	2392B	17	2405C1	29	2410C1	41	2434C1
5	2392C1	18	2405C2	30	2414B	42	2437B
6	2392C2	19	2406B	31	2414C1	43	2439B
7	2393B	20	2406C1	32	2414C2	44	2439C1
8	2393C1	21	2407B	33	2415C1	45	2440B
9	2394B	22	2407C1	34	2416B	46	2440C1
10	2394C1	23	2407C2	35	2420B	47	2441B
11	2397B	24	2408B	36	2424C1	48	2441C1
12	2398B	25	2409B	37	2428B	49	2443B
13	2398C2						

Para tal efecto, los accionantes realizan la simple transcripción de la fracción invocada y señalan de manera general que hubo corrimiento de funcionariado de casilla sin que se asentara en la hoja de incidentes, falta de firmas y aquellos que no estaban en la lista oficial.

En este sentido, cabe hacer notar que las mesas directivas de casillas son órganos electorales integrados por personas ciudadanas – previamente capacitados, insaculados y designados por la autoridad electoral–, facultados para hacer respetar la libre y efectiva emisión de los sufragios, recibir la votación y garantizar su secrecía durante la jornada electoral correspondiente a la sección electoral que comprende su domicilio.

A su vez, compete al funcionariado de la mesa realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla y asegurar su autenticidad¹⁵⁵.

Para el debido funcionamiento de las mesas directivas de casilla, la propia normativa contempla el procedimiento que deberá observarse a

¹⁵⁵ Artículos 81, párrafos 1 y 2, 83, párrafo 1, inciso a) y 254, párrafo 1, incisos c) y f), de la *ley general*.

efecto de realizar las sustituciones necesarias, en caso de ausencia de algunas de las personas previamente insaculadas por la autoridad comicial, el cual dispone, entre otras posibilidades:

a) La actuación del funcionariado suplente;

b) El corrimiento de funciones entre integrantes previamente insaculados por la autoridad electoral e incluso;

c) Que integren la mesa ciudadanía que, aun sin haber sido designada por la autoridad electoral, cuente con credencial para votar y se encuentre inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente¹⁵⁶.

En caso de que existan irregularidades respecto de la ciudadanía que integraron la mesa, la *ley electoral local* contempla como una de las causas de nulidad de la votación recibida en la casilla, el que haya sido recibida por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, siempre que las deficiencias sean graves y determinantes, es decir, resulten de tal magnitud que se genere duda fundada respecto de la observancia de los principios de legalidad, certeza e imparcialidad en la recepción y cómputo de los sufragios¹⁵⁷.

De esta manera, si bien la *ley general* prevé una serie de actuaciones que se deberán llevar a cabo ante la ausencia de alguno de los integrantes de la mesa, la *Sala Superior* ha sostenido ciertas directrices relativas a las anomalías que pueden presentarse en la integración de los centros de votación, entre otras, las siguientes:

- No son motivos para anular la votación el intercambio de funciones entre la ciudadanía originalmente designada, o que las ausencias del funcionariado propietario sea cubierta por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley, pues en todo caso los sufragios fueron recibidos por personas designadas por la autoridad electoral¹⁵⁸.

¹⁵⁶ Artículo 274 de la *ley general*.

¹⁵⁷ Artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios*

¹⁵⁸ Criterio sostenido en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012, consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/sup-jin-0181-2012.pdf

- La participación de la ciudadanía no designada por la autoridad electoral no implica que la votación haya sido recibida por personas no autorizadas, siempre que la sustitución haya obedecido a la ausencia de quien hubiese sido persona designada originalmente¹⁵⁹, que quienes sustituyan cuenten con credencial para votar, formen parte del listado nominal correspondiente y que no hayan fungido como representaciones de partidos o candidatos alguno¹⁶⁰.

Por tanto, la inobservancia de alguna regla procedimental contemplada para la sustitución del funcionariado designado o la falta de asentamiento en el acta circunstanciada o en la hoja de incidente de las circunstancias que motivaron la sustitución, no constituyen, por sí mismas, causas invalidantes de la votación, en tanto no pongan en entredicho un bien o valor trascendente para la validez en la emisión del sufragio, pues debe privilegiarse su recepción válidamente emitida¹⁶¹.

En conclusión, se considera que esta causal se enfoca en analizar la coincidencia plena entre los nombres de la ciudadanía que fueron designada como funcionariado de las mesas directivas de casilla de acuerdo con los datos asentados en el encarte, con los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, con los nombres que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

Es así que, para probar su dicho, el accionante aportó al sumario los testimonios notariales contenidos en las actas **12,423, 12,424, 12,427, 12,430 y 12,431**, antes referidas e insertas.

¹⁵⁹ Véase la Tesis CXXXIX/2002, de rubro: “SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p 204, visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXXXIX/2002&tpoBusqueda=S&sWord=CXXXIX/2002>

¹⁶⁰ Artículo 274, párrafo 3 de la *ley general*.

¹⁶¹ Véase la jurisprudencia 9/98, cuyo rubro es: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”, consultable en la *Compilación 19972013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 532-533, visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=9/98>



Documentales que por ser elaboradas por fedatario público cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto por los artículos 410 fracción I, 411 fracción IV y 415 de la *ley electoral local*, sin embargo, no son prueba idónea para fortalecer lo alegado por quien acciona en virtud de lo siguiente:

La materia de análisis del presente apartado, corresponde a la causal de nulidad de casilla inserta en la fracción V del artículo 431 de la *ley electoral local*, consistente en que la votación se reciba por persona u organismos distintos a los facultados por la ley.

Así, una vez analizadas las probanzas anteriores, se concluye que el motivo de inconformidad hecho valer por el actor es **inatendible**, porque de su lectura, no se advierten elementos que permitan identificar al funcionariado que sostiene integró indebidamente las casillas sin pertenecer a la sección electoral respectiva, los que fueron omisos en plasmar sus firmas o que no acudieron a las casillas.

Esto es, de las documentales en estudio se desprenden una serie de circunstancias que no resultan de utilidad para acreditar la causal de nulidad en estudio, resultando así prueba ineficaz para acreditar que se actualizó la nulidad de las casillas alegadas.

Se insiste, para el análisis de la validez de la votación recibida en casilla, o de la elección impugnada, no basta con señalar de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral, en determinadas casillas, se actualizó alguna causa de nulidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad como requisito indispensable para que este órgano electoral esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora.

Esta exigencia tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a quienes sean personas o partidos terceros interesados, exponer y

probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y son objeto de controversia.

Además, en el caso concreto, la parte quejosa es omisa en señalar elementos mínimos necesarios de los cuales pueda desprenderse la actualización de la causa de nulidad que invoca, concretamente el cargo y el nombre de las personas que considera indebidamente integraron la mesa directiva o que faltaron a esa actividad por no estampar sus firmas, lo que imposibilita que este *tribunal* realice el estudio correspondiente.

Sólo de esa manera, este órgano jurisdiccional contará con la información suficiente, como actas, encarte y lista nominal, con la cual pueda verificar si se actualiza la causa de nulidad invocada.

Conforme a lo expuesto, la parte actora debió señalar el nombre de las personas que, desde su perspectiva, actuaron integrando la mesa directiva de casilla sin estar facultadas para ello, como lo afirma.

En ese sentido, el argumento del promovente deviene **inatendible**, dado que es genérico e impreciso, además de pretender que este *tribunal* lleve a cabo, de oficio, una investigación respecto de la debida integración de todas las mesas directivas de las casillas impugnadas.

Lo anterior, se apartaría del orden jurídico, dado que este órgano colegiado, solamente debe resolver impugnaciones, relativas a conflictos de intereses, calificados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, a partir del ejercicio de la acción de un sujeto de derecho legitimado para ello; sin que tenga facultad constitucional o legalmente prevista, para *de oficio*, iniciar una investigación respecto de los actos de las autoridades que incidan en materia política-electoral.

En este sentido, la *Sala Superior* ha considerado que la autoridad jurisdiccional no está compelida a indagar en todas las casillas impugnadas, los nombres del funcionariado que integró las mesas directivas y compararlos con el encarte, acta de jornada electoral o la lista nominal¹⁶², reiterando el pasado diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, dentro del expediente SUP-REC-893/2018¹⁶³:

De las consideraciones transcritas se advierte que ninguno de los precedentes abordó un caso análogo al que nos ocupa, es decir, en ninguno de esos casos se estimó que, aun teniendo el dato de una casilla y el nombre completo de la persona que presuntamente fungió como funcionario sin tener facultades, existía un obstáculo para analizar la causa de nulidad respectiva.

Por el contrario, en aquellos casos el argumento se consideró inoperante porque los promoventes habían omitido proporcionar algún elemento mínimo que permitiera identificar al funcionario, como podría ser justamente el nombre.

A partir de lo anterior se advierte que el criterio en cuestión buscó evitar que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permitiera que los promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.

De otra forma, los accionantes podrían afirmar que todas las casillas de una elección se integraron por presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral, y el tribunal respectivo tendría la obligación de: a) revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos, b) corroborar si esas personas aparecen en los encartes de la sección respectiva y, en su caso, c) verificar si se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección.

En ese sentido, bastaría una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.

De esta manera la *Sala Superior* concluyó que para analizar la causal de nulidad en mención es suficiente con que el impugnante **identifique la casilla y el nombre completo de las personas que considera recibieron la votación sin tener facultades** para ello, pues con dicha información se pueden verificar las actas de escrutinio y cómputo, así como de jornada electoral y advertir si la persona que menciona el inconforme fungió como funcionariado de casilla y, en su caso, verificar con posterioridad en el encarte y listado nominal correspondiente, si estaba designada para ese efecto o pertenece a una sección diferente.

¹⁶² Criterio sostenido en la resolución SUP-JIN-4/2016, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/JIN/SUP-JIN-00004-2016.htm>

¹⁶³ Consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0893-2018.pdf

Retomando, como ya se expuso, en el caso no estamos en presencia del supuesto en que el recurrente hubiere identificado la casilla y el nombre de la persona funcionaria de la mesa directiva de casilla que pudieran permitir identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, pues se reitera la parte disidente solo cita la casilla, omitiendo expresar el nombre completo de la persona cuya actuación se reprocha y cuestiona.

En consecuencia, lo procedente es declarar **inatendible** el agravio hecho valer por el actor, respecto de las casillas precisadas, por insuficiente, ante lo genérico e inexacto de la afirmación de referencia, pues se reitera la parte recurrente no proporciona información necesaria para emprender el análisis que pretenden, más aún que no cumplió con la carga de la prueba que le impone el artículo 417, párrafo segundo de la *ley electoral local*¹⁶⁴.

De igual manera, el impugnante hizo valer como fuente de agravio, la **falta de firmas y nombres** por parte del funcionariado de las **10** casillas siguientes:

No.	Casilla								
1	2391 B	3	2392 C2	5	2406 B	7	2407 B	9	2410 C1
2	2392 B	4	2405 B	6	2406 C	8	2407 C1	10	2424 C1

Ahora bien, verificadas las constancias anexadas al sumario, fue posible corroborar que, contrario a lo señalado por la parte actora, las actas identificadas con los consecutivos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9 y 10 sí cuentan con la totalidad de las firmas del funcionariado de casilla, ya sea en el acta de jornada electoral o en la de escrutinio y cómputo y en ocasiones, en ambas, por lo que, el agravio en cuanto a éstas es **infundado**.

Lo anterior, se corroboró del análisis de las actas de escrutinio y cómputo¹⁶⁵ aportadas por el accionante así como las correspondientes

¹⁶⁴ Artículo 417. [...] El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

¹⁶⁵ Visibles en el cuadernillo del expediente TEEG-REV-71/2021 de pruebas de la hoja 000085 a la 000206.



a la jornada electoral¹⁶⁶, que fueron requeridas por este *tribunal* para mejor proveer.

Documentales que valoradas en su conjunto de forma concatenada y conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 411, 415 y 417 de la *ley electoral local*, además de que no se encuentran en contradicción con algún otro elemento de prueba que obre en el expediente.

Ahora bien, en cuanto a lo relativo a las actas de las casillas **2406 C y 2407 B**, el agravio es **fundado** ante la ausencia de algunas firmas, sin embargo, es **inoperante** para alcanzar la pretensión del accionante, puesto que, dicha inconsistencia, no constituye causal de nulidad de conformidad con la *ley electoral local*.

Así, aún cuando resulta cierto la falta de firma y la ausencia de algunos nombres, no es suficiente para que las constancias y votos recopilados pierdan su valor o eficacia, deviniendo así lo **inoperante** del agravio hecho valer por el promovente.

Es decir, la referida omisión no lleva a concluir —necesariamente— que fue porque no se encontraran presentes durante la jornada electoral, ya que, de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, existen un sin número de causas, por las que el documento controvertido pudo no ser llenado correctamente, como por ejemplo un simple olvido, la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, por la cantidad de documentos que debieron elaborarse, entre otras.

Asimismo, debe tomarse en consideración que el funcionariado de casilla no es especialista, por tanto no es posible exigirles el cumplimiento exacto de dicha carga¹⁶⁷.

¹⁶⁶ Visibles en el cuademillo del expediente TEEG-REV-71/2021 de pruebas de la hoja 000208 a la 000356.

¹⁶⁷ Criterio que encuentra sustento en la jurisprudencia de la *Sala Superior* 1/2001 de rubro: “ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)”. Localizable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Es decir, la inconsistencia alegada no tiene como causa única y ordinaria, contrario a la afirmación del recurrente, que las personas responsables hayan estado ausentes el día de la jornada electoral.

Así, además de sus afirmaciones, era indispensable que se administraran con otra serie de probanzas que resultaran útiles y eficaces para probar sin lugar a dudas la hipótesis planteada, consistente en que la ausencia del referido dato era por la inasistencia del funcionariado de casilla, lo que en el presente asunto no aconteció, faltando así el actor con la carga de la prueba que le impone el artículo 417 de la *ley electoral local*.

De modo que, al no encontrarse en contradicción con algún otro medio de prueba que obre en el expediente, evidencian lo **fundado pero inoperante** de su agravio en lo relativo a las últimas casillas enlistadas.

6.7. Es inatendible el agravio consistente en la violación al artículo 431 fracción VI de la *ley electoral local*, por haber mediado error o dolo en la computación de votos.

En el caso concreto, el candidato a la presidencia municipal postulado por el *PAN* así como el partido político, promueven la nulidad de las **48** casillas siguientes:

NO.	CASILLA	NO.	CASILLA	NO.	CASILLA	NO.	CASILLA
1	2390B	13	2403B	25	2409C1	37	2429C1
2	2390C2	14	2404B	26	2409C2	38	2431B
3	2391B	15	2405B	27	2410B	39	2433C1
4	2392B	16	2405C1	28	2410C1	40	2434C1
5	2392C1	17	2405C2	29	2414B	41	2437B
6	2392C2	18	2406B	30	2414C1	42	2439B
7	2393C1	19	2406C1	31	2414C2	43	2439C1
8	2394B	20	2407B	32	2415C1	44	2440B
9	2394C1	21	2407C1	33	2416B	45	2440C1
10	2397B	22	2407C2	34	2420B	46	2441B
11	2398B	23	2408B	35	2424C1	47	2441C1



12	2398C2	24	2409B	36	2428B	48	2443B
----	--------	----	-------	----	-------	----	-------

Así desde su perspectiva, invoca la causal en comento, limitándose en señalar: la existencia de dos boletas de más, que no coinciden los resultados de la votación, una boleta que incide en el resultado, que falta una boleta, no coinciden el número de votos, no coinciden los resultados de la elección y votos nulos.

Ahora bien, en términos de lo previsto en el artículo invocado, la votación recibida en una casilla será nula cuando se demuestren los supuestos siguientes:

- a) Dolo o error en la computación de los votos, que beneficie a alguna candidatura; y
- b) La irregularidad sea determinante.

Respecto al primer elemento, es necesario se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los “votos” emitidos durante la jornada electoral.

Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos emitidos reflejados en el resultado respectivo y con el número de votos extraídos de la urna.

Para ello, es necesario distinguir entre los siguientes términos:

a) Rubros fundamentales. Son aquellos que reflejan los votos que fueron ejercidos:

I. Total de ciudadanía que votó conforme a la lista nominal: Incluye a quienes votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de la *Sala Superior*

o Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que les permitió sufragar, así como a las representaciones de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en la lista nominal.

II. Boletas extraídas de la urna: Son aquéllos sacados por el funcionariado de casilla en el escrutinio y cómputo, en presencia de las representaciones partidistas, así como de las candidaturas independientes.

III. Resultados de la votación: Es la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y las candidaturas no registradas.

b) Rubros accesorios. Son los que consignan otro tipo de información, por ejemplo: boletas recibidas por el funcionariado de mesa directiva de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Por ello, de acuerdo a lo sostenido por la *Sala Superior*¹⁶⁸, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en comento, es necesario que quien promueve el medio de impugnación identifique **los rubros fundamentales**¹⁶⁹ en los que afirma existen discrepancias y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Así, por ejemplo, las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite

¹⁶⁸ En la jurisprudencia 28/2016, de rubro: “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27. Así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2016&tpoBusqueda=S&sWord=28/2016>

¹⁶⁹ De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanía que votó, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.

presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza.

Por el contrario, si el número de ciudadanía que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye de forma poco trascendente, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante¹⁷⁰.

También, cuando un único dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparta de los demás y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral¹⁷¹.

Además, la *Sala Superior* ha considerado que **la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente** para actualizar la causal de nulidad en estudio. En ese mismo pronunciamiento sostuvo que *“los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas... son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad*

¹⁷⁰ Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número 16/2002, de rubro: “ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES”, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 6 y 7, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2002&tpoBusqueda=S&sWord=16/2002>

¹⁷¹ Ídem.

*invocada, es necesario que el error esté en alguno de los **rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo***¹⁷².

Por otra parte, para considerar que la irregularidad fue determinante – **segundo elemento de la causal en comento**–, se requiere que se presente alguno de los escenarios siguientes:

- a) Cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar, o bien;
- b) Cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados, que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades consignadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

Es así que, para probar su dicho, el accionante aportó al sumario los testimonios notariales contenidos en las actas **12,423, 12,424, 12,427, 12,430 y 12,431**, antes referidas e insertas.

Las anteriores documentales por ser elaboradas por fedatario público cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto por los artículos 410 fracción I, 411 fracción IV y 415 de la *ley electoral local*, sin embargo carecen de eficacia para probar la pretensión de los accionantes en virtud de lo siguiente:

Los testimonios capturados por la notaría pública, si bien hacen referencia al día de la jornada electoral, también lo es que fueron levantados días posteriores de celebrada la misma, lo que resta eficacia a su contenido, puesto que la actuación del fedatario público

¹⁷² Criterio sostenido en la sentencia SUP-REC-414/2015, en relación con la jurisprudencia 08/97, publicada con el rubro: “*ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN*”, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/97&tpoBusqueda=S&sWord=08/97>



simplemente se limita a dar fe de que ciertas personas comparecieron ante su presencia a rendir testimonio de hechos, los cuales no son de su conocimiento ni le constan.

Así, los accionantes son omisos en identificar los rubros fundamentales que, a su consideración sustentan sus afirmaciones en cuanto a la existencia de error o dolo, puesto que simplemente hacen manifestaciones asiladas, sin señalar de forma clara los motivos de queja que aquí hacen valer.

Por lo que, ante la falta de identificación de los elementos mínimos indispensables, es que sus manifestaciones carecen de la fuerza legal para anular los hechos, razones, motivos y fundamentos que dan sustento al acto reclamado, además de no poder ser desprendidos de las documentales aportadas como prueba de su intención.

Cabe hacer notar que es necesario partir del supuesto consistente en que la parte a quien perjudica un acto de autoridad tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes.

En ese tenor, se considera al agravio como un daño o perjuicio que se le causa al recurrente con lo resuelto por un acto dictado por una autoridad, y el cual expone ante diversa autoridad con la finalidad de que se revoque o modifique esa resolución a favor de sus intereses.

Por tanto, el acto emitido debe producir una lesión al quejoso en su esfera jurídica para que pueda inconformarse, mediante la expresión de motivos de inconformidad, lo que conlleva la causa de pedir.

Así las cosas, debe precisarse que la existencia de la causa de pedir no implica que el inconforme se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues les corresponde exponer razonadamente el por qué estima ilegal la determinación que reclama o recurre, lo que no acontece en la especie.

Sirve de sustento a lo anterior, los siguientes criterios de Jurisprudencia, que a letra dicen:

“AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE NO IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO¹⁷³”. Cuando no están dadas las condiciones que la ley establece para suplir la queja deficiente, deben desestimarse por inatendibles los agravios expresados en el recurso de revisión, si no contienen razonamiento jurídico alguno, tendiente a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el FALLO recurrido.

AGRAVIOS, REQUISITOS DE LOS¹⁷⁴. Todo agravio consiste en la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por tanto, cada agravio expresado debe precisar cuál es la parte de la sentencia recurrida que lo causa, citar el precepto legal que se estima violado y explicar el concepto por el que fue infringido, sin estos requisitos el agravio no es apto para ser tomado en consideración.

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, CONCEPTO DE¹⁷⁵. Por agravio debe entenderse aquel razonamiento relacionado con las circunstancias de hecho, en caso jurídico determinado, que tienda a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley, y, como consecuencia, de los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia de primer grado.

Luego, resulta innegable el hecho de que la parte recurrente no estructura correctamente su agravio, es decir, no expone cuales son los rubros fundamentales que a su consideración no guardan congruencia para, a partir de ello, estar en posibilidad de realizar el análisis correspondiente.

En tal virtud, le correspondía además aportar elementos probatorios para sustentar las circunstancias que invoca como motivos suficientes de actualización de la causal de nulidad de votación invocada en las casillas arriba insertas, y con ello, desvirtuar el razonamiento de la autoridad administrativa de declarar válida la elección de ayuntamiento de San

¹⁷³ Tesis de jurisprudencia VI.1°. J/67 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 70 del tomo IX- febrero del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, con registro digital: 220368, consultable en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/220368>

¹⁷⁴ Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito visible en la página 81 del tomo I, Segunda parte-1 del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, con registro digital: 230922, consultable en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/230922>

¹⁷⁵ Sustentada por la que fuera la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 13 del tomo 82 Cuarta parte del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Séptima Época, con registro digital: 241356, consultable en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/241356>



Felipe, pues solamente se limitó a referir una serie de frases, de las cuales le correspondía la carga procesal de probar, lo que no ocurrió¹⁷⁶.

Al respecto, es de precisarse que con independencia del principio de estricto derecho que rige en este medio de impugnación, tampoco resulta factible aplicar la suplencia de la queja respecto del *Juicio ciudadano* planteado, a efecto de realizar el análisis de cualquier otro aspecto de constitucionalidad o legalidad que no haya sido debidamente expuesto por la parte accionante.

Ello debido a que, para que sea procedente la nulidad de los actos electorales, deben acreditarse determinadas conductas, respecto de las cuales se exige, tácita o expresamente y en forma invariable que sean graves y a la vez que resulten determinantes para el desarrollo del proceso electoral o bien, para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran y aunque evidentemente resulta imposible prever en forma específica un catálogo limitativo de los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, tanto la *ley general*, como la *ley electoral local*, señalan aquéllas causas por las que podrá ser anulada la votación recibida en una casilla, exigiéndose que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también graves y sean determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Lo anterior encuentra fundamento en los criterios contenidos en las jurisprudencias de rubros: “*SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES*”¹⁷⁷ y “*PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA*

¹⁷⁶ A este respecto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia XV.2o. J/8, visible en la página 77 del tomo 83, Noviembre de 1994 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, de rubro: “AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. INOPERANCIA DE LOS”, con registro digital: 209885, consultable en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209885>

¹⁷⁷ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2004&tpoBusqueda=S&sWord=SISTEMA,DE,NULIDADES>.

*DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN*¹⁷⁸.

6.8. Es infundado el agravio consistente en la violación al artículo 431 fracción VII de la *ley electoral local*, por permitir sufragar a personas sin credencial para votar.

El *PAN* y su candidato, invocan la fracción en estudio y en lista las casillas **2393 B, 2398 C1 y 2407 C1**, sin realizar mayor manifestación al respecto.

En este tenor, la hipótesis de nulidad de la votación en casilla establecida en el artículo 431, fracción VII de la *ley electoral local*, se actualiza cuando concurren los elementos siguientes:

a) Se acredita que se permitió sufragar a una o varias personas que no exhibieron su credencial para votar o cuyo nombre no estaba en el listado nominal correspondiente.

b) Que tales personas ciudadanas no se ubican en alguno de los supuestos de excepción que permiten ejercer el derecho de sufragio sin credencial o sin aparecer en la lista de electores respectiva.

Tales casos extraordinarios se refieren a lo siguiente:

- Las representaciones de los partidos políticos y de las candidaturas independientes acreditadas ante la mesa directiva de casilla, quienes al desempeñar tal función el día de la jornada se les permite votar en la mesa receptora a la que fueron asignados¹⁷⁹;
- La ciudadanía que acude a casillas especiales, al encontrarse transitoriamente fuera de su sección, distrito o entidad¹⁸⁰; y

¹⁷⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20, visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=principio,de,conservaci%C3%B3n,de,los>

¹⁷⁹ De conformidad con el artículo 280, numeral 5, de la *ley general*, en el que establece que se deberá anotar el nombre completo y la clave de la credencial para votar de las y los representantes al final de la lista nominal de electores.

¹⁸⁰ En términos del artículo 284 párrafo 2, de la *ley general*.



➤ Quiénes exhiban una identificación y copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia favorable del *Juicio ciudadano* que para tal efecto promovieron.

c) Que de existir irregularidad, sea determinante para el resultado de la votación recibida en casilla o de la elección.

En efecto, debe demostrarse fehacientemente que el vicio ocurrido en la casilla fue decisivo para el resultado de la votación ahí generada, y que, de no haber ocurrido, el resultado pudo haber sido distinto.

Este elemento se acredita cuando el número de personas que sufragaron irregularmente es igual o mayor a la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar.

También puede actualizarse la citada determinancia cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos, circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

Cabe referir que el supuesto de nulidad en estudio persigue la tutela del principio de certeza, pues se busca que la voluntad popular de una determinada sección electoral se construya exclusivamente a partir de los votos de la ciudadanía efectivamente registrados en esa territorialidad, y que justifican contar con el documento comprobatorio correspondiente (credencial para votar).

Así, en lo correspondiente a las casillas **2398 C1** y **2407 C1** el agravio es **infundado**, pues revisadas las constancias de incidentes de casilla, fue posible corroborar que no hay alguna que corresponda a ellas, por lo que, es posible concluir que no se suscitó ninguna circunstancia particular que reportar y por tanto, no se acredita lo señalado por la parte impugnante, aunado a la falta de elementos probatorios que resultaran de utilidad para acreditar sus afirmaciones, incumpliendo así

con la carga que al respecto impone el artículo 417 de la *ley electoral local*.

Ahora bien, en cuanto a lo relativo a la casilla **2393 B**, el agravio es **fundado** pero **inoperante** para que el inconforme alcance su pretensión, en virtud de que, efectivamente se corroboró al existencia de una incidencia¹⁸¹, en la que se asentó que se permitió sufragar a **una persona** sin que se encontrara dentro de la lista nominal, documental pública que merece valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 410 fracción I, 411 fracción I y 415 de la *ley electoral local* y resulta eficaz para probar lo señalado por el actor.

Lo **inoperante** del agravio radica en que la irregularidad alegada no es determinante para lograr la anulación de la votación recibida en la casilla, pues de acuerdo con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo¹⁸² se obtiene que el primer lugar obtuvo 154 y el segundo lugar obtuvo 94; por lo que la **diferencia** entre estos es de **60 votos**.

Por tanto, si en la casilla **2393 B** sólo hubo un voto irregular y la diferencia entre el ganador y el aspirante en la segunda posición es de sesenta votos, es claro que se trata de una anomalía que no es determinante porque aún de no haber ocurrido la misma, el resultado no habría sido distinto, por tanto no se pone en duda el resultado de la votación.

6.9. Es infundado el agravio consistente en la violación al artículo 431 fracción VIII de la *ley electoral local*, por haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, o haberlos expulsado sin causa justificada.

El *PAN* y su candidato, invocaron la referida causal respecto de las **7** casillas siguientes:

¹⁸¹ Consultable y visible bajo el folio 1286 reverso, del cuadernillo de pruebas correspondiente al expediente TEEG-JPDC-246/2021.

¹⁸² Visible a hojas 000256 del cuadernillo de pruebas correspondiente al expediente TEEG-REV-71/2021.



No.	Casilla	No.	Casilla
1	2391B	5	2407C2
2	2398B	6	2408B
3	2406B	7	2409B
4	2407B		

En primer término, resulta oportuno hacer notar que el artículo 141, fracción IV de la *ley electoral local*, establece que es atribución del secretariado de las mesas directivas de casilla, recibir los escritos de protesta que presenten las representaciones de los partidos políticos y de candidaturas independientes.

Por su parte, el artículo 216 de la *ley electoral local* establece que son derechos de la representación de partidos políticos y de candidaturas independientes los siguientes:

I. Participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta su clausura y tener una ubicación que les permita observar y vigilar el desarrollo de la elección, así como disponer de asientos en la medida de lo posible;

II. Recibir copia legible de las actas de jornada electoral y final de escrutinio, elaboradas en la casilla;

III. Presentar el escrito de protesta relacionado con incidentes ocurridos durante la votación, incluida la etapa de escrutinio y cómputo;

IV. Acompañar a quien presida la mesa directiva de casilla, al consejo municipal o distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral;

V. Revisar la lista nominal de electores para verificar el número de ciudadanía que sufragaron, una vez terminado el escrutinio; y

VI. Los demás que establezca la Ley.

De lo anterior, se advierte que constituye un derecho de quienes fungen como representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes con acreditación ante la mesa directiva de casilla, interponer escritos de protesta, y a su vez, es una obligación a cargo de la secretaría de dicho órgano electoral de recibirlos, asentando la fecha y hora correspondiente.

Por su parte, el artículo 431, fracción VIII de la *ley electoral local*, señala que se declarará la nulidad de votación recibida en una casilla cuando se acrediten los siguientes elementos:

- a) Que se impida el acceso, expulse u obstaculice cualquiera de las funciones de las representaciones de los partidos políticos y de las candidaturas independientes.
- b) Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada.
- c) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto a la acreditación del primer elemento, debe decirse que quien promueve un medio de impugnación debe aportar los elementos probatorios suficientes que administrados generen convicción respecto a la efectiva verificación de los actos de expulsión de su representante, o del impedimento de acceso o libre ejercicio de sus funciones en la casilla.

En tal sentido, no resulta suficiente que la expulsión de quien ostente la representación de algún partido político trate de deducirse a partir de la ausencia de su firma en el acta respectiva, ya que esto, por sí solo, no genera presunción concluyente de que la persona fue expulsada u obstaculizada en sus funciones en la casilla electoral.

Lo anterior, pues ese hecho no tiene como causa única, fácil, ordinaria, sencilla y natural que a tal representación se le haya impedido el



acceso a la casilla, se le haya expulsado o privado del ejercicio de cualquiera de sus funciones; por el contrario, es una circunstancia que puede derivarse de un sin número de razones, como por ejemplo, olvido, negativa a firmar el acta, falsa creencia de haberla firmado, entre otras.

En todo caso y considerando que tanto el impedir el acceso o ejercicio de sus funciones en la casilla, como el expulsar a la representación del partido, constituyen actos trascendentes, se deben consignar por la secretaría de la mesa directiva de casilla, en las hojas de incidentes respectivas.

Así, para acreditar la expulsión o el impedimento en el ejercicio de estas funciones, la falta de firma debe administrarse con otros elementos probatorios, como lo serían, precisamente, las hojas de incidentes donde se consignarán los hechos respectivos.

Por lo que hace al segundo requisito, debe acreditarse que el impedimento al acceso y/o ejercicio de sus facultades o la expulsión de la representación no derivó de alguna de las causas que generarían una alteración al orden, impedirían la libre emisión del sufragio, afectarían el secreto del voto, la autenticidad del escrutinio y cómputo, o bien redundaran en actos encaminados a intimidar o ejercer violencia física o moral sobre las personas electoras, representaciones de los otros partidos o quienes integran la mesa directiva de casilla.

El tercer elemento implica, que para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no basta con que se acrediten los supuestos normativos que la integran, sino que además, debe verificarse si ello fue determinante para el resultado de la votación, lo que acontecerá si al acreditarse que se han actualizado los supuestos de la causal, con ello se vulnera de manera grave alguno o algunos de los principios tutelados por la misma.

En este sentido, esta causal tutela los principios de objetividad y certeza, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en una casilla electoral y garantiza la participación equitativa de los partidos políticos y las candidaturas independientes dentro de la contienda comicial, de tal forma que el día de la jornada electoral, los partidos políticos, así como las candidaturas independientes a través de sus representaciones, puedan presenciar todos los actos que se realizan desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral y con ello, se hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad en la que son corresponsables¹⁸³.

Así, para acreditar sus afirmaciones, la parte accionante aportó al sumario el original de dos escritos de fecha seis de junio, mismos que fueron presentados ante la fe del notario público dos de aquel municipio, el primero¹⁸⁴ suscrito por la coordinadora municipal de la estructura electoral del *PAN* y en lo conducente señala:

«Casilla 2406 el representante general informa que al momento de llegar a la casilla se ve muy cerca de ahí personal de la administración municipal y personas que operan para el partido verde.

Más tarde personal del IEEG entran y salen de una tienda con fachada verde, cabe decir que también entran las personas del partido verde, los mismos vecinos afirman que en esa tienda se estaban comprando los votos, comenta además que fue insultado por las personas que se encontraban en dicha tienda conocida como conasupo»

El segundo¹⁸⁵, por el representante general de la casilla **2406**, de cuyo contenido se puede observar:

«Personal del INE y IEEG tienen contacto directo con el personal operativo de PVEM tomando credenciales y realizando actividades anormales.

Acceso a simpatizantes y promotores del voto del PVEM a las casillas sin ningún filtro.

Personal del INE con agresión verbal a mi persona mediante burlas en compañía del personal del IEEG y operativos del PVEM.

Personal del IEEG/INE entrando y saliendo de la tienda del verde ubicada a un costado de la casilla para la compra de votos y continuamente acudiendo con la lista nominal de electores»

¹⁸³ Para la construcción de este marco normativo se tomó en lo medular el establecido en la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JIN-72/2015 y sus acumulados, así como en la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente TEEG-REV-56/2015.

¹⁸⁴ Consultable bajo el folio 000820 del cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-REV-77/2021.

¹⁸⁵ Visible en la hoja 000822 del cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-REV-77/2021.



Es así que, para probar su dicho, el accionante aportó al sumario los testimonios notariales contenidos en las actas **12,423, 12,424 y 12,430**, antes referidas e insertas.

Documentales públicas, que al haber sido elaboradas por fedatario público, cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto por los numerales 410 fracción I, 411 fracción IV y 415 de la *ley electoral local*, sin embargo no resultan eficaces para acreditar lo pretendido por el accionante, en virtud de lo siguiente:

Los testimonios, si bien es cierto, fueron levantados ante la presencia de la persona titular de la notaría pública 2 de aquél municipio, también es cierto, que la actuación del fedatario se constriñe a dar fe de que las personas que acudieron a solicitar sus servicios depusieron ante su presencia sin que le conste ninguno de los hechos asentados en las actas.

De igual forma, los referidos atestos fueron levantados con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, lo que produce que pierdan efectividad para probar lo pretendido, puesto que, en todo caso, lo procedente era, mandar llamar a la persona fedataria para que se constituyera en el lugar de los hechos el seis de junio y así, levantara constancia de aquello que pudiera percibir a través de sus sentidos, lo que en el presente caso no aconteció.

Ahora bien, una vez realizada la lectura de las actas de hechos en estudio, es posible constatar que ninguna de las personas refirió que se les haya impedido el acceso o que se les haya expulsado sin causa justificada de las casillas en estudio, siendo este el primer elemento contenido en la fracción VIII del artículo 431 de la *ley electoral local*, como causal de nulidad de la votación en la casilla.

A más de lo anterior se realizó una búsqueda en las hojas de incidentes levantadas por el funcionamiento de casilla, a efecto de contar con mayores elementos que pudieran ser de utilidad para robustecer las

afirmaciones del accionante, de cuyo resultado, fue posible corroborar su inexistencia en cuanto a las casillas en estudio.

Por lo tanto, ante la falta de mayores elementos probatorios que resultaran eficaces para corroborar las afirmaciones del accionante, es que el agravio resultó **infundado**.

6.10. Es infundado el agravio consistente en la violación al artículo 431 fracción IX de la *ley electoral local*, por el presunto ejercicio de violencia física o presión sobre quienes integran la mesa directiva de casilla o sobre el electorado y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

El *PAN* y su candidato señalaron que se ejerció violencia física o presión sobre las personas integrantes de las mesas directivas de casilla así como en contra del electorado en las **4** casillas siguientes:

No.	Casilla	No.	Casilla
1	2409 B	3	2407 C2
2	2408 B	4	2411

En este orden de ideas, es necesario hacer notar, que el artículo 431, fracción IX de la *ley electoral local* señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando:

a) Se ejerza violencia física o presión sobre quienes integran la mesa directiva de casilla o sobre el electorado¹⁸⁶.

b) Los hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Por violencia física, debe entenderse la materialización de aquellos actos que afecten la integridad física de las personas; por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre las personas votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto; en ambos

¹⁸⁶ La *Sala Superior* ha sostenido que los sujetos pasivos de la causal en estudio solamente pueden ser los funcionarios de las mesas directivas de casilla o los electores, sentencia recaída en el juicio de inconformidad SUP-JIN-97/2012, consultable y visible en la liga de internet: chrome-extension://eíaidnbmnnibpcajpcgclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.te.gob.mx%2FInformacion_juridiccional%2Fsesion_publica%2Fejecutoria%2Fsentencias%2FSUP-JIN-0097-2012.pdf&chunk=true

casos, la finalidad debe haber sido provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva¹⁸⁷.

Respecto al primer elemento, es necesario que se demuestren, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo los supuestos actos de presión, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes¹⁸⁸.

En cuanto a los requisitos del segundo inciso, resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo del electorado, es decir, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

Finalmente, los hechos denunciados deben ser determinantes para el resultado de la votación, lo cual puede actualizarse de la siguiente manera:

- a) Cuando se trate de un número determinado de personas electoras que fueron víctimas de violencia o presión y ello sea igual o mayor a la diferencia de votos que exista entre las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar en la casilla.
- b) Cuando la violencia física o presión se haya ejercido sobre un número indeterminado o probable de personas votantes, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, que permita

¹⁸⁷ Véase la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 24/2000 publicada bajo el rubro: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN, SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares)". Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32 así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2000&tpoBusqueda=S&sWord=24/2000>

¹⁸⁸ Véase jurisprudencia 53/2002, de rubro: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del estado de Jalisco y similares)", consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71, y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=53/2002&tpoBusqueda=S&sWord=53/2002>

presumir que la anomalía fue significativa y trascendente para el resultado de la casilla.

- c) Cuando la irregularidad se haya presentado sobre la mesa directiva de casilla y, dadas las circunstancias del caso, sea posible considerar que afectó su labor en detrimento de la veracidad de los resultados obtenidos.

En ese sentido, el artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la *Constitución federal*, establece una interpretación para favorecer la protección más amplia hacia las personas (principio *pro homine*) y respecto a esta causal, debe entenderse que si se vulneran los derechos de las personas electoras y si el funcionariado de casilla han sido sujetos a algún tipo de violencia o presión, entonces no se pueden reconocer efectos jurídicos a esa votación, pero eso solo sucederá sí y solo sí, resulta determinante; de lo contrario, se deberá preservar el acto de la votación como resultado de la voluntad colectiva de la ciudadanía¹⁸⁹.

Por otra parte, la coacción en las personas sufragantes debe analizarse en el marco del principio de libertad del voto. Este principio significa, en primer término la manifestación de una decisión libre, ausente de coacción o manipulación indebida que se traduce en la posibilidad del electorado de elegir la opción de su preferencia y, por otra parte, que esa decisión se acompañe de otras libertades como expresión, asociación, reunión o manifestación.

La libertad para votar se encuentra también referida al ámbito interno de la voluntad del electorado, lo que quiere decir que la ciudadanía cuenta con el derecho de expresar el sentido de su sufragio, de forma libre, a favor de la opción que considere idónea para ejercer la función de representante popular.

¹⁸⁹ Al respecto se cita como criterio orientador el emitido por la *Sala Superior* SUP-JIN-298/2012, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/JIN/SUP-JIN-00298-2012.htm>

Establecido lo anterior, se analizará si de acuerdo al material probatorio presentado, es posible actualizar la causal de nulidad en estudio, respecto de las casillas aludidas y de todos los hechos que las partes accionantes consideran irregulares.

En primer término y para acreditar sus manifestaciones el PAN y su candidato anexaron al sumario los testimonios notariales contenidos en las actas **12,423, 12,424 y 12,430**, antes referidas e insertas.

De igual forma, se aportaron dos escritos de fecha seis de junio, mismos que fueron presentados ante la fe del Notario Público dos de aquel municipio, el primero¹⁹⁰ suscrito por la coordinadora municipal de la estructura electoral del PAN y en lo conducente señala:

*«Casilla 2406 el representante general informa que al momento de llegar a la casilla se ve muy cerca de ahí personal de la administración municipal y personas que operan para el partido verde.
Más tarde personal del IEEG entraban y salían de una tienda con fachada verde, cabe decir que también entraban las personas del partido verde, los mismos vecinos afirman que en esa tienda se estaban comprando los votos, comenta además que fue insultado por las personas que se encontraban en dicha tienda conocida como conasupo»*

El segundo¹⁹¹, por el representante general de la casilla 2406, de cuyo contenido se puede observar:

*«Personal del INE y IEEG tienen contacto directo con el personal operativo de PVEM tomando credenciales y realizando actividades anormales.
Acceso a simpatizantes y promotores del voto del PVEM a las casillas sin ningún filtro.
Personal del INE con agresión verbal a mi persona mediante burlas en compañía del personal del IEEG y operativos del PVEM.
Personal del IEEG/INE entrando y saliendo de la tienda del verde ubicada a un costado de la casilla para la compra de votos y continuamente acudiendo con la lista nominal de electores»*

Como ya se dijo, el candidato actor y el PAN pretenden que se declare la nulidad, invocando la fracción y el texto del numeral en estudio, y aportando las referidas documentales que, por elaborarse por persona

¹⁹⁰ Consultable bajo el folio 000820 del cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-REV-77/2021.

¹⁹¹ Visible en la hoja 000822 del cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-REV-77/2021.

fedataria pública, cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 410 fracción I, 411, fracción IV y 415 de la *ley electoral local*.

Sin embargo, no resulta prueba idónea para acreditar las manifestaciones del impugnante, deviniendo así el agravio **infundado**, ya que, del análisis de su contenido, se desprende la narración de varios acontecimientos que no guardan relación con la fracción invocada, es decir, no se observa la presión ejercida al funcionariado de casilla durante el ejercicio de su actividad.

Asimismo, de la revisión de las actas de la jornada electoral y escrutinio y cómputo de las citadas casillas¹⁹², se advierte que la representación del *PAN* firmó dichos documentos, sin hacerlo bajo protesta, aunado a que no obra asentado en los espacios destinados para ello alguna incidencia relacionada con los hechos que narran las partes accionantes en relación con las casillas en análisis, ni el *Consejo Municipal*, remitió alguno respecto de las mismas hojas de incidentes; de ahí que no obren elementos probatorios suficientes y eficaces para acreditar las irregularidades analizadas.

En ese sentido, ante la falta de mayores elementos de convicción que resulten de utilidad para dar firmeza o soporte a lo señalado por el accionante, los atestos contenidos en las actas notariales producen que el valor indiciario que pudieran generar se desvanezca y no resulte útil para inferir que efectivamente ocurrieron las irregularidades alegadas en las casillas y menos aún que hubiesen sido determinantes.

Por tanto, las partes accionantes incumplen con la carga de la prueba que les impone el artículo 417 de la *ley electoral local*, ya que se asume que el funcionariado de casilla actuó de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable, pues ante la falta de prueba plena del hecho que se considera irregular, debe presumirse la validez de los actos de

¹⁹² Consultables en el cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-REV-71/2021, en las hojas 00149, 00150, 00153 y 00157



autoridad en apego al principio de buena fe, por lo que debe sostenerse la validez de la votación que en dichas casillas emitió la ciudadanía.

Además, el agravio resulta **infundado** puesto que las partes accionantes, se concretan a realizar afirmaciones genéricas e imprecisas, ya que no expresan de manera clara cuántas personas podrían haberse visto afectadas con dicha irregularidad, cuánto tiempo duró la supuesta presión, así como tampoco aportaron elementos de convicción idóneos que permitieran llegar a la conclusión de la existencia de esos hechos.

Lo anterior es así, pues el proceso contencioso electoral no se basa en el mero dicho de las partes, antes bien, éstas tienen la obligación de acreditar sus afirmaciones a través de medios de prueba suficientes y eficaces que permitan a la autoridad conocer la verdad material de los hechos, por tanto, ante el incumplimiento de su carga procesal y lo insuficiente de sus probanzas, es que el agravio es **infundado**.

6.11. Es infundado el agravio consistente en la violación al artículo 431 fracción X de la *ley electoral local*, consistente en impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a la ciudadanía y esto sea determinante para el resultado de la votación.

El *PAN* y su candidato se duelen de la infracción al precepto invocado, acontecido en la casilla **2409 B**, anexando como evidencia para probar sus afirmaciones el instrumento notarial número **12,423** antes inserto.

Documental que por ser elaborada por fedatario público cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto por los artículos 410 fracción I, 411 fracción IV y 415 de la *ley electoral local*, sin embargo carece de eficacia para probar la pretensión de los accionantes en virtud de lo siguiente:

De conformidad con lo asentado en el escrito de impugnación, se invocó la fracción X del artículo 431 de la ley en cita, causal de nulidad

de casilla que señala impedir, sin causa justificada votar a la ciudadanía y esto sea determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, los testimonios aportados como probanza de su intención pierden eficacia al haber sido levantados con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, puesto que, la actuación del fedatario público simplemente se limita a dar fe de que ciertas personas comparecieron ante su presencia a rendir testimonio de hechos, los cuales no son de su conocimiento ni le constan.

Por otra parte, de la lectura de las documentales en análisis, no se desprende en qué momento se impidió a la ciudadanía ejercer su derecho al voto.

De esta forma y para verificar los hechos de los que se agravia la parte accionante se procedió a verificar las constancias elaboradas por el funcionariado, de cuyo análisis fue posible corroborar que se elaboró una hoja de incidentes¹⁹³, en la que se hizo constar que se permitió sufragar a una persona, pero cuando se constató que no correspondía a esa sección se le retiraron las boletas y se anularon, documental pública con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 410 fracción I, 411 fracción IV y 415 de la *ley electoral local*, y que resulta eficaz para probar que, en el caso asentado en el documento, la negativa al sufragio se encontró justificada al no corresponder la persona a la sección de la casilla donde pretendía ejercer su voto.

En las relatadas circunstancias es de concluirse que el agravio es **infundado** en virtud de que no se acreditaron los extremos de la fracción invocada, además de resultar insuficientes las probanzas aportadas para acreditar su acción.

6.12. Es infundado el agravio consistente en la trasgresión a los principios constitucionales electorales de imparcialidad, certeza,

¹⁹³ Consultable y visible en el cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-JPDC-246/2021, con el folio 001291.



legalidad, objetividad y equidad en la contienda electoral ejecutados por el *Consejo Municipal* en la Sesión Especial de Cómputo.

El *PAN* y su candidato refieren que las violaciones a los principios invocados se dieron por parte del *Consejo Municipal*, derivado de varias irregularidades acontecidas durante el desahogo de la Sesión Especial de Cómputo levantada a través del Acta/026/2021¹⁹⁴.

En primer término, hace notar como irregularidad el hecho de que, en la primera página del documento en análisis, se desprende que dio inicio la sesión a las 21:45 horas del nueve de junio y en el desahogo del punto tercero, se observa la aprobación del orden del día a las 8:04 del día de su inicio.

Al respecto, se hace notar que, si bien es cierto existe una inconsistencia en las horas asentadas en el acta, pese a ello, de la lectura íntegra del documento es posible deducir, que solo se trata de un error, pues en su conjunto el documento guarda congruencia y una secuencia lógica al mostrar los eventos en forma cronológica.

Asimismo, se cuenta en el expediente con una certificación¹⁹⁵ en original expedida el diez de junio, en que la Secretaría del *Consejo Municipal* hizo constar que si bien se asentó al inicio del acta las 21:45 horas lo correcto eran las 8:00 horas del día de su inicio, por lo que, con la referida documental se tiene subsanada cualquier inconsistencia contenida en el Acta/026/2021, dando como resultado que la porción de agravio sea **infundado**.

De igual manera, se duele de lo acontecido en el tercer punto del orden del día, a través del cual se asentó la sustitución de los representantes del *PVEM*, a favor de Edith Luna Aguilar y Eduardo Soto Juárez, propietaria y suplente respectivamente.

¹⁹⁴ Consultable y visible en el cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-JPDC-246/2021, del folio 001224 al folio 001231.

¹⁹⁵ Consultable y visible en la hoja 01233 del cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-JPDC-246/2021.

Posteriormente se hizo constar que a las 8:30 horas se presentó Luis Antonio Jasso Ortega representante propietario del *PVEM*.

En el sexto párrafo de la hoja identificada con el consecutivo 4, se tomó protesta a José Eduardo Soto Juárez, en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, haciendo notar el impugnante que esta persona es la misma que ostenta la representación suplente del *PVEM*, por lo que, a su consideración se permitió una sobrerrepresentación tolerada por parte del *Comité Municipal* a favor del referido instituto político y en perjuicio del impugnante.

Ahora bien, la sección tercera denominada “*De los cómputos municipales*” de la *ley electoral local*, contiene y desglosa las etapas que deben llevar a cabo los Consejos Municipales Electorales para obtener el cómputo final de la elección que corresponda.

Es así que señala de forma clara y pormenorizada cuales son las acciones a ejecutar por la referida autoridad electoral administrativa y ante que supuestos o hipótesis.

Por su parte, el Reglamento de sesiones de órganos colegiados del *instituto* señala en su artículo 108 fracción I, que se podrá incorporar a la sesión las representaciones de los partidos políticos que hayan sido debidamente acreditadas, siendo sólo una por partido, ya sea propietaria o suplente.

Ahora bien, de la lectura al Acta/026/2021¹⁹⁶, se puede advertir la presencia de varios representantes de los institutos políticos de los que se hizo constar su presencia y cuando se retiraban, pudiendo coincidir en algún momento dos representantes de algún instituto político, sólo para que uno de ellos se retirara.

¹⁹⁶ Consultable y visible en los folios 001224 al 001231 del cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-JPDC-246/2021.



A más de lo anterior, el accionante afirma que Eduardo Soto Juárez, representante suplente del *PVEM* y José Eduardo Soto Juárez, persona que compareció con el carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, son la misma persona, denunciando entonces, que se estaba permitiendo al *PVEM* contar con más representación de la permitida.

Al respecto, es necesario hacer notar que además de sus manifestaciones no se cuenta en el sumario con mayores elementos de convicción que acrediten sus afirmaciones, es decir, que el representante del Partido de la Revolución Democrática y el del *PVEM* son la misma persona.

Asimismo, en el acta se le protestó con el carácter de representante de diverso partido político, por lo que, contrario a lo argumentado por la parte actora, no se dio la sobre representación que hace valer como agravio, de ahí lo **infundado** de la porción en análisis.

Por último, manifiesta que de manera ilegal se realizó el llenado de dos actas de cómputo municipal, la cual consigna distintos resultados finales, por lo que intuye que se realizó de manera indebida una manipulación en los resultados finales.

Así, para acreditar sus afirmaciones, agregó al sumario el testimonio de la escritura pública, que en lo conducente señala:

Acta notarial número 12,428, del diez de junio, expedida por el Notario Público número dos del municipio de San Felipe¹⁹⁷.

LICENCIADO GONZALO CONCHAS LÓPEZ, manifiesta bajo protesta de decir verdad [...] que solicita la presente acta con el carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional por sus siglas "PAN" lo cual acredita con el Acta de la 25 veinticincoava Sesión Ordinaria del Comité Directivo Municipal de San Felipe, Guanajuato, de fecha 22 veintidós de enero del año 2021 dos mil veintiuno, acta de la cual se desprende que en su décimo punto se le otorga dicho nombramiento, continua manifestando que es su deseo que las personas que le acompañan sean examinadas respecto a los hechos que hayan visto y les conste sobre el proceso electoral celebrado el día 6 seis del mes de junio del año 2021 dos mil veintiuno, lo que hago a continuación:

¹⁹⁷ Consultable de la hoja 000963 a la 000985 del cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-REV-77/2021.

JUAN CARLOS ORTIZ GUZMÁN, manifiesta bajo protesta de decir verdad [...] que tiene nombramiento de representante ante el Consejo Electoral municipal y Distrital del estado de Guanajuato, de conformidad con lo establecido en los artículos 124 ciento veinticuatro y 125 ciento veinticinco de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato, oficio número PCDIA/CDE/GTO/247/ 2021 "P", "C", "D", "I", "A", diagonal, "C", "D", "E", diagonal, "G", "T", "O", diagonal, dos, cuatro, siete, diagonal, dos, cero, dos, uno, de fecha 8 ocho de junio del año 2021 dos mil veintiuno, suscrito por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato MAURICIO ENRIQUE GUZMÁN YÁÑEZ, en cuyo anexo aparece su nombre como "REEMPLAZO PROPIETARIO", el cual tengo a la vista con carácter devolutivo, continúa manifestando que con el carácter que ya se asentó, se apersonó el día 8 ocho del mes de junio de este año ante el presidenta del Consejo Estatal y le comenta que el día 9 nueve de junio de este año a las 8:00 ocho de la mañana tenía que estar presente para el cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, después de haber ingresado al recinto, le toman la protesta para fungir como representante del Partido Revolucionario Institucional y así poder intervenir en los trabajos del conteo y cómputo de referencia, en la cual se desahogaron los puntos de la orden del día del uno al ocho romano que después de pasar lista y hacer la declaratoria de quorum se procedió a la lectura y aprobación de la orden del día, como también la presentación y aprobación en su caso del proyecto de acta de Sesión especial de vigilancia permanente de la jornada electoral, así como del proyecto de acta de sesión extraordinaria del 8 ocho de junio del 2021 dos mil veintiuno, pasando al informe de la Secretaría de la correspondencia recibida de igual manera al informe de la presidencia sobre los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria del día anterior a fin de que se aprobara la separación de los paquetes electorales que serán objeto de recuento, sin necesidad de pasar por la confronta del acta que se encuentra al interior de paquete contra la que obra en poder de la Presidencia, hecho lo anterior se realiza la declaratoria de instalación de la sesión permanente de cómputo municipal este último punto fue aproximadamente como a las 8:30 ocho treinta horas de la mañana cuando comienza con el cotejo de actas de la jornada electoral y se procede con el traslado de estas desde la bodega electoral a la sala de sesiones, se continúa con la apertura de los paquetes, se comienza por el paquete correspondiente a la primera casilla de la sección 2375 dos, tres, siete, cinco, básica y así sucesivamente con el orden numérico de las casillas en donde la Consejera presidenta daba lectura en voz alta de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de cada casilla, del cual el declarante tiene un juego de copias certificadas de dichas actas acreditadas ante el Consejo Municipal Electoral de San Felipe, también la capturista va realizando el cotejo de la información en el sistema informático correspondiente y se procedió a la extracción de la documentación por cada una de las casillas, de la extracción constaba de las actas de escrutinio y cómputo hojas de incidentes, escritos de protesta y demás documentación de materiales haciéndose la mención de que en la sesión de Consejo solo se revisaba las actas de escrutinio y cómputo, posteriormente decreta un receso y ya una vez pasado el receso, se procede al cotejo de actas, aquí es donde se da cuenta que el representante del Partido Acción Nacional le solicitaba a los consejeros que se pusieran de acuerdo al criterio y método que iban a usar para hacer el escrutinio y cómputo porque en cada casilla tomaban criterios diferentes y hasta contradictorios entre sí, porque por una parte pedían que se abrieran las casillas que pudiesen beneficiar al partido verde y cuando perjudicaba cambiaban su opinión, de esto siempre les dijo el representante del PAN, pero lo más obvio y evidente fue cuando pasaron ya al recuento ahí cuando se abrieron los paquetes de las casillas se daba cuenta de que al momento de seleccionar los montones de votos correspondientes a cada partido que participo en este proceso electoral 2020 dos mil veinte 2021 dos mil veintiuno, cuando se trataba de los votos del partido verde y al hacer el escrutinio los contabilizaba o cantaba de manera numérica muy rápidos para que los representantes diferentes al partido verde y PRD no pudieran analizarlos de manera minuciosa y exhaustiva pero de esto no sucedía con las boletas electorales en donde el PAN había obtenido votos, en ese modo los contabilizaba y cantaba de manera más lenta para que la representante del partido verde ecologista de México de nombre Edith Luna Aguilar, pudiera observarlos de manera detenida entre los consejeros de nombres Maurilio Marcos Servín Pérez Consejero Electoral Propietario uno y José de Jesús Gómez Rangel Consejero Electoral Propietario dos, que entre ellos dos se veía una tendencia hacia a favor del partido verde, que el representante del PAN hacía notar que cuando había duda en votos se sometiera a votación y se decidiera sin embargo no lo hacían, también de ahí se daba cuenta de que cuando se trataba de votos que pudieran favorecer al partido verde de forma inmediata los contabilizaban a favor sin

ninguna restricción, así fue durante todo el recuento de las casillas que se mencionan en la orden del día que consiste de las secciones 2397 dos tres nueve siete básica, 2407 dos, cuatro, cero, siete, contigua 2 dos, 2409 dos, cuatro, cero nueve, básica, 2411 dos, cuatro, uno, uno, básica, 2414 dos, cuatro, uno, cuatro, contigua 1 uno, 2415 dos cuatro, uno, cinco, contigua 1 uno, 2419 dos cuatro, uno nueve, básica, 2423 dos, cuatro, dos, tres, básica, 2424 dos cuatro, dos, cuatro, básica, 2425 dos, cuatro, dos, cinco, básica, 2429 dos cuatro, dos nueve básica, 2435 dos cuatro, tres, cinco básica y 2444 dos, cuatro, cuatro, cuatro, básica: el recuento se inicia a las 4:37 pm cuatro treinta y siete horas y en el cual se concluya aproximadamente a las 21:23 veintiuna hora con veintitrés minutos y de ahí les dijo la presidenta que deban de esperar porque había enviado ya los resultados al IEEG Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y que solo esperaba la validación para darle ya continuidad y clausura a la sesión de consejo sin embargo la Presidenta decretar un receso como a las 21:25 veintiuna horas veinticinco minutos para poder elaborar el acta circunstancial, ahí estuvieron hasta las 3:15 tres horas con quince minutos del día siguiente, es decir del día 10 diez de junio del 2021 dos mil veintiuno, en donde se procedió a clausurar la bodega sellando la puerta de almacén donde se guardan los paquetes electorales y asimismo dijo que ya con eso se daba por terminada la sesión para esto ya después de clausurada la bodega, haciendo constar que del total de 150 ciento cincuenta casillas aprobada por ese Consejo para recibir la votación y 150 ciento cincuenta paquetes fueron recibidos al término de la jornada electoral de los cuales en el pleno del consejo fueron cotejados los resultados de 137 ciento treinta y siete actas de escrutinio y cómputo, contenidas en el expediente de casilla con los resultados que de las mismas obraban en poder del Presidente del Consejo, se recontaron trece paquetes para posteriormente proporcionar los resultados de la votación total de votos en el municipio señalando partido, letra y número de votos, comenzando por el PAN quien obtuvo 13952 trece mil novecientos cincuenta y dos votos, el PRI 1871 un mil ochocientos setenta y un votos, el PRD 303 trescientos tres, el PARTIDO VERDE 14554 catorce mil quinientos cincuenta y cuatro, el PT 434 cuatrocientos treinta y cuatro, MOVIMIENTO CIUDADANO 202 doscientos dos, MORENA 2612 dos mil seiscientos doce, NUEVA ALIANZA 2760 dos mil setecientos sesenta votos, el PES 586 quinientos ochenta y seis, REDES SOCIALES PROGRESISTAS 0 cero, FUERZA MEXICO 0 cero votos, CANDIDATOS NO REGISTRADOS 18 dieciocho, votos nulos 1071 mil setenta y uno, para así determinar la votación total emitida de 38373 treinta y ocho mil trescientos setenta y tres votos, por lo que el declarante proceda a firmar el acta esto fue más o menos como a las 3:20 tres horas veinte minutos y 3:25 tres horas veinticinco minutos de la madrugada del día 10 diez de junio de! presente año, ya una vez firmada el acta procedieron a retirarse del lugar, porque de propia voz de la presidenta se dijo que ya había concluido el procedimiento de conteo y cómputo, por lo que le solicite que me diera copia del acta circunstanciada, le dijo que pasara más tarde como a medio día y se la daba, y servía de una vez de que firmaba dicha acta, el declarante se retiró y posteriormente se constituyó nuevamente al Consejo Municipal pero a medio día y en el acta circunstanciada que se elabore se da cuenta que hay varias tablas de resultados y que en la parte final no señala totales, solo los resultados de cada casilla para cada partido, así que también me muestra otra diversa acta de cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento en el que se da cuenta de que el partido Acción Nacional en el rubro de resultados de la votación total de votos en el municipio obtuvo 13999 trece mil novecientos noventa y nueve, el PRI 1885 mil ochocientos ochenta y cinco votos, el PRD 304 trescientos cuatro votos, el Partido Verde 14814 catorce mil ochocientos catorce, el PT 434 cuatrocientos treinta y cuatro, MOVIMIENTO CIUDADANO 212 doscientos doce, MORENA 2618 dos mil seiscientos dieciocho, NUEVA ALIANZA 2765 dos mil setecientos sesenta y cinco, PES 589 quinientos ochenta y nueve, REDES SOCIALES PROGRESISTAS 0 cero, FUERZA MEXICO 0 cero, CANDIDATOS NO REGISTRADOS 18 dieciocho, votos nulos 1086 un mil ochenta y seis, para hacer una votación total emitida de 38724 treinta y ocho mil setecientos veinticuatro votos, viendo el comparativo de una acta y otra el declarante puede decir que el consejo Municipal Electoral de San Felipe, ha beneficiado con 260 doscientos sesenta votos más al Partido Verde Ecologista de México, porque ya en esta última acta que firmó a las doce del día, la firma bajo protesta, porque no está de acuerdo que ya una vez que recontaron y cotejaron las actas y que ya había subido al sistema virtual electoral la información al IEEG Instituto Electoral del estado de Guanajuato, resulta que ahora sigue obteniendo más votos cuando el declarante no estuvo presente para darse cuenta de esos movimientos, por esta razón firmó bajo protesta por no estar de acuerdo, quiere aclarar que el acta de cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento que firme aproximadamente a las 3:20 tres horas veinte minutos y 3:25 tres horas veinticinco minutos la

representante de! Partido Verde había firmado bajo protesta pero ya en la nueva y diversa acta en donde resultaba beneficiado el candidato del Partido Verde, la representante propietario de! Partido Verde Ecologista de México Edith Luna Aguilar ahora ya no firma bajo protesta, por lo que el declarante puede concluir que en su ausencia hubo una manipulación de los resultados electorales y así resultó beneficiado un candidato por lo que el declarante reitera no está de acuerdo y se procederá conforme a derecho, que es todo lo que tiene que declarar.»

«OMAR ANTONIO TORRES BARRIENTOS, manifiesta bajo protesta de decir verdad [...] que tiene el nombramiento de Representante Suplente por el partido MORENA nombramiento que no porta en estos mementos pero lo confirma con el acta número 024/2021 cero, dos, cuatro, diagonal, dos, cero, dos, uno, de fecha 6 seis de junio del año 2021 dos mil veintiuno de la Sesión especial de vigilancia permanente de la jornada electoral del Consejo Municipal Electoral de San Felipe, Guanajuato, donde se asienta que toma protesta como Representante Suplente del partido MORENA, también fue citado para la Sesión de Consejo para el escrutinio y cómputo para la elección del Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, en la cual estuvo presente y que le dieron a conocer la orden del día y que una vez desahogados los puntos, puede decir que le llamó la atención de que cuando estaban en la etapa del recuento de las casillas secciones 2397 dos tres nueve siete básica, 2407 dos, cuatro, cero, siete, contigua 2 dos, 2409 dos, cuatro, cero nueve, básica, 2411 dos, cuatro, uno, uno, básica, 2414 dos, cuatro, uno, cuatro, contigua 1 uno, 2415 dos cuatro, uno, cinco, contigua 1 uno, 2419 dos cuatro, uno nueve, básica, 2423 dos, cuatro, dos, tres, básica, 2424 dos cuatro, dos, cuatro, básica, 2425 dos, cuatro, dos, cinco, básica, 2429 dos cuatro, dos nueve básica, 2435 dos cuatro, tres, cinco básica y 2444 dos, cuatro, cuatro, cuatro, básica, la actitud de los consejeros Maurilio Marcos Servín Pérez y José de Jesús Gómez Rangel Consejeros Electorales Propietarios 1 uno y 2 dos respectivamente cuando una vez aperturadas todas esas casillas y se hacia el correspondiente escrutinio y cómputo, dichos consejeros se les veía claramente la intención favorable hacia el partido verde porque cuando estaban contando y contabilizando los votos del verde y estando presentes los representantes de los partidos los contaban de una manera más rápida que por eso debería de poner atención, el declarante se percató de que había votos nulos que los consejeros no contabilizaban y los contabilizaban como buenos y después del representante del PAN les reclamaba se les veía una cara visible de malestar de que restaban votos al partido verde, y cuando se trataba de contar por segunda vez los mismos votos a petición del representante del PAN se les veía la cara de molestia, le llamó mucho la atención de que cuando se trataba del segundo partido que sacó más votos, o sea el PAN, lo hacía de manera lenta y pausada para que la representante del partido verde pudiera observarlos se veía que había una inequidad porque cuando el representante del PAN hablaba de que sostuvieran los criterios que beneficiaban al PAN los cambiaban y cuando se trataba de utilizar los mismos criterios que le aplicaban al PAN pero ahora por el partido verde cambiaban otra vez el criterio, para si beneficiar al candidato de! verde, esto fue durante toda la etapa de! recuento de votos, también se dio cuenta de que una vez que terminaron el recuento de votos más o menos como a las 9:20 nueve horas veinte minutos y 9:25 nueve horas veinticinco minutos de la noche hubo un tiempo largo de espera, en donde en primer lugar había un primer resultado de por la cantidad de 14037 catorce mil treinta y siete votos a favor del PAN, 1881 mil ochocientos ochenta y un votos a favor del PRI, 309 trescientos nueve votos a favor del PRD, 14613 catorce mil seiscientos trece votos a favor de! partido verde, el PT obtuvo 441 cuatrocientos cuarenta y un votos, MOVIMIENTO CIUDADANO 212 doscientos doce votos, MORENA 2625 dos mil seiscientos veinticinco votos, NUEVA ALIANZA 2773 dos mil setecientos setenta y tres votos, el PES 591 quinientos noventa y un votos, CANDIDATOS NO REGISTRADOS 18 dieciocho, y votos nulos 1082 mil ochenta y dos votos, a eso de las 3:00 tres horas de la madrugada del día 10 diez de junio, el declarante pregunto a la presidenta SANDRA DEL ROSARIO DE LA ROSA MANZANO, que como le harían para poder retirarse, y el consejero propietario número 1 de nombre MAURILIO MARCO manifestó que cerrara sesión pero estaban en el patio interior justo frente a la bodega y a lo cual el declarante pregunto que si se puede hacer eso aquí, si no debería hacerse en el recinto con el quorum, a lo cual la presidenta SANDRA DEL ROSARIO DE LA ROSA MANZANO, se pronunció a las 3:15 tres quince de la malsana para cerrar sesión y proceder a clausurar la bodega emitiendo el acta del cómputo municipal de la elección a ayuntamiento del proceso electoral local 2020-2021 dos mil veinte, dos mil veintiuno del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por lo que procedimos a firmar los sellos de clausura de la bodega y posterior a ello firmaron el acta, después manifestó que el acta circunstanciada la tendría más tarde al medio día para que pasara a firmarla, en donde

quedo establecido que el PAN obtuvo 13952 trece mil novecientos cincuenta y dos votos, el PRI 1871 un mil ochocientos setenta y un votos, el PRD 303 trescientos tres, el PARTIDO VERDE 14554 catorce mil quinientos cincuenta y cuatro, el PT 434 cuatrocientos treinta y cuatro, MOVIMIENTO CIUDADANO 202 doscientos dos, MORENA 2612 dos mil seiscientos doce, NUEVA ALIANZA 2760 dos mil setecientos sesenta votos, el PES 586 quinientos ochenta y seis, REDES SOCIALES PROGRESISTAS 0 cero, FUERZA MÉXICO 0 cero votos, CANDIDATOS NO REGISTRADOS 18 dieciocho, votos nulos 1071 mil setenta y uno, para así determinar la votación total emitida de 38373 treinta y ocho mil trescientos setenta y tres votos, y en donde se pudo dar cuenta que todos los presentes habían firmado, con excepción de LUIS ANTONIO JASSO ORTEGA, representante del Partido Nueva Alianza, en donde también vio que los representantes del PAN y del Partido verde habían firmado bajo protesta que también dijo la presidenta que no les podía entregar copia del acta hasta en tanto haya firmado la misma el representante de nueva alianza, también se dio cuenta de que la representante del partido verde le dieron acceso a la computadora de la secretaria quien esta a su vez estaba transcribiendo lo que le dictaba la representante del verde y sin dar el uso de la voz a los demás representantes de los otros partidos y como ya había firmado el declarante el acta de cómputo municipal de la elección para ayuntamiento decidió retirarse; al medio día de ese mismo día 10 diez de junio fue nuevamente al Consejo Municipal para firmar el acta circunstanciada y en la cual la Presidenta no le dio cuenta de cuales habían sido los resultados finales, por lo que firmó el acta y posteriormente le da a conocer un tercer recuento de votos quedando a favor del PAN 13999 trece mil novecientos noventa y nueve, el PRI 1885 mil ocho cientos ochenta y cinco votos, el PRD 304 trescientos cuatro votos, el Partido Verde 14814 catorce mil ochocientos catorce, el PT 434 cuatrocientos treinta y cuatro, MOVIMIENTO CIUDADANO 212 doscientos doce, MORENA 2618 dos mil seiscientos dieciocho, NUEVA ALIANZA 2765 dos mil setecientos sesenta y cinco, PES 589 quinientos ochenta y nueve, REDES SOCIALES PROGRESISTAS 0 cero , FUERZA MÉXICO 0 cero, CANDIDATOS NO REGISTRADOS 18 dieciocho, votos nulos 1086 un mil ochenta y seis, para hacer una votación total emitida de 38724 treinta y ocho mil setecientos veinticuatro votos, y entonces ahí es donde el declarante se da cuenta que el más beneficiado de este resultado fue el Partido Verde Ecologista de México, ya que hacienda la resta del ultimo resultado donde el declarante firmó el acta y con este nuevo resultado da la cantidad de 260 doscientos sesenta votos más y del cual fue sin la presencia de las representantes de partido y solamente del partido verde que por cierto en la última acta ya no firma bajo protesta la representante del Partido Verde Ecologista de México.

«JUAN ÁNGEL IBARRA SALAZAR manifiesta bajo protesta de decir verdad [...], que en este proceso electoral local 2020-2021 dos mil veinte, dos mil veintiuno, para la elección del ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, estuvo monitoreando del principio del cierre de la jornada electoral que fue a partir de las 18:00 dieciocho horas del día 6 seis de junio del año 2021 dos mil veintiuno, hasta el 10 diez de junio del mismo año, todos y cada uno de los resultados que se publican en el sistema virtual denominado PREP que es Programa de Resultados Electorales Preliminares del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en donde ahí tiene diversas ventanas y/o menús en el que se puede acceso a las diversas secciones electorales y puede decir que siendo las 19:00 diecinueve horas de ese día 7 siete de junio del año 2021 dos mil veintiuno, se había subido la última actualización de datos donde evidentemente se observa que todas las casillas de la sección 2409 dos, cuatro, cero, nueve, esta contabilizadas a la última actualización registrada que es el día 7 siete de junio del año 2021 dos mil veintiuno a las 19:00 diecinueve horas, por lo que puede decir que en el sistema PREP si aparece la sección publicada, es porque el acta de escrutinio y cómputo se encuentra capturada y contabilizada, de lo contrario nunca aparecería, tal y como lo demuestra con la siguiente dirección <https://pregto2021.ieeg.mx/#/ayuntamientos/detalle/sanfelipe/votos-candidatura>, verificada al día 10 diez de junio del año 2021 dos mil veintiuno en impresiones de pantalla desde las 10:16 diez horas dieciséis minutos hasta las 10:24 diez hora veinticuatro minutos de la noche, en dicha página es posible verificar la información de sección en sección por lo que se aprecia que falta de ingresar la información de la sección 2419 dos, cuatro, uno, nueve, que es lo puede decir según sus conocimientos, que es todo lo que puede manifestar.

La documental al haber sido elaborada por fedatario público, cuenta con valor probatorio pleno, conforme a lo señalado por los artículos 410,

fracción I, 411, fracción IV y 415 de la *ley electoral local*, sin embargo, no resulta idónea ni eficaz para robustecer las manifestaciones de la parte accionante, en virtud de las siguientes consideraciones:

La elaboración del documento en cita, tuvo lugar el diez de junio, ya elaborada y firmada el acta de la Sesión Especial de Cómputo, lo que resta eficacia en cuanto a los hechos asentados en la misma, pues para que pudiera contribuir en acreditar lo alegado por el actor debía haberse levantado en el lugar y tiempo en que ocurrieron los hechos.

De igual forma, si bien es cierto, la persona notaria cuenta con fe pública, también lo es, que, en el documento que realiza, su actuación se reduce a reproducir los atestos de las personas que acuden a solicitar sus servicios, es decir, que su actuación se limita a dar fe de los hechos de los que declaran, pero ello no significa que le consten o que, por haberse desahogado ante su presencia se revistan de mayor eficacia o veracidad.

Ahora bien, a fin de verificar la certeza de los datos denunciados por el accionante como incongruentes es que se procedió a realizar de forma manual la sumatoria de los resultados consignados en el acta de la Sesión Especial de Cómputo ¹⁹⁸, de cuyo ejercicio fue posible corroborar que los resultados asentados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento¹⁹⁹ son correctos.

Es por lo anterior que se puede concluir que la primer acta fue sustituida por que los datos asentados en ella eran incorrectos, siendo válida la que obra en el cuadernillo de pruebas expedida en copia certificada por la Secretaría del *Consejo Municipal* y que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 410 fracción I, 411 fracción II y 415 de la *ley electoral local*.

¹⁹⁸ Consultable y visible en el cuadernillo de pruebas TEEG-REV-77/2021 con folio 000987 al 000995.

¹⁹⁹ Localizable en la hoja 001160 del cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-REV-77/2021

En virtud de lo evidenciado con el análisis y confronta de las documentales de referencia, resultan eficaces para corroborar la validez de las actuaciones asentadas en los mismos, deviniendo así la porción de agravio en análisis como **infundado**.

Debido a que no fueron demostrados los extremos cuestionados por la actora, respecto a la nulidad de elección para el ayuntamiento del municipio de San Felipe, así como la inaplicabilidad de los principios de sub y sobrerrepresentación para la legislación electoral local, de conformidad con lo señalado en el punto **4** de la presente resolución, lo procedente es confirmar la declaración de validez de la elección de ayuntamiento y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, así como la de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, realizado por el *Consejo Municipal*.

7. VERIFICACIÓN DE LA INTEGRACIÓN PARITARIA DEL AYUNTAMIENTO.

De conformidad con los criterios asumidos por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal²⁰⁰, de oficio procede examinar si la autoridad electoral atendió o no al principio de paridad, con el fin de garantizar de manera efectiva la igualdad sustantiva, como una medida reforzada para vigilar su cumplimiento.

Para el caso del ayuntamiento de San Felipe, quedó integrado de la siguiente manera²⁰¹:

		Cargo	Nombre	Género
Mayoría relativa		Presidencia municipal	Eduardo Maldonado García	HOMBRE
		1ª sindicatura propietaria	María Guadalupe Cano Ortega	MUJER
		1ª sindicatura suplente	Edith Luna Aguilar	MUJER
		1ª regiduría propietaria	Edgar Abel Martínez Ochoa	HOMBRE
		1ª regiduría suplente	José Guadalupe Aguiñaga Hernández	HOMBRE

²⁰⁰ Criterio asumido al resolver los expedientes SM-JDC-1160/2018 y SM-JRC-325/2018 ACUMULADOS, consultable en la liga de internet: <http://transparencia.teego.org.mx/resolucion2018/juicios/jrc-jdc/SM-JDC-1160-2018.pdf>

²⁰¹ Datos obtenidos del dictamen emitido por el *Consejo Municipal*, en la sesión de nueve de junio, glosado a hoja 001246 a la 001249 del cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-JPDC-246/2021.

Representación Proporcional		2ª regiduría propietaria	Nereida Bustos Cárdenas	MUJER
		2ª regiduría suplente	Leticia Hernández Prado	MUJER
		3ª regiduría propietaria	Juan Felipe Rocha Ramos	HOMBRE
		3ª regiduría suplente	Rogelio Arriaga Gama	HOMBRE
		4ª regiduría propietaria	Karol Melissa Andrade Hernández	MUJER
		4ª regiduría suplente	Ma. Verónica Ortega	MUJER
		5ª regiduría propietaria	Catarino Rodríguez Rodríguez	HOMBRE
		5ª regiduría suplente	Saúl Amulfo Medina Godínez	HOMBRE
		6ª regiduría propietaria	María Esther Negrete González	MUJER
		6ª regiduría suplente	Ana Karen Gómez Calvillo	MUJER
		7ª regiduría propietaria	Edgar Benito Rodríguez Luna	HOMBRE
		7ª regiduría suplente	Jesús Fernando Orta Niño	HOMBRE
		8ª regiduría propietaria	María Elena Barrientos Torres	MUJER
		8ª regiduría suplente	Olivia Janette Ramírez Olvera	MUJER
		9ª regiduría propietaria	David Jiménez Chávez	HOMBRE
		9ª regiduría suplente	Salvador Arenas Sánchez	HOMBRE
		10ª regiduría propietaria	Ma. Elena Venegas Ortega	MUJER
		10ª regiduría suplente	Quintila Ortiz Hernández	MUJER
	Total de puestos ocupados por hombres	6		
	Total de puestos ocupados por mujeres	6		

Como puede apreciarse, en la integración del ayuntamiento **sí se cumplió el principio de paridad**, pues se conforma de la presidencia municipal ocupada por un hombre; sindicatura por el principio de mayoría relativa, por una mujer; y diez fórmulas de regidurías por el principio de representación proporcional de las cuales cinco correspondieron a hombres y cinco a mujeres; dando un total de seis hombres y seis mujeres.

8. PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez así como de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, realizados por el Consejo Municipal Electoral de San Felipe del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para la integración del ayuntamiento en el municipio referido en los términos establecidos en el punto **6** de esta resolución.



SEGUNDO. Se ordena la devolución de las listas nominales originales a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Vocalía Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato.

TERCERO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la emisión de la presente resolución, en cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente **SM-JRC-216/2021 y sus acumulados**, por correo electrónico a la cuenta “*cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*” y posteriormente, remítase copia certificada por servicio postal especializado.

Notifíquese por buzón electrónico a los promoventes **María Inés García Luna** en “*jmojica@teegto.org.mx*” y comuníquese al correo electrónico “*jammojica@hotmail.com*”; **Juan Ramón Hernández Araiza**, a través de su autorizado Javier Paloalto Macías en “*paloalto2@teegto.org.mx*” y comuníquese al correo electrónico “*jpaloalto@hotmail*”; al **Partido Acción Nacional** a través de su representante Javier Paloalto Macías en “*paloalto2@teegto.org.mx*” y comuníquese al correo electrónico “*jpaloalto@hotmail*”; al Consejo General del Instituto Electoral a través de la Secretaría Ejecutiva en “*secejeieeg@teeg.org.mx*” y comuníquese al correo electrónico “*indira.rodriguez@ieeg.org.mx*” y a la **Presidencia Municipal de San Felipe**, en “*jperez@teegto.org.mx*” y comuníquese al correo electrónico “*perezdelacruzlic@hotmail.com*”; **personalmente** a los promoventes **Partido Verde Ecologista de México**, en el domicilio ubicado en Villa Atarjea número 251, fraccionamiento Villas de Guanajuato y el **Partido Acción Nacional**, en Local D, número 1, Conjunto Comercial Villas Manchegas, ambos domicilios en esta ciudad; **mediante oficio** al Congreso del Estado y **por estrados** a los institutos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza Guanajuato; de la Revolución Democrática, MORENA, Encuentro Solidario, Karol Melissa Andrade Hernández, Ma. Verónica Ortega, Eduardo Maldonado García y a cualquier persona con interés que hacer valer, anexando en todos los supuestos copia

certificada y/o digitalizada con firma electrónica de la presente determinación²⁰².

Igualmente publíquese la resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, comuníquese por correo electrónico a quien lo haya señalado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de sus integrantes, las magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López, con el voto concurrente del magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva, firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.-----

²⁰² En términos del artículo 426 Septies de la *Ley electoral local*.



CERTIFICACIÓN

El suscrito, Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía, en mi carácter de Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, hago **CONSTAR** y **CERTIFICO** que la presente copia, consta de **sesenta y ocho** fojas útiles, las que concuerdan fielmente en todas y cada una de sus partes con la resolución de fecha diez de agosto del año en curso, dictada dentro del expediente **TEEG-REV-55/2021** y sus acumulados **TEEG-JPDC-216/2021, TEEG-REV-71/2021, TEEG-REV-73/2021, TEEG-JPDC-246/2021 y TEEG-REV-77/2021**, que obra en los archivos de la Secretaría General de este órgano jurisdiccional electoral; las que fueron debidamente cotejadas y compulsadas para todos los efectos legales. Guanajuato, Gto., a **diez de agosto de dos mil veintiuno. - Doy fe.-**

Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General